2

ANTILOGIA,
SEV
PACIFICA
RESPONSIO.

POR
EL D. D. ALONSO
NAVARRO DE FIGVEROA,
CATHEDRATICO DE PRIMA
DE CANONES, Y IVEZ DE APPELLACIONES
del Eſtado del Excelentiſsimo Señor
Duque de Oſſuna.

AL
APOLOGETICO
DEL
DOCT. D. IVAN
DE ODIOS TRVjILLO
COLLEGIAL DEL MAYOR
DE OSSVNA,
I CATHEDRATICO DE INSTITVTA IN VOCE
en la Vniverſidad della.

AL

S.OR RECTOR Y CLAVSTRO DE LA INSIGNE VNIVERSIDAD de Ossuna.



L Memorial incluso hize el año passado de 46 y lo ofreci al Duque de Ossuna, Conde de Ureña, mi señor, sin hazer juycio diesse con el materia a la calumnia, por no auer hombre cuerdo, que pueda cōdenar, ni atribuir a falta de respeto represētar razones, que pudiesen impedir la execucion de una nouedad, no estādo acordada por V.S. Siēdo su Claustro quien con mayor atencion debe mirar por el lustre, authoridad, y bien comun de la Escuela. A se respondido con tan estraño modo, que nos obliga a romper el silencio, y boluer por la razō, que el no hazerlo fuera faltar a nuestra obligaciō: cumpliremos con ella con el consejo de S. Ambrosio Lib 1 de pænitentia. Cap. 1. Moderatio (inquid) prope omnium pulcherrima est, quę nec ipsos quidem quos damnat offendit. Ofrezcolo a V.S. para que conforme su superior prudencia, recto, y exēplar acuerdo juzgue por mas digna de su authoridad, y mas conforme a la volūtad del Exelentis. Fundador la continuacion desta precedencia, y ser propria a la estimacion, que se debe a tan grādes sujetos como los que V.S. â criado con su doctrina, que la an obseruado: por no oponerse al ordinario modo de gouierno en las mayores comunidades seguir la costumbre, quando está valida, y calificada con tantas constituciones, que cō parecer, y acuerdo de personas tan doctas se an hecho. Siēdo tan cierto que por el mismo caso, que V.S. es tan graue Vniuersidad le es preciso medir sus obligaciones con su authoridad, y reconocer las q̄ tiene a un Patrono por tantos titulos Grande, mostrandolo en todas ocasiones: pues como dixo elegantemente Plinio. Benignum vt arbitror, & plenum ingenui pudoris est fateri per quos profeceris. Sentencia que e seguido siempre, y por quien reconozco, y reconocerē lo que debo a V.S. Pues si a Ossuna el auer nacido, y viuir en ella, a V.S. el viuir con onra, y estimacion, y assi en esto no è hecho experiēcia de lo que puedo, sino de lo que deseo, guardando el respecto de hijo, y de los que por mas obligaciones reconocen mayores beneficios no suplico

aV.S.

a V. S. me reciba debajo de ſu amparo: pues ya me tiene; ſino que conozca en eſta defenſa qual fue mi animo en el memorial, que di y ſalga de dudas conociendo, que el principal motibo fue cumplir con eſtas obligaciones, no el que ſe nos atribuie, que nunca ſe adelantô mi penſar a mas juicio, que conſeruar el lugar, que con mucha gracia recebi de V. S. deſde los primeros años de mis eſtudios, ya continuado en eſtos con las crecidas onras, que me à hecho en treinta, que le è ſeruido con la regencia de diferentes Cathedras, no es adulacion ofrecerle eſte ſeruicio, que como dixo el miſmo Plinio a Trajano ſe ſiente tan lexos V. S. della como de auerla meneſter, y mas por mi mano; ſiendo vno de los mas obligados a V. S. por las mercedes, que è recibido, y las que eſpero, confiando ſiempre de mi reconocimiento, que ſe las podia merecer, y aſsi ofrezco eſta defenſa a V. S. porque de nadie podia ſer con mas razon admitida por la materia, y por la ocaſion della, con que mi intẽto no es tanto ofrecerle a a V. S. por ſeruicio; quanto pedir el fabor, de que neceſsita para que ſe logre la intencion de averlo hecho, que es que ſe reconozca la verdad. Proſpere nueſtro Señor a V. S. con las felicidades, que puede para la comun vtilidad deſta Prouincia, y de todo el Reyno.

V. D. C.

Humilliſsimus filius

Doctor Don Alonſo Nauarro de Figueroa.

AL LECTOR



Vdarse puede si abrà Christiano,q̃
atribuya a delito la modestia, ó q̃
tome della ocasion para ofender-
la; porque si la materia en que se
habla se recibe en terminos poli-
ticos,y de derecho por vnos,y o-
tros la prudencia á de moderar
siempre las abligaciones para ha-
blar,y obrar. Aviendonos ajustado
a esta regla en vn memorial, que
se diò a la estampa el año pasado de 46. sobre el lugar, que á
tenido,y tiene la persona,que vsa oficio de Señor Goberna-
dor deste Estado en los actos de Vniuersidad,se nos responde
en el año de 48.con tan dilatados discursos,y tan riguroso es-
tilo,que nos obliga a responderle por muchas caussas.

La primera,por dar a conocer nuestra intencion, que fue
solo representar las que avia para que no se diese principio
a la novedad,que se pretendió introducir;turbando en la di-
cha possesion por el agradecimiento,que se debe al benefi-
cio,que la Vniversidad,y todos sus hijos recibieron con su
fundacion,por quien siempre se a de sentir obligada para es-
timarla con los reconocimiétos,que puede por vna obra tā
del servicio de Dios,y beneficio publico.

La segunda,por boluer por el credito, que con esta oca-
sion à padecido con las quexas,y detracciones impresas.

La tercera,por satisfacerlas; dando gusto a los que se pre-
cian de reconocidos,si informar de la verdad a los que lo de-
ben ser,y a los mas estraños, donde huviere llegado la noti-
cia de semejante exceso. No juzgo lo parecera este, porq̃ onr-
ras hechas por los estudios,y trabajos,despues de adquiridas,
es obligacion defenderlas,sin perdonar diligencia, no porq̃
el credito tenga riesgo,que bastará el oponerlo con lo que
dixo Seneca libro *de moribus multi cum alijs maledicunt sibi ipsis
convitum faciunt*. Sino porq̃ no es bien callar quando se pue-
de atribuir a culpa la modestia,siédo el vulgo tan vario en las
opiniones,que suele condenar al moderado,y cuerdo,por ti-
bio,y al imprudente,y arrojado,por varonil,no es mi animo
responder cō el rigor, que pedia esta Apologia aunq̃ parezca

 culpa

culpa, que es cosa mas onrada pecar de humano, y benigno; q̃ de temerario, como dixo Plinio *quid enim onestius culpa benignitatis?* Remitiendolo al juicio de quien huviere leido nuestro memorial, y su respuesta, y leiere esta satisfació, q̃ si fuere nullo amoris, aut odij affectu; sincerius, & rectius iudicabit, yo uviera estimado poderla escusar; pero como se nos hacen cargos, quibus Lectorem decepit æ quum non erat, a sido precisa esta satifacion, ne silentium nostum duceret in consensum, *non ut agnoscam crimina, aut diluam, aut in accussatorẽ, quæ sunt obiecta retorqueã*, como dixo S. Geronimo *lib. 1 adversus Rufinum cap. 1. sed ut ostendam, quod hucusque silẽtiũ modestiæ fuerit non malæ conscientiæ.*

En el estilo procuraré, que lo que se dixere sea con el orden, que pide la buena disposicion, no hablando fuera de la materia, de que se trata, ni repitiendo mas de lo necessario para satisfacer a lo que se nos opone, y todo en quatro articulos.

En el primero se harà demostracion de la verdad, que fũdamos en nuestro primero memorial, con la autoridad, y razon, que uvo para el.

En el segũdo probaremos, que es debida esta precedẽcia por derecho adquirido, por cõstituciones de la Vniversidad.

En el tercero responderemos a las objeciones, que se hacen a nuestras pruebas, y satisfaciendolas; ajustaremos que à sido lo mas recebido, y practicado en la Escuela, y se cõfirmarà con authoridades, que con euidencia lo califican.

En el quarto daremos satisfacion a algunas notas, que se nos hacen, para que nuestra respuesta tẽga mas puntual correspondencia, y sino la admitiere; noster occulatissimus disturbator, diremos con vn docto destos tiempos, quæ in simili protulit: *Magne insuper gloriæ nobis erit tanto viro nostra displicuisse, qui si illa extolleret iam quidquid abscriptis nostris ornamenti obtigit æquè certè animo collabi pateremur.*

HECHO.



1 L que diò principio a esta diferen-
cia, fue que estando el Duque mi Se-
ñor en la possesion de preceder en
los actos de Universidad, segun que
lo estuvieron todos los Antecessores
de su Excelencia, como Patronos de
ella, y los Governadores del Estado
en tiempo de las ausencias; siendo es-
ta immemorial, y continua en quan-
tos lo ân sido hasta oy, Dõ Antonio de Espinosa Abbad, que
fue de la Colegial desta Villa, y Canciller en dicha Universi-
dad intentô turbarla, queriendo alterar la forma, y costum-
bre, que se avia guardado. Esto de hecho, y sin acuerdo de la
Universidad, y de su claustro. A que se opuso el Memorial, q̃
se dió a la estampa (por averlo pedido la notoriedad del ca
so) para que su Excelencia con las razones del, y las que de
contrario se pudiessen representar, tomasse la resoluciõ, que
fuesse mas decente, como parece por las palabras del: ibi. *La resolucion desta controuersia mira a la perpetuidad de los tiẽpos, y es precioso darle en este la que mas combẽga, y assi me pareciô no dexar a la de fundar segun mi sentir con las razones, que ofrezco a V. Exc. para que si por ellas juzgare deberse continuar la possession, en que se halla la persona, q̃ usa el dicho oficio del Governador ordene V. Exc. se cõtinuê con igual forma, y si pareciere lo contrario quede resuelto para q̃ nadie tenga ocasion de controvertir mas esta materia, y se consiga la quietud de los animos, q̃ abraça siempre mejor las cosas ciertas, y determinadas, que las que estàn sujetas a interpretacion, y pareceres.*

En este hecho se suponen tres cossas:

2. § La primera, que siendo el Señor Rector la mayor, y primera dignidad de la Vniuersidad en ningun concurso de los q̃ se àn ofrecido en ella à hecho cõtradiciõ a esta precedẽcia.

§ Que la que pretendiò hacer el Abbad no fue cõ acuerdo de la dicha Vniuersidad.

§ Que esto se quiso obrar de hecho, sin forma, ni modo judicial.

3. El argumẽto de nuestro Memorial se fundô en tres proposiciones:

El Gouernador deste Estado por el poder que tiene del Du-

Duque, mi Señor, en cuya virtud le representa, â precedido, y precede en los actos de Vniversidad; quãdo gusta de hallarse en ellos, desde el tiempo de su fundacion.

Esto no se opone a ningun derecho divino, natural, ni positivo.

Luego no se puede impedir de hecho la continuacion de esta precedencia?

4. La mayor deste Discurso se supuso, como cierta, por vsada, y practicada siempre, y se nos responde negandola absolutamente en la primera parte de la Apologia, num. 1. ibi: *No es dudable, ni jamas cayô debajo de disputa, que los Señores Rector, y Abbad deban preceder al Governador del Estado del Señor Duque de Ossuna.*

5. Confessamos, que nos incumbe la prueba, y que debe ser in specie, aviendo afirmado aver sido esta precedencia con pluralidad de actos, que nunca se presumen, *Ancharra. cons. 336. num. 8. Curs. Iun. cons. 26. col. pen. Alex. cons 6. n. 1. Petr. Surd. cons. 354. num. 26. sed non erit dificile*, salir desta obligacion; siẽdo tan notoria la prueba, como lo à sido la continuacion de la precedencia hasta oy, & plusquam notum est, que la que se funda en notoriedad de hecho es la primera, y de mayor calidad pues con ella todas cessan *ex text. in cap. de manifesta. 2. quæst. 1. de manifesta. (inquit) & nota plurimis caussa non sunt quærendi testes.*

Esto; porque *nil aliud est notorium, quam indubitata probatio immediata ex natura facti, vel rei cõtinuæ, vel interpolatæ, aut momentaneæ se occulis hominum, aut maioris partis, ita exhibens ut nulla possit tergiversatione celari, aut negari, vt potè cuius vniversus Populus, aut maior pars testis esse possit.* Difinicion, que coligieron Farinacio tom. 1. tit. 3. quæst. 22. num. 11. *Benedict. Capra in tract. de notorio, 3. membro, princip. num. 1. Masc. de probationib. concl. 1106. num. 4. del cap. Cum dilectis, de purgat. canon.* & ex alijs pluribus, quę cummularunt infiriẽdo, quod notoriũ est probatio probata, & talitér quod vbi est notorium non est disputatio, *ex Bald. in leg. 1, Cod. Quo modo, & quando Iudex.*

Porque minimè possit cælari id quod evidentèr oculis hominum subijcitur, de que Baldo, y otros, que cita Farina cio vbi supra num. 39. per evidentiam facti notorium induci tradiderunt.

Que lo sea en Ossuna el averse hallado en esta precedẽcia

la persona que â vsado el oficio de señor Governador deste
Estado en los actos de Vniversidad, no es dudable por tã ma-
nifiesto, ni jamas cayó debajo de disputa, ni que le deba dar
mas credito a los vezinos del lugar, en que escriben, y a sus
naturales, por mejor instruydos en el hecho, y en la verdad
del, vt post Pinedam, D. Didacum del Castillo; & alios nota-
vit Fr. Ioan. de la Puente in controversia vtriusq; Monarchiæ
lib. 1. cap. 1. §. 1.

6. Est idem notorium, lo que consta por instrumentos *Cap.*
pen de caus. poss. & prop. cum pluribus Menoch. de recup. rem. 1.
num. 232. Decio cons. 91. y porque son authenticos en todo ge-
nero de actos los que se pueden ofrecer para la prueba desta
verdad, por constar por los libros de la Escuela, y en especial
por los de las visitas, que se àn hecho, y constituciones, que
se àn formado en ellas, no sera estraño el reducirlas a este
papel.

7. En el año de 1603. por el señor Doctor Don Francisco Xi-
menez de Benjumea Abad mayor, que fue en la Collegial
desta Villa, y Canciller en la dicha Vniversidad, y el Muy Re-
verendo Padre Maestro Don Fray Domingo Cano del Or-
den de señor Sancto Domingo, Cathedratico de Prima de
Theologia, Confessor del señor Infante Don Carlos, Obis-
po de Cadiz, para hazer notorias las constituciones de la di-
cha Vniversidad, y visita della, en el claustro en 12. dias del
mes de Noviembre del dicho año ai vno del tenor siguiête.

8. *En la Villa de Osuna estando en el Collegio, y Vniversidad en*
dicho dia, mes, y año, ante el Marquès, mi señor, y el señor Don Fer-
nando Enriquez de Ribera Governador destos Estados, y en presen-
cia de algunos Doctores, y Maestros de dicha Vniversidad: combiene
a saber el Doctor Don Francisco Ximenez de Benjumea, y el P. M.
Fr. Domingo Cano Visitadores, el Lic. Don Christoval de Morla
Rector, Maestro Fr. Pedro Mathias, Maestro Fr. Luis de la Oli-
va, Doctor Sarmiento, Doctor Cerio, Doctor Gasca, & alij.

9. Y en el dia siguiente, que se contaron 13. del dicho mes, y
año, estando presentes los Doctores, y Maestros siguientes:
Combiene saber el dicho señor Governador, los dichos Visitadores, y
Rector, Maestro Mathias, y Maestro Oliva, y los demas retroscrip-
tos, leìdas las dichas constituciones, y entendidas por los dichos Visita-
dores, y Rector, y cada vno de por si las fueron obedeciendo en la for-
ma siguiente: El dicho Rector dijo; que las obedece, y està presto de
cumplirlas

cumplirlas como en ellas se contiene,&c.

10. Y en la segunda visita, que se hizo por el Doctor Don Rodrigo de Caravajal por comision, y nombramiento del señor Lic. Gil Ramirez de Arellano, del Consejo Real de su Magestad, Governador, que fue destos Estados en el año pasado de 612. juntò el claustro de dicha Vniversidad en 28. dias del mes de Septiembre del dicho año en la sala del, hallandose presentes *el señor Don Fernando de Villavicencio Governador deste Estado del Andalucia, el dicho señor Visitador, el Lic. D. Iuan de Valdez y Velazco Rector, el Maestro Fr. Geronimo de Sotomayor, Doctor Rodrigo de Canala, Doctor Melchor de Rojas Saavedra, Doctor Don Diego del Rossal, Doctor Francisco del Carpio, y otros muchos de la dicha Vniversidad,* que las fueron obedeciendo, desde el dicho Don Iuan de Valdez Rector, como parece por los libros dellas, authorizados por Diego Pacheco de Mendoça, y el Lic. Antonio Montiel Notario, y Secretario de la dicha Vniversidad, y por Domingo Rodriguez de Otero Escrivano, y Notario para dicha visita.

11. En que se probeyó auto en 28. dias del dicho mes, y año, por el dicho Visitador notificado, y obedecido, en que dize; q̄ mandava, y mandô *se guarden, y cumplan las dichas constituciones, ecepto en lo que por el señor Patrono, o por el señor Lic. Gil Ramirez de Arellano en su nombre, y por virtud de su poder se hordenare, y mandare, los quales dichos mandamientos ayan de tener, y tengã fuerça en qualquier tiempo, y estando ausente el dicho señor Patrono, y el dicho señor Lic. Gil Ramirez de Arellano se guarden, y cumplan las ordenes del señor Governador, que es, o fuere deste Estado, y tuviere para ello poder del señor Patrono, assi lo probeyò, mandô, y firmò. El Doctor Don Rodrigo de Caravajal, y Mendoça. Ante mi Domingo de Otero.*

12. En los demas concursos, y actos de Vniversidad, que sean ofrecido hasta oy à sido muy continua la asistencia del dicho señor Governador en los que à querido hallarse, como consta por los libros della, y se à visto en todos los grados, que se àn dado en este tiempo.

13. Bien se reconoce destos instrumentos, que no se à procedido bona fide, negando esta precedencia, estando valida cō la continuacion de tantos actos, y calificado con su authoridad; siendo tan authenticos, y que es consequencia llana la q̄ dedujo *Pedro Barbosa de prascript. num.* 341. *en conocimiento de la*

mala

mala feè, videamus igitur (ait) quando mala fides dicatur probata. per manifestâ inditia, & pro explicatione primi exempli sciendum est, quod ille qui habet penes se instrumentum creditur illud leg isse, & in eo contenta per scrutatus adeô, quod non audiatur si contrarium dicat, l. Non est ferendus, ff. de transf. Con que se puede dezir lo q̃ Tacito l. 16. Ann. que ay Escritores, que les obliga mas el odio, q̃ la verdad, *quia id quod tradunt odio magis tradunt, quam ex fide.*

14. Que no lo sea buena la que mobiò al Doctor Don Iuan Odios se reconoce por no poder ignorar, que en estos tiempos se à practicado vniformemente esta precedencia en los mas actos de Vniversidad, haciendo oficio de señor Rector el señor Doctor Don Gabriel de Cespedes Maldonado Cathedratico de Prima de Canones, Canonigo Doctoral de la Sancta Iglesia Cathedral de Iaen, Inquisidor de la Ciudad de Murcia, del Consejo de su Magestad, y su Oydor en la Real Chancilleria de Granada, Maestre Escuela de la Muy insigne Vniversidad de Salamanca, y el señor Doctor Don Francisco de Amaya Cathedratico de Prima de Leyes, del Consejo de su Magestad, y su Fiscal en la dicha Real Chancilleria, y Oydor en la de Valladolid, el señor Doctor Don Fernando de Ojeda Cathedratico de Decreto, Cavallero de la Orden de Calatrava, del Consejo de su Magestad, Oydor en la Real Audiencia de Sevilla, y en el Real de Hazienda, el señor Doctor Don Carlos Cabero Cathedratico de Prima de Canones, del Cõsejo de su Magestad, y su Fiscal en la Real Chancilleria de Lima, el señor Doctor Don Miguel de Luna, y Arellano Cathedratico de Prima de Canones, Cavallero de la Orden de señor Santiago, Oydor en la Real Audiencia de Sevilla, Auditor general de los Tercios de Flandes, Oydor en la Real Chancilleria de Granada, el señor Doctor Dõ Francisco Roco de Cordova, Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, y su Oydor en la Real Audiencia de Sevilla, el señor Doctor Don Ioseph Giles Pretel, Cathedratico de Durando, Canonigo Magistral en la sancta Iglesia Collegial de Antequera, & plures alij, con que podremos dezir lo que el señor Amaya *en su Apologia num. 52.* estando valida esta precedencia con constituciones, que la permiten, *quanto magis (ait) sequenda erit huius statuti praxis, & interpretatio, quam per tot annos sequuti sunt Doctores huius Vniversitatis Rectores, & Collegij prastantissimi alumni viri, inquam, tam graves*

graues, & doctrina insignes Regij Senatores Præsides, & Consiliarij omnium Tribunalium quorum nomina fama tubam implebunt, & semper honos nomenque suum laudesque manebunt.

15 Y no parecerà estraño del proposito referir lo que Pedro Gregorio notó contra vno, que fundado en su opinion, sin mas authoridad que la suya escribiô lo que no viò cōtra los que lo vieron *lib. 7. de Republic. cap.* 16. ibi: *Sed quia hic Pseudo Historiographus de suis temporibus scripsisset, & se vidisse testatur quippiam forsam ei fidem quidem adhibere possent, qui eum nō cognovissent, sed quia innititur propriæ opinioni contra authoritatem eorum, qui antiquissimi sunt, & proximiores fuerunt temporibus institutioni Regni certè ridiculus est omnium his, qui in historijs antiquis versati sunt:* Siendo estraño de vn hombre docto defender sin duda no ser licito, lo que sin ella se à observado siempre, con vna proposicion tan absoluta, como es dezir: no es dudable, ni jamas cayô debajo de disputa, que los Señores Rector, y Abbad deban preceder al Governador del Estado del señor Duque de Ossuna in Apolog. num. 1, que tiene visos de temeridad, como lo sintiô *Ciceron lib. 1. de natura Deorum nihil est (inquit) temeritate turpius, neque quicquam tam indignum sapiētis gravitate, & constantia, quam aut falsum sentire, aut quod non satis explorate perceptum sit, & cognitum sine dubitatione defendere.*

16 La menor de nuestro discurso fue, que esta precedēcia no se oponia a ningun derecho divino, natural, ni positivo, que probaremos con la authoridad del señor Valdez, y lugares, q̄ cita en el tratado de *dignitate Regum en el cap. 19. num.* 1. A que se responde habla solo en Patronazgos Reales, con que es preciso referir toda la letra para que se conozca quan ilusoria, & extra rem, es esta respuesta *Certaminis enim corona (ait) tam ex testimonio D. Pauli quam omni divino naturali, & humano iure iuxta laborum mensuram tribuenda est abundātiusq; & fructuosius stipendium amplius laboranti primaque sedes ab Ecclesia plus de se benemerenti concedenda est, vt ipsa grata præstat Patronis, qui Ecclesias ditant, aut erigunt, vt cætere ad sibi consulendum, & cultū divinum augendum inflamentur: æquum enim est, vt operarius, qui teste Paulo 1. ad Thimoteum, cap. 5. dignus est mercede sua quanto in Ecclesia, quæ vinea Domini est vberius, & pinguius laboravèrit tāto præstantius, & excellentius, præmium consequatur cum ex Aristo. 7. Politicorum, cap. 8. Prima sit curatio rerum divinarum, quam Deus ipse principibus, vt omnium nobilioribus ab eo creatis credidit,*

ita

ita vt non cognitionem, sed tutelam eis reliquerit. Decet enim ex Dio-
gene apud Stobeum, quod optimum est, ab optimo coli, & quod impe-
rat ab imperãte, itaque omnipotens Deus operarios praecipuos vineæ
suæ Principes constituit, vt eam colant muniant, fidemque Catholicã
per omnes Orbis terrarum fines extendant propagent conserbent, &
defendat, quod idẽ Sãct. Thom. lib. 2. cap. 16. & vltimo de regimin.
Princip. docet, & qui in fructu ferendo hoc opulétiores, & fertiliores
extiterint in sæde honoratiori consequenda, & sacris honoribus acci-
pienais dignitores iure optimo iudicandi sunt, cum & gentilis Auctor
Aristot. in Theorica ad Alexand. protulerit Deos promores esse in eos,
qui maximi eos colunt, & Iustinus lib. 8 ille iure a Dijs proximus ha-
betur per quem Deorum maiestas vindicatur.

16. Que esto proceda por derecho divino (que no se reduce a singulares) lo prueba por el cap. 12 Reg. & Paralip. 24. por ser las fundaciones tan del servicio de Dios, del culto de su Iglesia, y en beneficio comun de todos los hijos della: *Bonus text. in cap. boni Principes, 96. distin. boni Principis (ait Marcellus Papa) ac Religiosi est Ecclesias contritas, atque confusas restaurare, novasque ædificare, & Dei Sacerdotes honorare, actueri.* Donde es de notar el *honorare* con el *actueri*, porque no solo consiste la honra de Sacerdotes, y estado Ecclesiastico en el primero lugar, sino en el *tueri* que mira a las fundaciones, donaciones, y demas reconocimientos, que se hazen en favor de la Iglesia, en especial en las de las Vniversidades, en que tanto se le sirve, y por quien son debidos reconocimientos, no detracciones, ni calumnias, vt dixit idem *Marcellus*, ibi: *Vnde sanctos Apostolos eorumque Successores sub divina contestatione constitutos praecepisse legimus non debere fieri persecutiones, neque inferre fluctuationes, neque in videre laborantibus in agro Dominico, neque expelli eterni Regis dispensatores.* Considerandose este previlegio en favor de las mesmas obras: pues por el se mueven a su fundacion los que con catholico zelo las fabrican, y el reconocerlas con agradecimiento non tantum iure divino, sed & naturali procedit.

17. A este derecho pertenecen todos los preceptos, o principios morales, que se conocen por la misma razon natural, como es honesta facere prava vitare, & alia, porque el derecho natural *est id ad quod ipsa natura inclinat*, en quanto nos propone principios determinados, y particulares, esto es deberse guardar justicia, vivir con templança, agradecer el beneficio, &si-

& similia, de tal manera, que aunque nõ uviera ley, ni precepto se debieran por esta razon cumplir ex illo *Paul. ad Romanos 2. gentes, quæ legem non habent naturaliter ea, quæ legis sunt faciunt.*

Y del procedẽ los q̃ se deben al Patrono, como biẽ notô *Lambert lib. 3. art. 2. primæ quæst. principalis*, his verbis: *Quia talis reuerentia, quæ consistit in illis nominatis nõ vocãdo in non accusando, in nõ machinãdo, contra ipsum, in assurgendo, salutando, & similia dicũtur competere de iure naturali*, esto porque el derecho natural obliga, quod benefacienti benefaciamus, de que deduce vna menor, y consequencia, que puede hazer instancia a nuestro Don Iuan de Trujillo; siendo presentado por su Excel. en la Prevenda, que posee: *Dicens sed talis præsentatus tenetur benefacere ipsi Patrono ergo, etiam tenebitur ad ista supradicta.*

18. La razon es porque estos obsequios, o reconocimientos se àn de considerar correspectivos: assi por la calidad de las personas, que los hazen como por las de los que las reciben, mostrandose liberales por no caer en nota de ingratitud, y assi dixo *Sant. Thom en la 2. 2. quæst. 106. art. 6.* que por ser tan propria del beneficio la gratificacion en cierta manera le à de exceder, y lo alcançaron muchos Philosofos como fueron Arist. Tul. Senec. y otros, con sola la lumbre natural, y se reconoce, que no puede aver ley, ni disposicion, que se oponga al vso de tan grande virtud, fundada en la obligacion, que induce este derecho.

19. En el humano, que dixo el señor Valdez se contienẽ el Canonico, Civil, Real, el proprio de la Escuela, qual sus constituciones, y estatutos, con la costumbre, y observancia dellos,

20. Por el Canonico segun el sentir de *Innocencio, Iuan Andres Hostiensis, & al. en el cap. Piæ mentis, & in cap. Fringentius 16. q. 7 ex verbis: ibi: Processionis additum Patrono deberi*: pero mas expreso, y en terminos es el *Cap. Nobis, 25. de iure Patronatus, ex verbis, ibi; Pro fundatione quoq; Ecclesiæ honor processionis fundatori servatur, vbi Ordinarij Manrique de Præcedentijs, q. 34. n. 1. & probat ex Carminibus positis in fin Gloss. verb. Modestiê, Patrono debetur honor, onus vtilitasque Præsens, vt præsit, defendat, alatur egenus.* Ante quem D. Espino in Salmanticensi Academia omniũ scientiarum Principe vesperorum iuris Canonici Præfectus *In speculo Gloss. 4. princip. num. 6. ibi: Et sic habet honorem maximũ in processionibus, & in Ecclesia in qua præsentat in digniori loco*

cæteris

cæteris præferendo, cap. Nobis, de iure Patr. cap. Piæ mentis, 16. q. 7. cum Caßaneo, Palacios Rubios, Roco de Curte, quos citat.

21. En el Civil por la ley 2. *de offi. Magistr. offic. l. contra publicã, de re milit. lib. 12. l. Semper, §. Negotiatores, de iur. immunit. l. Vnicuique, Cod. de proximis sacr. scrin. eodem libro quas cummulavit Valdez vbi supra, cum Boerio de authorit magni Concilij, num. 145. Menchac. in præfat. illustr. num. 85. & 86.*

22. Ex iure Regio por la *l. 1. tit. 15. part. 1.* donde refiriendo las preeminencias del derecho de Patronazgo expresse ait: *Aun onra a en otra cosa; que quando viniere a la Iglesia, que le deben poner encima de la procession quando la ficieren: assi como Mayoral, e aya en la Iglesia logar mas onrado, que los otros para ser. l.*

23. *Et ex lege 12. tit. 15.* de la misma partida, expressando los casos deste previlegio dize: *la otra es de onra, que mas onrado logar le deben dar en la procession, è en la Iglesia al que mas de bien ficiere en ella*, y por ser de tanta estimacion esta preéminencia, y las demas, que causa este derecho, la favorecen las leyes Reales, no permitiendo se les derogue aquien lo uviere adquirido, como lo dispone la *ley 25. tit. 3. lib. 1. Recop. ibi, assi en que no se derogue la preeminencia de nuestro Patronazgo Real, ni el derecho de Patronazgo de Legos.*

24. Estos fueron los que movieron a tantos Visitadores, como los que á avido en esta Escuela, desde su fundacion para formar constituciones en el caso tan expressas, en especial el año de 603. y en el de 612. y en el de 633. siendo Visitadores hombres tan grandes, y doctos, como fueron el señor Doct. Don Francisco Ximenez de Benjumea Abad mayor de la Sãta Iglesia Collegial de Ossuna, y el Muy R. P. Don Fray Domingo Cano, Confessor del seren.ssimo Infante Don Carlos, Obispo de Cadiz, y el Reverendissimo P. Fray Thomas Muñoz General de los Minimos de San Francisco de Paula. en que disponen en el tit. 31. de los asientos, que *el señor Patrono, sus hijos, ò su Governador tengan el lugar del señor Rector, y que este no lo pueda dar a otra ninguna persona*, que à observado la Vniversidad sin aver cosa en contrario en todo este tiempo, y siendo caso de ley el del estatuto, no es disputable quando es clara su disposicion *Rectè Philippus Decius cons. 563. n. 7.* hablando en estos terminos con resolucion, ait: *Et isto clarissimo fundamento tolluntur omnia allegata in contrarium, quia haberent locum in dubio, secus videtur in illo casu in quo constat de mente*

mēte statuti, & cùm in hoc habeamus exploratā mētē statuti nō est vlterius laborādū, la razon desta sentencia, y la que dà Decio es la que cēsura noster insidiator. *Quia in claris nō est opus coniecturis*, porq̄ se à de tener por tan expreso, y exequible q̄ sin duda se à de observar *Grat. in cap. 647. n. 21. ibi: Prout etiā hoc disponitur in statuto, quod est servandum tamquam adsit casus legis, & inanis sit disputatio, vbi illius stat decisio, quare non est aliud investigandum, ex Bald. Ceph. & alijs, quos citat.*

25. Porque aunque se pudiesse cōsiderar otra cosa por la disposicion del derecho (que no puede) nō est ad illud recurrēdum nam semper prævalet particularis dispositio, y asi dize *Seraph. lo determina la sacra Rota en la decis. 404. num. 1. & 2.* y se comprueba con vn exemplo en terminos esto es; que siendo tan conforme a derecho la precedencia del mas antiguo en qualquiera comunidad por ser tan consecutiva de la possession, y tan debida propter maiora servitia, cap. Miramur, 61. dist. no se atiende quando ay particular disposicion, que lo contradiga *Menoc. cons. 126 num. 3. lib. 2.* Porque se à de estar, y executar el previlegio: *Navar. cons. 2. de maioritate, & obedientia, Cessar de Grasil. dec. 1. num. 6. de verbor. signific. Gonzalez ad reg. 8, in proœm. §. 6. num. 19. & 20.* Donde tiene que concedido el previlegio le sigue quanto es proprio del, y que no es necessario clausula non obstantibus ad hoc, vt sit derogativum iuri cōmuni; *nam privilegia ex post facto, quando sunt concessa non dicuntur contra ius commune, sed de iuri communi.* Porque ay causas, que obligan a concederlos, y a q̄ no se atienda a su disposicion, y la principal es la calidad de las personas, y lo que ân obrado en orden al mayor servicio de Dios, y de su Iglesia, *Rectè Gratian. tom. 5. discept. cap. 940. num. 5. ibi: Cum etiam propter qualitatem personæ recedatur à iure communi, seû propter vtilitatem probenientem ex persona.*

26. Con esta atencion se ân guardado siempre estas constituciones, con que es precisa su continuacion, no siguiendosse como no se sigue, indecencia a la Escuela, ni siendo contra su authoridad, como lo à reconocido, y practicado, no solo con el señor Patrono, y personas en que dispone, sino con otras, como fue con el Excelentissimo Señor Don Fernando Enriquez de Ribera Duque de Alcala, que gustô hallarse en diferentes actos de conclusiones, y grados, de que se

le figuiô mucha eftimacion à la Vniverfidad, como lo reco-
noció *Farin.in pofthumis, decif. 606, n.3. dicens: Sed potius ex So*
cietate dignioris perfonæ augentur honore, & decore, y fuera ef-
traño de vna Comunidad tan grave faltar a efta obligacion;
fiendo tan propria fuya, efte reconocimiento por el refpec-
tò, que fe debe a tan grandes Señores, *Bona Glof.in authentico,*
vt ab illuftribus collat 5. verb. Iniuriam, ibi: Alias iniuriam, &
ponitur pro rufticitate, & ita nota nos debere effe Curiales in imitan
do aliquo probo, & no vili homine ad lædendum.

27. Y quando las dichas conftituciones no fueran tan expre-
ffas, y padecieffen alguna duda (que no haze) por el vfo, y ob
fervancia tan continua debe fer precifa en todos actos, fin q̄
puedan admitir contraria interpretacion, como lo dijo *la ley*
6 tit.2. part.1. His verbis: *Que afsi como la coftumbraron otros de*
la entender, afsi debe fer entendida. Con que para conocer fi fon
o no licitos los actos, folo fe atiende fi fe án obfervado en la
mifma forma para que apud omnes liciti habeantur, *Bart.in*
l.Siquis fugitibus, §. Apud labeonem, ff de Ædilitio edict.

28. No fiendo neceffarios muchos, como en terminos de cōf
titucion lo refolbió Preceptor nofter *D. Amaya in Apologia*
num.49. donde refiriendo plures Authores en comprobaciō
defta fentencia inquit: *Optimam effe declarationem, quæ fumitur*
à confuetudine, & ab ea recedere nefas effe, licèt poftea appareat le-
gem id non fenfiffe, & obfervantiam fubfecutam operari, vt vincat
verum intellectum difpofitionis, nec neceffe, quod fit præfcriptione
munita, fed fufficere aliquoties, ita effe practicatum, porque fiem-
pre obra la coftumbre tan eficazmente, que entre dos, o mas
opiniones de Doctores contrarias, fiempre fe figue la que
està valida por la coftumbre, aunque fea mas comun la con
traria, *D. Solorçano de iure Indiarum, lib.3. cap.2. num.45. Opinio,*
inquit: *Generalis ab antiquo derivata, & convenientibus rationi-*
bus fuffulta habetur pro veritate, antequem *Avendañus cap.19.*
Prætorum, num.15. en terminos de derecho, que pertenece
por previlegio dicens: *Quod confunderetur ordo fi privilegium*
privilegiato non fervaretur, y aconfejando a los fuperiores pa
ra el modo de proceder en eftas diferencias, fic ait: *Itaque*
in modo fedendi infpiciat Iudex confuetudinem ficut infpici debet in
modo procedendi, &c. Et nobiter cum multis Manrr. in tract.
de præcedentijs quæft.18. num.10. dōde refuelbe vale la cof
tumbre para que el de menor dignidad preceda al mayor fi

 eftà

està valida con el tiempo, y lo estiende, aunque por diferentes consideraciones se pudiesse juzgar por injusta, como huviesse alguna, q̃ la calificase por razonable; siguiẽdo en esto la opinion del Doctor Navarro en el Concilio 1. de maioritate, & obedientia en el num. 3. & 7.

29. Esta fue la materia, que dió motivo a nuestro Memorial, y en q̃ se discurriò en èl, fundando este previlegio, por quiẽ pertenece esta precedencia en los concursos de la Escuela por ser propria del derecho de Patronazgo adquirido por los medios de fundacion, dotacion, y constitucion por los quales assumit naturã spiritualitatis, de que no son incapaces los seglares, concedida la dicha facultad, como lo explicô *Roc. de Curte* en nuestro intento *en el tract, de iure Patronatus, verb. Ius, num.* 4. ibi: *Tertio instabit subtilis si ius Patronatus assumit naturam dignioris, & sic spiritualitatis, quam temporalitatis, quo modo possunt layci esse capaces iuris Patronatus, quia laici spiritualia posidere, neque præscribere poßunt? cap. Causam, de præscriptionibus, &c. Ad hoc potest responderi, quod contraria procedunt regulariter, sed ipsa regula fallit in iure Patronatus, quod benè possunt quasi possidere laici ex gratia eis à iure concessa, & ratio fallentiæ est, vt ipsi laici inducantur ad fundationem, constructionem, dotationem Ecclesiarum, ita Abbas in cap. 1. de Prebend.*

30. Y es tan estraño, que se oponga a la preéminencia, y superioridad Ecclesiastica, que antes la confiessa, y afirma fundandole en privilegio, que no es otra cosa, que vna ley especial, que concede lo que antes estava prohibido, cap. *Privilegia, dist. 4. quod sunt leges privatorum quasi privatæ leges, nam privilegium inde dictum est, quod in privato feratur.* De quiẽ es proprio conceder alguna cossa particular *text. in cap. Abbate, & in cap. In his, de privileg. vbi declaratur dici aliquid speciale, vt distinguatur ab his, quæ iure communi conceduntur,* que es bastante fundamẽto para la intencion del privilegiado, *cap. Quoniam, de privileg. cap. Volentes, §. 1. eodem tit. in 6.* y se tiene por el medio mas cõcluyente, y eficaz para su defensa *cap. Super quibusdam, §. Prætereà, de verbor signif. l. 2. Cod de legibus l. Lutius, §. fin. & ibi Gloss. ff ad Municip. cap. Privilegia, 30 distinct.*

31. Y se reconoce, que quien se vale del no solo no se opone a la superioridad, y preèminẽcia Ecclesiastica (vt diximus) pero la afirma por ser ecepcion *bonus text. in l. Quæsitum, §. Denique, ff, de fund. instr. ibi: nam qui hac (inquit) excepit non potest non*

videri

videri de cæteris rebus, quæ in ea essent aliud sensisse; esto porque la excepcion siempre confirma la regla, *auth. de non alienand. aut per mutand. §. Ut autem, ibi necessarium existimabimus quasdã exceptiones dari legi, ut eas habens in auxilio lex nequaquam moveatur. l. Nam, quod liquidæ, §. fin. ff. de pen. leg. Iaß. in l. Properãdum, num. 10. & sequenti, Cod. de Iudit. Decius in l. 1. num. 17. de reg. iur. Petr. Surd. cons 230, num. 17 & 18. volum. 2. Bursato cos. 471. num. 19. volum 4*

32. Con que quedando la disposicion præter casum exceptũ in omnimoda generalitate se infiere no aver sido buena respuesta de vna limitacion, falencia, y privilegio oponernos la regla, y esto con quatro partes de vna conclusion.

Que el Estado Ecclesiastico por mayor, y mas principal à de preceder al seglar.

Porque como tal â de tener primer lugar en qualquier concurso.

Porque cõcurriendo Ecclesiastico, y secular, el Ecclesiastico à de preceder.

Porque los Sacerdotes àn de preceder a los seglares.

Y porque los Clerigos præcipuê in suis functionibus àn de preceder a los seglares.

Pero todo esto ni en el intento, ni en la ocasion, ni en la materia.

En el intento; porque no lo fue el nuestro, ni lo à sido hacer comparacion de Dignidades, ni competencia con la Ecclesiastica, ni su Estado, que este ingenuè confitemur es el primero, y superior.

De la ocasion; porque no la diô nuestro Memorial para escribir en este punto, y solo fue fundar vn privilegio, vt patet ex dictis.

De la materia; porque es estraño della todo lo que difuse se amontona en el discurso. Y para responderle es aproposito lo que dijo Guarrico Abbad serm. 3. de Ioann. Bapt que quiso nuestro Don Iuan Odios valerse de vn tratado, que mirase a la defensa de la jurisdiccion Ecclesiastica para darle authoridad a la obra: *Ut authoritas (inquit) tanti nominis prima fronte prolati totum deinceps Corpus commodabilius redderet.* Como si verdad tan clara necessitase de tan dilatadas pruebas, y no lo comprehendiera vn lugar que le ofrezco, como hablô San Augustin *lib. de Eccles.* a Sacerdote, con quien parece

Ecclesiastica potestate, O Sacerdote de Dios (dize) si contemplas la alteza de los Cielos mas alto eres; si la hermosura del Sol, y de los astros, mayor la tienes, si la diferencia, que ay de los Angeles a las demas criaturas: mas ay de ti a ellos, si la grandeza de todos los señores menores son que tu, a solo vno, que es quien te criò eres, inferior!

33. Sed non opponitur a esta dignidad, ni a su preèminencia, y authoridad, honrar al secular, ni lo contradize el texto *del cap. Solita de maioritate, & obedientia*, porque lo que dize el Pôtifice: *Quod fecit Deus duo luminaria magna in firmamento cœli luminare maius, vt præesset diei, & luminare minus, vt præesset nocti*, en representacion de las dos jurisdicciones Ecclesiastica, y seglar, no escluye, ni deshaze la mayoria del vno la grãdeça del otro: *Vtrumque magnum*, dize el texto, cõsiderando ambas potestades por grandes, y assi aunque vna sea mayor que otra no es para que la desacredite, ni aniquile, y para el exemplo del Sol, y la Luna audiat noster Cẽsor lo que vna Ciudad de las mas graves, y antiguas destos Reynos en vna ocasiõ como la presente respõdiô cõ vn lugar de S. Augustin *lib. de bono viduitatis, cap. 6. in cœlo ipso (ait) sua luce Sol lunã superat non vituperat Stella ab Stella differt in gloria, non dissidet in superbia.* Que en el Cielo de tal manera sobrepuja el Sol a la Luna en luz, y resplãdor, que no la vltraja, y abandona, vn Astro de otro se diferencia en la claridad, y gloria; pero no en presumpcion, y sobervia, demas que si la potestad secular reconoce por mayor a la Ecclesiastica con este mismo reconocimiento crece: pues solo confiessa ser menor, que lo que es celestial, y divino, y es lo que dijo *Tertuliano en su Apologetico hablando del Emperador, & ideo maior est, quia cœlo minor est.* Y la mayor muestra de la jurisdiccion secular, y Real es q̃ comparada con la de quien tiene lugar de Dios en la tierra, que es el Pontifice sea menester, advertir, y probar con testimonios de la Escriptura, que es menor aquella, como a semejante proposito pondera San Gregorio Magno *en el lib. 28. de sus Morales, cap. 1. O quam potenter erigitur, qui tam humiliter sublimatur! O quanta est hominis victoria hanc ex comparatione Dei perdidisse! O quantum hominibus maior est, qui testimonijs convincitur Deo minor!* Con que respondemos al lugar de Mãrique *en la quæst. 14 num. 3. y en la quæst. 52. num. 18.*

34. Sed ex eiusdem Auctores doctrina emos de probar nuestra sentencia, & in eumdem retorquenda est eodem loco, &

& num,

& num. en que hablādo Manrique de las dos luzes Sol. y Luna, sic ait: *Hi enim duo gladij, seu duæ dignitates, & duæ luces, vt, verbis vtar eiusdem cap. Solitæ per BB. Petrum, & Paulum significantur; per Petrum, idest, Clericum Clericorum; per Paulum vero, id est, laicum laicorum status dignoscitur, vt constat ex Beata Brixida in suis revelationibus, secundo libro, cap. 7. cuius scripta ob Conciliaria Ecclesiastica simul & Pontificia testimonia non pudet allegare inde sicut Ecclesia semper Paulum Petro postponit, & prius dignitatem Pontificiam, & spiritualem honorat, sic etiam Clericorum status præponendus admittitur.*

Dos cosas son de notar deste lugar: La primera, la representacion de los dos estados Ecclesiastico, y Seglar por Sā Pedro y San Pablo ex Beatæ Brixidę revelatione.

La segunda in eo quod dicit: *Quod Ecclesia semper Paulum Petro postponit,* in quo minus cōsideraté processit Manrique, porque se opone a lo que San Pablo certifica *ad Galatas 2. cū cognovissent (ait) gratiam, quæ data est mihi Iacob. Cephas, & Ioannes, qui videbantur columnæ esse dexteram dederunt mihi, & Barnabæ Societatis, vt nos in gentes, &c.* Con que se excluye el semper que dize Manrique, y se reconoce por lo que comunmente practica la Iglesia, poniendo a san Pablo ad dexteram, y a San Pedro ad sinistram prout in Bullis Papalibus agnoscitur.

35. En que ân discurrido con grande variedad los Doctores, dando diferentes razones desta precedencia, sed omissis alijs, la que pro nobis viget es *la de Stephano Gratiano discept. forens. cap. 106. en el num 49. dicens ibi: Accedat quia D. Paulus plus profuit Ecclesiæ plures convertendo, cum etiam doctior, & sapientior extiterit, quam D. Petrus, & plura scripsit, & docuit, quasi eadem Ecclesia non tam respicere soleat gradum honoris, quem quis habuit in terris, quam vtilitatem posteris allatam.*

36. Y si por aver enseñado S. Pablo con su doctrina en vniuersal vtilidad de la Iglesia se le dió esta preheminencia, no será Indigno della quien para el mismo fin fundô vna Vniuersidad de todas facultades, sin q̄ por esto se reconozca ninguna mayoria, sino priuilegio como reconociô *idem Gratianus: en el n. 45. & facit quod dicitur de B. Petro, qui licet pingatur a sinistris Christi Paulus autem a dextris; non tamen est minor Paulo, sed maior,* ni se sigue que por estàr a la mano derecha en qualquiera cōcurso, en quanto a dignidades se haga comparació de Ecclesiastica a seglar, quando procede de privilegio, siēdo bastāte

para

para ocuparle la repreſentacion, aũque ſea del Eſtado ſeglar, que es el que repreſenta San Pablo, ex dicta revelatione por la cauſa vniverſal, qual la comun vtilidad de la Igleſia, q̃ cauſò con ſu enſeñança, y doctrina, merecida tambien por quiẽ a eſte fin haze tan heroycas fundaciones, como las de Vniverſidades.

37. Ni ſe opone a eſta ſuperioridad del Eſtado Eccleſiaſtico, q̃ no ſe pueda vnir con el ſecular por inferior, y menos digno: pues lo mas precioſo, y de mayor eſtimacion ſe agrega, y vne acceſſoriamente a lo menos digno, quando cõſta que la vniõ ſe haze para ſu ornato, y reſplandor Preſtenos ſu authoridad a eſte reparo vn texto, que nos enſeña *Bald. en la authent. habita, Cod Ne filius pro Patre, en el num. 41. l. Etſi non ſunt 21. §. Pervenramos, ff. de auro, & argento legat. Semper enim (ait) cum quarimus, quid cui accedat: illud ſpectamus: Quid cuius rei ornanda cauſa adhibetur.* y con eſte reſpecto no ſe atiende qual es mas, o menos precioſa: *Quoniam hoc ſpectamus (inquit Conſultus) qua res, cuius rei ornanda cauſa fuerit adhibita, non qua ſit pratiotior.*

38. Confitemur ingenue, que el Eſtado Eccleſiaſtico, como en quien conſiſte la defenſa de la Igleſia, es el primero, y de mayor eſtimacion, y ſu juriſdicion dada de Dios, *Paſce oves meas, tu es Petrus, & ſuper hanc petram adificabo Eccleſiam meam,* pero ſi ſe engaça, y vne eſta piedra en el oro de la charidad, de quien erige caſſas, fabrica Templos, y funda Vniverſidades, reconociendo eſte beneficio, no eſcuſa la vnion: antes ſolicitandola concede privilegios para que mas, y mas ſe muevan a continuar obras tan Catholicas ſus fieles, y es bien que la piedra ſiga al anillo, aunque ſea mas precioſa, porque le diò lugar para mayor lucimiento: *Quoniam hoc ſpectamus, qua res cuius rei ornanda cauſa fuerit adhibita, non qua ſit pratiotior,* dize el Conſulto, y legado, el anillo, el diamante mas fino, y la Margarita de mayor valor ſigue al oro, aunque de inferior eſtimacion, porque le preſtò lugar: *Nam ſi Margarita (ait) auri ornandi cauſa adhibita ſunt auro cedunt.*

39. Vnaſe pues, que bien puede vnirſe con la primera dignidad del clauſtro, vn Patrono, y quien le repreſenta, por averle fundado con tan generoſo animo, y tan piadoſo celo, q̃ no ay raçon, que lo reſiſta: quãdo lo califica vn privilegio: *Petrus Greg. de elect. Cap. 5. num. 7. ubi & hinc ratio una tur. Principes layci aliquando ius acceperint electionis Pontificum, nempe privilegium*

quod

quod illis ex beneficijs in sedem Pōtificalem, & causam religiones, col-
latis vicissim ab Ecclesia in remunerationem concessum fuit.
La consequencia de nuestro discurso fue, que no se podia
40. La consequencia de nuestro discurso fue, que no se podia impedir de hecho la continuacion desta precedēcia, y la pro-
impedir de hecho la continuacion desta precedēcia, y la pro- bamos en el num. 48. del memorial, cō que el derecho califi-
bamos en el num. 48. del memorial, cō que el derecho califi- ca por violencia la que hace qualquier superior que despoja
ca por violencia la que hace qualquier superior, que despoja al que posée iuris ordine non seruato *cap. Conquerente, de res-*
al que posée iuris ordine non seruato *cap. Conquerente, de res- titutione spoliat. Glos. in Cap. licet Episcopus de preb. in 6. Meno-*
titutione spoliat. Glos. in Cap. licet Episcopus de preb. in 6. Meno- chio de recup. possess. rem. 8. num. 8. Burgos de Paz cons. 25. num. 3. y
chio de recup. posses. rem. 8. num. 8. Burgos de Paz cons. 25. num. 3. y es comun en todas escuelas, ut diximus cū Thom. Sanch. d. statu reli-
es comun en todas escuelas, ut diximus cū Thom. Sanch. d. statu reli- gionis lib. 6. cap. 3. num. 7. Vazquez de restit. cap. 6. § 3. num. 103. &
gionis lib. 6. cap. 3. num. 7. Vazquez de restit. cap. 6. § 3. num. 103. & alij, quos citat Iuan Sāch. selectar. disputat. cap. 43. num. 54. fūda-
alij, quos citat Iuan Sāch. selectar. disputas. cap. 43. num. 54. fūda- dos en que quādo huviesse alguna probabilidad de parte del
dos en que quādo huviesse alguna probabilidad de parte del que pide contra quien possee, y pretēde conseruarse, no pue-
que pide contra quien possee, y pretēde conseruarse, no pue- de ser provable ser licito el despojo de la possession, en que se
de ser provable ser licito el despojo de la possession, en que se halla; cum melior sit conditio possidentis, no siendo permiti-
halla; cum melior sit conditio possidentis, no siendo permiti- da por propria authoridad esta turbacion en ningun fuero,
da por propria authoridad esta turbacion en ningun fuero, estādo deducida, o no al conteneioso: cuius hæc verba: *Sed etiā*
estādo deducida, o no al conteneioso: cuius hæc verba: *Sed etiā quādo res ad illum forum non esset redacta, non liceret propria autho-*
quādo res ad illum forum non esset redacta, non liceret propria autho- ritate accipere etiam cessante scandalo, nam opinio illa Doctorum non
ritate accipere etiam cessante scandalo, nam opinio illa Doctorum non circa ius versatur proprie, sed circa factum, & illa tamē probabili-
circa ius versatur proprie, sed circa factum, & illa tamē probabili- tas iuris tota nascitur ex probabilitate, seu dicam melius ex probatione
tas iuris tota nascitur ex probabilitate, seu dicam melius ex probatione facti, cum autem probabilitas facti sub dubio remaneat, etiā proba-
facti, cum autem probabilitas facti sub dubio remaneat, etiā proba- bilitas illa Doctorum sub dubio quoq; perseuerat, priuatis que nequaquā
bilitas illa Doctorum sub dubio quoq; perseuerat, priuatisque nequaquā est concessum dubium facti inter litigantes exortum dirimere, sed so-
est concessum dubium facti inter litigantes exortum dirimere, sed so- lum id a republica exhibitum est Iudicibus. Pater Thom. Sanch. dict.
lum id a republica exhibitum est Iudicibus. Pater Thom. Sanch. dict. num. 7. sicut habenti opinionem probabilem dicentem suam esse rem
num. 7. sicut habenti opinionem probabilem dicentem suam esse rem ab altero possessam, non licet alterum spoliare sua possessione, quia dū
ab altero possessam, non licet alterum spoliare sua possessione, quia dū non est certitudo, nō est probabile licitum esse spolium alterius propria
non est certitudo, nō est probabile licitum esse spolium alterius propria authoritate factum. Porque siēpre tiene por si la presumpciō
authoritate fauctum. Porque siēpre tiene por si la presumpciō el que posée, de que es justa la causa de su possessiō, *Ludouicus*
el que posée, de que es justa la causa de su possessiō, *Ludouicus Postius de manut. obseruat. 73. num. 1. cum seqq. Noguerol allegat.*
Postius de manut. obseruat. 73 num. 1. cum seqq. Noguerol allegat. 26. num. 391. Y esto lo estienden prohibiendo el despojo, aū
26. *num.* 391. Y esto lo estienden prohibiendo el despojo, aū en caso, que el posseedor non habeat colorē possidendi. *Alex.*
en caso, que el posseedor non habeat colorē possidendi. *Alex. cons. 222 num. 9. cuius verba Ludou. decis. 105. num. 20. Oldraldo cons. 222 num. 9. cuius verba*
Ludou. decis. 105. num. 20. Oldraldo cons. 222 num. 9. cuius verba refert. D. Valençuela Cons. 184. num. 114. ibi numquam autem siue
refert. D. Valençuela Cons. 184. num. 114. ibi numquam autem siue possessor habeat colorem possidendi, siue non amouebitur a sua possess.
possessor habeat colorem possidendi, siue non amouebitur a sua possess. sine causæ cognitione. Y en el num. 19. lo amplia, aunque la pos-
sine causæ cognitione. Y en el num. 19. lo amplia, aunque la pos- session sea contra derecho, y todo porque extrajudicial mē-
session sea contra derecho, y todo porque extrajudicial mē- te no se puede priuar della, quien la tiene siēdo de la misma

fuerte despojo el que se haze con authoridad de Iuez, si procede iuris ordine non servato, per cap. Conquęrente, ex verba ibi: *Sine iuditio spoliasti*, en que se fundan *Abb*, *Antonius*, *& alij*, que cita *Menoch. de recup. remed.* 8. *num.* 8. para que cōpeta el interdicto Vndevi, contra el Iuez por cōsiderarse como particular *por la ley Magistratus*, 32. *ff. De iniurijs*, *ibi: Quasi privatus, &c* Porque tiene obligacion a seguir el derecho, cuya regla es: Quod in dubijs, quæ vel ex facto, vel ex iure proficiscuntur tutiorem partem esse sequēdam, *Cap. Ad audientiam, cap. Significasti, el 2. de homicidio rectè eruditus D. D. Ioan. de Solorçano de Indiarum iure lib. 3. cap. 1. num. 12. ibi: Nā post factum quis in dubio spoliari, aut re possessa privari non debet. Quin potius tunc alia regula iuris succedit, quod in dubio, & pari causa melior est conditio possidentis.*

41. Este fue el principal intento de nuestro Memorial, y lo q̄ se á respondido a sido con astucia vulgar de Sofista, que omitiendo lo principal de la question, y punto, en que se escribe, se àse de ramas: buscando cabilosamēte proposiciones de las que no importan, para que cō alguna probalidad crea el que no està en la materia, ni en la causa della, quod aliquid operatus est, y si nos à concedido esta consequencia en el *num.* 16. *diciendo se ajusta con nuestro sentir en lo que es conforme a derecho, como esto lo es, y que no solo lo aprueba, pero lo alaba*, si hæc convictus præterijt ad quid rogo tot consumptæ lineæ tanta deliberatione temporis cursu, & tantis præcedentibus exclamationibus præfussæ? respondeat pro disturbatore nostro. Iustus Lipsius instituit. Epist. cap. 7. *Vt corpore tenues (ait) veste se dilatant, sic qui ingenij, aut sapientiæ inopes diffundunt se in verbis: porque vbi verba sunt plurima, ibi frequenter egestas, proverbiorum* 14.

ARTICVLO SEGVNDO,



NO era de nuestra obligacion discurrir en el derecho desta precedencia, en quanto a la propriedad, por ser solo el de la possessió sobre que se escribiò en el memorial; pero no lo omiteremos por la materia, q̄ nos â dado en su Apologia disturbator noster, y porque se hable en el punto lo funda-

fundaremos con dos medios.
§ El primero por el de la repreſentacion fundada en el poder
y titulo del oficio de Governador, de que ſe hizo relacion con
las clauſulas eſpeciales, y generales del, que es baſtante.
§ El ſegundo por el derecho proprio de la Vniverſidad, quai
ſus conſtituciones, de quibus ſupra.
§ En el primero el ſeñor Preſidente Covar var. lib. 2. cap. 18. n.
7 cõ Abb. Cardinal. Iaſſ. y otros, que cita, reſuelve: que por los
medios vniverſales ſe transfiere eſte derecho, etiã in extraneos:
Et confrater noſter doctiſsimus Molina de primog. Hiſpan. lib, 1. cap
24. *num.* 13. dizé: que por quantos ſingulares ſe pudieren conſi
derar es tranſmiſible: *Ius autem Patronatus Eccleſiaſticum (ait) po-*
teſt etiam titulo ſingulari fidei committi, legari, cedi, transferri, atque do-
nari Eccleſiæ, vel loco pio abſque Epiſcopi conſenſu, & etiam layco Epi
ſcopi conſenſu interveniente, per text in cap Quod autem, & cap, Illud,
de iur. patronat. cum Roco Paulo de Zitadinis, Lambertino, quos citat.
Eſto en lo vniverſal, y particular de la tranſlació deſte derecho.
En el uſo, y exercicio del, que es lo eſpecial, y mira a la poſſeſsió
que pertenece al Patrono; de la miſma ſuerte ſe conſidera,
como lo reſuelve *idem Molina vbi ſupra, num.* 24. his ver-
bis: *Ex quibus etiam reſolvi poterit, quid dicendũ ſit in iure, quod erat*
penes maioratus inſtitutorem, vt in Eccleſia ipſe, & non alius poſsit cer-
to loco ſedere: cum enim ius quodam ſimile iuri Patronatus poſsit habe-
ri in Eccleſia in certo genere vel modo ſeſsionis, vel in ſedilibus, & ban
chis ex conſenſu, ac tolerantia Epiſcopis. &c. Conſequens eſt, vt pa
ri ratione de eo iure idem quod de iure Patronatus diximus dicendũ ſit.
3. Sin que eſto ſe pueda conſiderar reſervado para los ſucceſſo-
res vniverſales, porque tambien ſe comprehenden los ſingula-
res, rectê Alexand. conſ. 103 num, 2. lib. 1 porque contiene ra-
zon de beneficio concedido ex gratia concedentis, y en cierta
manera en perjuycio ſuyo, en que ſe admite general extenció,
y con eſta no ſe excluyen los particulares ſucceſſores: *Præterea*
(inquit) præſuppono, quod conceſsio prædicta facta per ſuperiorem Gaſ-
parino, propriè imitatur naturam beneſficij, cum fuerit conceſsio ex lar-
gitate concedentis procedens ad præiuditium ipſorum concedentium, in
quibus beneſficijs largiſsima debet fieri interpratatio, vt in cap. Cum di-
lectus, de donat. cap. Olim, de verborum ſignificat. cap. Ex parte, el 3. de
decimis, ſed in his in quibus debet fieri largiſsima interpratatio, appella-
tio, hæredum, vel ſucceſſorum cõprahenduntur, etiam ſucceſſores ſingu-
lares. &c.

4. Sed

4. Sed vltra hæc, & alia, que adduci solet, lo emos de probar in specie, y para que hablemos en ella, es necessario referir las dos partes que se niegan.

§ La primera que la persona, que vsa oficio de señor Governador no puede asistir en actos de Vniversidad.

§ La segunda, que no â de preceder en ellos por concurrir, con quien haze oficio de Señor Rector, que es la primera, y mayor Dignidad del claustro.

§ Y en ambos emos de ajustar, no ser solo licito, sino debido.

5. A la primera se opone, con las demas razones de indecencia (a que despues daremos satisfacion) que en la Vniversidad no an de asistir mas, que las que son de su cuerpo, y los que para el examen, y aprobacion deben dar su voto, y parecer, no los estraños, que por no Letrados puedan hazer juyzio de la suficiencia, que es la principal materia, que se trata en ellos, que el señor Governador no lo es, y assi no debe hallarse en ellos actos.

6. Sed hic duplex est error. El primero en afirmar, que quiẽ hace dicho oficio de señor Governador preside, in quo valdè fallitur, porque lo que dezimos es que precede, no que preside, por que esto es reservado para el señor Rector, y la asistencia no es prohibida quando no se puede considerar extraño de vna Comunidad, quien es tan proprio della, como el señor Patrono, cuyo derecho representa, & vt agnoscat noster is censor, quam á iure, & iuris est, & quam iuri consonum, lo que afirmamos in terminis decisum videat *apud Ant. Capicium accis. 27. num. 21.* donde en competencia de ambas jurisdicciones Ecclesiastica, y seglar, y en personas, que las exercian, como Vicarios, o Governadores his verbis ait: *Quintum principale, an in Concilijs terræ Rutiliani, dum Populus, seù Conciliarij congregantur pro ipsius, & vniversitatis negotijs debeat intervenire Capitaneus Ecclesiæ solus? an etiam Capitaneus dicti Marchi Antonij, quia in Concilium non sunt vocãdi, nisi illi, quorum causæ aguntur 18. distinct. cap. Propter Ecclesiastica, & quorum consensus requiritur 63. distinct. ab euntibus, & in rub. & in l. 1. Cod de decurionibus lib. 10, sed Capitaneus dicti Marchi Antonij, nõ est huiusmodi ergo, &c? Cum in Concilio non tractentur causæ criminales, nec criminalia, visum est mihi, quod cõvocatio Cõcilij spectare debeat ad Capitaneũ Ecclesiæ, quæ est vtilis domina terræ, & habet civilem iurisdictionem infertur hoc per text. in l. 2. Cod. de Decurionibus iuncta Gloss. ibi: verbo Magistratus, sic quoque quando essemus in casu, quo in actu gerendo per Vniversitatem cõvocatã requireretur decretũ vel*

vel authoritas superioris, de quo per Bart. in l. Actor, ff. Rem ratam haberi, Innocent. & Dominicus in cap. fin. de procurat. & cap. 1. de synd. quod talis authoritas interponi debeat per Capitaneum Ecclesiæ, Sed quod, si in tali Concilio vellit intervenire Capitaneus dicti Marchi Antoni possit, non enim potest sibi denegari assistentia in Concilio præcipuè, quia ipse etiam est Capitaneus, & sic de vniversitate, & ita in supradicto quinto principali decisum fuit.

7. En que se reconoce la primera parte de la duda estar resuelta con que la presidencia destos actos pertenezca al señor Rector, como se confiessa, porque los autoriza, ordena manda, y dispone quanto se obra en ellos. En la asistencia no se niega, ni á negado aquien haze oficio de señor Governador, y esto en atēcion de lo que representa, que es al señor Patrono, porque quādo vna causa agit virtute alterius illam causam inspicimus, quę efficatiam tribuit, y assi quādo el señor Governador por el oficio no debiera asistir, puede por lo que representa, ex doctrina *Bald in cap. Cum omnes de constitut. num.* 26. pues no contiene novedad poderse considerar diferentes respectos en vna persona, como notó idem *Bald. in rubr. de allodijs num.* 14 *ibi: Sæpe enim est vnus velut duo, qui habet in se imaginem, quo repræsentat aliū,* porque siendo dos cosas distinctas tiene cada vna su effecto aūque sea en vna persona, *text. in l. 7 Tutorem,* 22 *ff. de his quibus, vt indignis, ibi: Discreta sunt enim iura, quamvis plura in eandem personā devenerint melior text. in l. Ex facto, 43 §. Item quæro, ff. de vulg. ibi: Magis autem est in vtroque eorum tempus suum separatim servari.* Y en la Vniversidad estará con el derecho del Patronazgo, y en los demas actos con el de la jurisdiccion, representando en vnos a su Excelencia, como Patrono, y en los otros como aquien pertenece en todo su Estado, argum. *text. in l. 2. §. Si primus, ff. de bonor. possess. ibi: Nec sibi iungantur cum ad suam quisque causam substitutus sit.* Siendo tan corriente, que quando vn ente, es calificado videtur esse alterius speciei, & alterius naturæ, quam simplex. Buen exemplo nos presta lo que vemos practicado en la Real persona de su Magestad, como gran Maestre de las Ordenes Militares de su Reyno, en que dixo *Marta de iurisdict. cent. 1. casu* 24. *Quod licèt ipse Rex duas sustineat personas videlicet, vt Magnus Magister, & vt Rex, quæ duæ dignitates in sua ditione vnita considerari possunt, quando agitur de commendis. & successivè de pertinentibus ad Religionem: Rex præsumitur actum gessisse, tamquam magnum Magistrum, Cavedo decis. 112. num. 6. ibi: Et ita in vna*

vna persona Regis considerari debet duplex dignitas Regalis, & altera Magistri, vt tamquam Magister ad omnia teneatur, ad quæ Magister tenebatur, & dispósita in Magistro, in Rege ordinum militarium administratore locum habeant.

8. El segundo error consiste en negar esta precedencia por las razones del num, 5. sup. A que responde Capicio num. 23. sic formans quæstionem: *Quando in loco sunt officiales, quis præcedere debeat?* & respondens ait. *Et in hoc videtur, quod præcedere debeat Capitaneus Marchi Antonij tamquam dignior, &c.* Y respondiendo a los inconvenientes: *Nec obstat si diceretur, quod in terra Rutiliani Ecclesia est domina, ergo debet eius officialis honorari à Capitaneo dicti Marchi Antonij, licet digniori? sicut diximus in Archiepiscopo, qui dũ est in Diœcesi Episcopi debet ipsum Episcopum honorare, secundũ Glossam in l. Nihilominus, verbo Ab inferioribus, Cod. de palac. salar. lib. 12. vbi dicit Ioann. de Platea, quod etiam Cardinalis debet reverentiã Episcopo in sua Diœcesi, & notat Barb. in cap. Studuisti, colum. 8 de offic. legati, quod Patriarcha debeat subesse Archidiacono in territorio ipsius Archidiaconi Bald in cap. penult. de offic. deleg & Doctores in actibus militaribus non gaudent privilegijs Doctorum, l. In civilibus, de offic. Vic. & Episcopus idemque Canonicus in aliqua Ecclesia debet sedere, vt Canonicus, non vt Episcopus Gloss. singul. in cap. à Collatione, de appellat. lib. 6.*

9 Porque omnia hæc quæ diffusæ reffert eversor noster, & breviter cummulavit idem Capicius num. 24, no procedé quãdo por alguna particular consideració, ó respecto se halla en el seglar privativamente esta superioridad: *Nam ad hoc respondetur (ait) quod officialis dicti Marchi Antonij in hac met terra, & loco habet superioritates, vt supra dictum est, privativè ad Ecclesiam.*

10 Sin que obste la resolucion del cap. Solitæ de maioritat. & obedient. de que por mas digno el Ecclesiastico deba preceder, porque esto no procede quando la Iglesia debe algun reconocimiento a algun señor temporal, o seglar, por quien se pueda considerar inferior: *Neque etiam obstat (inquit) si dicatur, quod Ecclesia, ex quo est dignior laico, iudex Ecclesiæ præcedere debeat cap. Solitæ de maior. & obedient. Nam in casu nostro Ecclesia est subdita Domino Regi, vt feudataria, à quo Rege dictus Marchus Antonius habet iurisdictionem criminalem, & quod sit subdita patet per cap. Cæterum, de iudit. cap. Verum de foro compet.*

11. Y por no hallar en esto inconveniente Capicio lo estiende a mayor grado: *Quinnimo (inquit) si Ecclesia Romana, cui Imperator*

inra

iurat fidelitatem recognosceret ab eo feudum esset eius vasalla,
Bald.in l.Sed,& si,§.Liberto,in fine,ff.De in ius vocando,& te
netur ad ea, ad quæ alij. secundum Bald.in l.fin.in fine, Cod. si ze
censu, vel reliq. Y assi dize: *Quod secundum Capitaneum dicti*
Marchi Antonij decisum fuit.

12. Este es el reconocimiento, que la Vniversidad paga
por su fundacion, y este es el feudo, que le reconoce a su
Patrono, y esta es la obligacion, que todos tenemos por
el juramento de fidelidad, y observancia de sus constitu-
ciones, que es preciso cumplir, y se entiende comprehen-
dida, aun en la disposició de nuestras leyes Reales, ut no-
vitêr, & rectè notavit *D. Petrus Gonzalez de Salcedo in com-*
*mentorijs ad leg.10.tit.1.lib.1.Recop.num.*122, dicens ibi: *Sed*
necessarium dicendum venit in nostra lege, etiam fuisse compra-
hensum, ac permißum iuramentum fidelitatis à subdito facien-
dum Domino Principi, aut Regi cum & naturale vinculum con-
tineat, & necessitatem ex ipsa natura vassallagij, ex cap.1. de
form fidelit. cap.2. de const. cum Peregrin, Solorzano, Iul. Claro,
& alij, quos citat.

13. Y quedan resueltas las dos partes, que se nos niegan?
assi en la asistencia de los actos, como en la precedencia
dellos, y decididas en terminos, aviendo constituciones,
y obligacion de observarlas, por averse decretado por
parte, y en favor suyo, y aviendo razon de promessa, y co
mo tal aceptada, por via de fidelidad se deben guardar, y
serà culpable la inobediencia, quando el que dispone es
persona notoriamente legitima, cierta su potestad, y ju-
risdiccion, con propriedad, vso, y possession de sa parte, y
de todos los de la Vniversidad por lo particular del jura-
mento de obediencia en todo lo licito, que lo es: siendo
probablemente honesto, y no manifiestamente contra-
rio a la ley natural, y divina, que es lo que dixo *S. August.*
in cap. Quid culpatur, 13. quæst.1. si quod sibi iubetur, vel non es-
se contra Dei præceptum certum est, vel vtrum sit certum non
est. Sin que sea necessario, que el juramento hecho en fa-
vor de tercero sea de mas materia, que la q̃ parece a qual-
quier juycio licita, y justa, y qual mas conforme a las le-
yes de la razon, que mostrar con este obsequio el agrade
cimiento, que se debe a quien tan vniversal beneficio hi-
zo en esta Provincia, y en todo el Reyno?

14. Y para que en este punto no falte prueba, con las leyes del le êmos de ajustar en terminos, dando satisfació a los inconvenientes có vn exemplo de grave estimació. Bien se reconoce, que lo serán los casos, que se ofrecen en vn Capitulo de vna Iglesia Cathedral, o Colegial sobre la collacion de las Dignidades, Canonicatos, y demas prebendas, que le pertenecen, donde se confiere, y trata: no solo de la capacidad, y suficiencia del pretendiente; sino de las virtudes, costumbres, calidad, ac alijs magis, aut minus, secundum propria, & particularia statuta, nũc rogo, Estará prohibido en estos actos, que qualquier Patrono destas fundaciones asista: siendo su materia tan graue, como se reconoce, y ellos tan singulares, y secretos? Respódeat pro censore nostro la *l.1. del tit. 15, de la part. 1.* que hablando en nuestro caso dize assi: *Mas si costumbre fuesse, que el Patron estuviesse delante quando la eleccion ficiesen los Clerigos, o que le rogassen, que viniese y, bien puede ser y, maguer no lo mandase el Apostolico.*

§ Quatro reparos le émos de hazer a este texto todos proprios de nuestro caso.

§ El primero, que califica la costumbre de hallarse el Patron presente en los actos, y eleccion, ibi: *Mas si costumbre fueße, &c.*

§ Segundo, que puede asistirlos aũ no vsandose aquesta costumbre, ibi: *O que le rogassen que viniese Y.*

§ Tercero, que no ay indecencia, ibi, *bien puede ser Y.*

§ Quarto, que aunque falte decreto, o constitucion de la Iglesia, o Prelado, ibi: *Maguer no lo mandase el Apostolico.*

15. Ni le hallô ningun inconveniente el doctissimo Gregorio Lopez a esta costumbre, y assi en la Iglesia, verbo *Bien puede ser Y.* sic ait: *Valet ergo consuetudo, quod Patronus laycus interponat partes suas in electionis tractatu; non quod ipse eligat, neque vox sua prastet suffragium electioni, vt hic, & idẽ vult Innocent. Ioan. Andreas, Abb in cap. Nobis.* Y tiene por tan propria de la Comunidad, y Cabildo la persona del Patrano, que como sea Ecclesiastico dize puede votar có los demas del Capitulo: aviendo costumbre, ibi: *Etsi Patronus esset Clericus valeret consuetudo, vt ipse etiam vocem habeat secund. Hostien. vbi supra. cap. Eleutherius. 18 q. 2. &c.*

Se

sed heu tu noster dissipator ubi indecētia? estādo la presidencia destos actos; ut sæpe sæpius repetitum stat, en la persona que hace oficio de Señor Rector, que es la que los dispone govierna, y confirma por la jurisdiccion privatiua que le pertenece; lo demas honoris gratia se concede, y el lugar, que sea el segūdo no es indecencia & ut percipiat: Atienda lo que dice el eminētisimo Cardenal Belarmino *en el cap. 19. de Concilijs Ecclesiæ cap. 19. Vers. itaq; ibi non tam ex loco, quam ex subscriptione colligenda est presidentia: sæpe enim honoris gratia, ille sadet primus qui re vera primum locum non tenet.*

16. Ni lo resisten los inconveniētes, que se oponé, & sup. retulimus num. 8. porq̄ en nuestra especie en cierta manera se reconoce alguna superioridad, no en la dignidad y Estado, que siempre suponemos es inferior; sino en el reconocimiento adquirido por la fundacion, que es el q̄ se dá en esta precedencia.

SEGVNDO MEDIO.

Ofrecimos ajustar en este medio, q̄ quādo por derecho no le fuese debida esta precedécia al señor Governador deste Estado por los titulos de la representació, y poder; se le debe por estar especialmēte dispuesto por las cóstituciones de la Vniversidad, que le refirieró en el primero articulo desta defensa, y son tan decisivas del caso, y tá expressas, que có los lugares, y doctrinas, que se alegaró, a qualquier juycio quedava satisfecha esta obligació: sed vt plenius huius defēsionis veritas illuceat: lo émos de probar con fundamentos, que presten toda satisfació.

§. Porque quando quedasse algun escrupulo, o se pudiese dudar si este previlegio fuese tan personal, que no pudiesse comunicarse mas que al señor Patrono, o a sus herederos; no procede en nuestro caso, en que se consideran mas disposiciones, que las del derecho, que no prohibe la voluntad expressa, que para ello tuvieron los fundadores, y successores en su Patronazgo; principalmente estandoles concedida con particular disposicion de su Santidad: *In omne id, quod sibi visum fuerit expedire*, vna, y mas vezes *alterādi, immutandi, & de novo faciendi*, vt cóstat ex

ex Bulla fundat. Porque siempre queda reservada esta voluntad para disponer segun ella, aunque en algo se oponga a lo dispuesto por muchos,

18 Buen exemplo nos presta el cap. 6. de la sess, 23. de reformat. del sancto Concilio Tridentino, dum ait; *Nullus prima tonsura initiatus aut etiam in minoribus ordinibus constitutus ante decimum quartum annum beneficium possit obtinere.* Dóde la palabra, Nullus, verbo, possit, adiunctum reddit actum de iure impossibilem *Cap, 1. de reg. iuris, in 6. Roland. cons. 2. num. 40. lib. 4. Paris. cons. 38. num. 35. lib. 4.* Porque denotat omnimodam resistentiam, & omnem impossibilitatem, ita vt privet Iudices potentia, præcissam necessitatem inducendo, & omnem modum removendo: vnde dispositio effici possit, porq̃ induce solemnidad, y forma inhabilitando personam, *Gomet. in cap. Vt animarum, §. statutum, de const. lib. 6. num. 24. Lancelotus de statutis ante quæstionem 1, in proprio verbo Non possit, fol. 301*

19. Sed adhuc non opponitur fundatoris voluntati, porq̃ pueden en la institució de los Beneficios, o Capellanias poner las condiciones, y modos, que les pareciere, y en especial, que se pueda conferir al que fuere menor de los catorce años, que dispone el santo Concilio: *Rectè Hieronymus Gonzalez sup. reg. 8. Cancel. reg. 8. Gloss. 5. ibi: Sed sufficit prima tonsura cum attingentia quatuordecim annorum pro vt hodie sufficit ad benefficia simplicia, vt disponitur in Concil. Trident. cap. 6 sess. 23. vbi sacra Congregatio declaravit, quod si in fundatione sit statutum, quod minor ista ætate possit Beneficium obtinere, quod deberet servari, quia non est per dictum decretum fundationi derogatum,* postquam novissimè singulariter notavit *prædictus vir Ant. de Quintana Dueñas in singulari 20. n. 5, tract. 6.* vbi cũ multis, quos citat hac cõditione fundari posse resolvit, sicque fundatam conferri non habenti decimum quartum annum, y esto porque sino se entendiese, y executase asi periculum esset defraudandi Ecclesiam pluribus Beneficijs Ecclesiasticis, sic erectis, & erigendis in quorum favorem Ecclesiam suis in decretis statuere præsumendum est.

20, Danos segunda prueba en este intento *el cap. 9. de la session 22. del dicho Sancto Concilio,* en que dispone; que todas los Administradores: asi de Fabricas de las Iglesias

como

como las demas Cofradias,y obras pias tengan obliga-
cion de dar quenta *Singulis annis, consuetudinibus, & privi-*
legijs quibuscumque in contrarium sublatis. Sed adhuc;aũque
esta disposicion mira a la mejor administracion destas o-
bras,y que con el cuydado de dar quẽta dellas todas los
años sera beneficio suyo,y de los interesados;no prohibe
la contraria voluntad de los fundadores,dicens:ibi:*Ni-*
si forte in constitutione, & ordinatione talis Ecclesiæ seu Fabricæ
expresse cautum esset:vbi observatur:verbo: *Nisi secus*, ibi:
Et exceptio ista, ex institutione, vel fundatione aufert ab Ordina
rio jurisdictionem

21 Todo porque es verdadera conclusion en derecho ser
le licito al Patrono,vt repetitum est apponere reservatio
nes,conditiones,& pacta,etiam si iuri adverientur: *Cap.*
cum dilectus iuncta Gloss verbo Constitutum, in fine de consue-
tudine,quam sequitur *Innoc. in cap. in Lateranensi ante finem,*
de præbend. Calderin. cons. vltimo de iure Patronat. Abb. in cap.
significasti, in primo notab. de præbend cum multis Lambertinus
lib. 1. part. 2, quæst. 9. princip. n. 49. vbi ad saturitatem. Y pro-
cede con toda generalidad quãdo estas disposiciones res-
picium alicuius personæ vtilitatem, & in eius favorem
positæ sunt per doctê *vt ad solet D. D. Perez de Lara de*
Capell. lib, 2. cap. 8 num. 67, Y concedida la facultad de su
Sanctidad para la fundacion,y estatutos se an de obser-
var todos los que no cõtẽgan imposibilidad,o torpeza;
rectê *D. Iuan de Escobar in suo tract. de puritate. quæst. 4. §. 7.*
num. 1. validæ sunt (ait) omnes constitutiones, & modi quos ap-
posuerit in sua institutione, & fundatione, dummodo impossibi-
les, seu turpes non sint ex text, in l. 1. §. Conventiones depositi, l. le-
gem 10. Cod. de pactis. cum alijs,quos cummulavit.

22, Que no sea imposible el cumplimiento desta consti-
tucion patet,quod turpitudinem non contineat,est idẽ
notorum,por ser muy decente,que vn gran señor, o la
persona,que con poder suyo le representa asista en actos,
q̃ preside quiẽ haze oficio de Señor Rector, ni se puede
cõsiderar incõveniẽte quando no le hallò vn Concilio
como el Calcedonense in Epist. ad Leonem referido por
el eminentissimo *Cardenal Belarmino de Concilijs Ecclesiæ*
lib 1. cap. 19. vers. Præfuerunt, vbi ait quibus tu quidem sicut
membris caput praeras in his, qui tunc tenebant ordinem

bene-volentiam praferens, Imperatores vero ad ornandum decentissime prasidebant. Vbi notandum est id ad ornandum, & decentissimè, para la indecencia que se opone, no debiendose considerar quando ay causa de privilegio, y expressa disposicion, que lo permite.

23. Por la ley 9, tit 6. lib, 1. novæ Comp. para cuya inteligencia supongo; que vno de los effectos del derecho de Patronazgo es deberse alimẽtos al Patrono tempore necessitatis, que se continuà en los herederos. Dudasse en q̃ forma se debian dar si fuessen muchos, o como a vno: representando al fundador, o a todos segun lo que vbieren menester. A que ocurriô la ley con estas palabras: *Si el que fuere Patron de alguna Iglesia, o Monasterio vbiere de aver yantar, y pension de la tal Iglesia o Monasterio, y finare, y dexare muchos hijos legitimos, que deban suceder en su derecho: ordenamos, y mandamos, que todos aquellos hijos ayan vn yantar, y vna pension, la que a su Padre pertenecio en la Iglesia, y no mas, que la repartan entre si, segun deben de derecho.* Conforme a este texto bien se reconoce; que por disposicion suya no ay mas obligacion, que a estos alimentos: pero no se opone a que se pueda disponer lo contrario en la fundacion, y que aviendo muchos hijos se le aya de dar a cada vno los alimentos, que huviere menester, como lo declara la misma ley, ibi: *Pero que si el Patron mostrare, que en la fundacion del Monasterio, o Iglesia estava: que cada vno de sus herederos uviese el dicho yantar, o otra cosa, mandamos que en tal caso, o otros semejantes se guarde lo que fuere ordenado en la fundacion de la Iglesia, o Monasterio.* De que se prueba, que la disposicion general del derecho no contradice a la particular volũtad del fundador, antes la permite en este caso, y en los semejantes, vt constat ibi: *O otra caso*, & inferius: *o otros semejantes.* Esto es que aunque se concediese ser personal, y no transmisible, por derecho la precedencia en estos actos lo puede ser por especial disposicion del fundador, o sus herederos, de que no se puede dudar por la facultad expressamente concedida por su Santidad en la Bulla de la fundacion, en cuya possession án estado, y están los señores posseédores deste Patronazgo, por la reserva que en si hizo el Excelentissimo Fundador, y en todos sus Successores,

§ Y estando dispuesto por estatutos particulares, como se â visto admitidos, y practicados cô la confirmació hecha por su Excelencia por la facultad de la dicha Bulla parece no ay razon, que pueda resistir su côtinuacion.

24. Y en estos terminos absque dubio resolvit D. Anguiano celebris Vniversitatis Côplutensis Primarius in tract. de leg & constitut. lib. 3 controvers. 6. num. 5. Dóde côstituyendo diferencia entre constituciones hechas por las Vniversidades, y las hechas por los Visitadores, o Reformadores, en virtud de letras Apostolicas, resuelve; que en las primeras es licito a las mismas Cômunidades reformarlas; o contravenirlas; pero no en las segundas: *Secus (ait) de legibus, & ordinationibus communitatum per earum fundatores præscriptas, & â Pontifice Maximo, Catholicoque Rege nostro confirmatas, veluti Universitatis nostræ Complutensis constitutiones, & leges sanctissimæ authoritate Apostolica côfirmatæ, & iussu Regis per clarissimos, & sanctissimos suos reformatores, stabilitæ, & auctæ, quæ non obstante, quacumque desuetudine, aut prætensa præscriptione, quæ potius corruptela dicenda erit ad vnguem, & omninô observandæ, amplectendæque sunt, tamquam Regia authoritate munitæ, qui tamquam Patronus huius Academiæ, illam visitare, rationes exigere, leges salutares ferre, & omnia facere, quæ ad illius rectam gubernationem, pacem. tranquilitatem, & incrementum pertinere Regi Catholico, sanctissimoquè eius Senatui pro vicissitudine temporis videbuntur.* Y si a su Excelécia como a Patrono, y a todos sus Successores les es concedida esta facultad, vt sufficientèr probatum extat, y es ad instar Salmâticensis, & Complutensis, como ajustamos en nuestro memorial, bien se sigue que ad vnguem observandæ, amplectendequé sunt las constituciones, que à hecho, y hiziere, vt pro vicisitudine temporis iudicaverit necessarias.

25. Et ut percipiat noster oculatissimus disturbator, con quanta seguridad procede este discurso, y como està executoriada esta facultad, y derecho de nuestros Excelentissimos Patronos en todo lo que posseèn como tales, en especial en el de formar constituciones.

A los primeros pasos, que diô este Patronazgo, y en el primer Successor del, que fue el Excelentissimo señor dô Pedro Tellez Giron Primero Duque de Ossuna, juzgô el Cole-

Colegio, que no le debia reconocer otro derecho, que el de Succesor del Cõde mi señor, y si como tal Patrono, no para presentar, ni nombrar en alguna de las cosas, que pertenecian a la dicha Vniversidád, y Colegio, como el oficio de señor Rector, Cathedras, Vecas, administracion de hazienda, ni Visitador para estas dos Comunidades, y assi lo demandáron en forma en el año de mil quinientos y sesẽta y tres en el Consejo Real de su Magestad: concluyendo en que se declarase no pertenecer a su Excelẽcia alguna destas cosas, por ser propias de la dicha Vniversidad, y Colegio. A que respondió con satisfacion de todas, y aunque le oponian al derecho irrefragable, que le pertenecia por la fundacion, y Patronazgo, en lo que mas hizo reparo su Excelencia fue en negarle la juridiccion, que por su Sanctidad para la dicha Visita le estava concedida, manifestandolo en la peticion de respuesta cõ estas palabras: *Y lo que peor era, y mas temerario, y digno de grã punicion, que pretendiessen; que su parte no lo pudiesse reformar, visitar, ni nombrar, ni señalar personas, que lo hiziessen, perteneciendole de derecho, y siendo vna de las cosas, que principalmente la Bulla de la fundacion del dicho Collegio cõcedia, y reservava a los Patronos, con palabras, y clausulas muy amplias, y favorables, y aviendo su parte, y el Conde su padre desde que se fundô el dicho Colegio estado en possessiõ pacifica de visitarlo, y la Vniversidad y personas della por sus personas, y de los Visitadores, y Reformadores, que para ello nombravan, &c.*

26. Porque juzgo ser esto digno de mayor estimacion (si bien todo lo es de mucha) por ser privilegio, en que se le concedia el conocimiento contra personas Ecclesiasticas y de causas, que lo eran, que mirasen a la observancia de las constituciones de la Escuela: obrando en esto como Ministro de su Sanctidad, y en nombre suyo, vt rectè notavit *Ioann. Andreas in cap. 2. ad finem, de prabend. in 6. quod quando Papa per privilegium transfert iura spiritualia, vel Ecclesiastica in laycum non videtur illa execrare, ac proinde non sunt in layco tamquam fundata in eius persona, sed tanquam in ministro agente nomine Papa, cap. Cum Apostolica, & ibi Antonius de his qua fiunt à Prælato, &c. Staphileus de litteris gratia tit de forma mandati, 3 forma num. 10.* Doctrina comun, y admitida apud omnes, & in Scholis sæpesępius repetita

 in

in relectione text in cap. Decernimus, de Iuditijs; quam ego didici ab eruditissimo Præceptore Rocho de Vargas celebris Vniversitatis Salmanticens. Primario anno 1613 num. 58, ibi: *Efficacius tamen probatur ratione, quia licèt lay- ci quatenus tales propria authoritate, & iure suo per legem divi- nam incapaces existant potestatis, & iurisdictionis Ecclesiasti- cæ, quam Christus Dominus Petro, & Successoribus concessit: vt ab eisdem in alios Prælatos inferiores Ecclesiæ dimanaret, nulla enim reperitur lex divina, aut naturalis, quæ prohibeat hu- iusmodi potestatem delegari laycis, aut per eos ex delegatione exercere: siquidem dum ex cōmissione Pōtificis layci eā exercent, nō tāquam layci, nec nomine proprio, nec iure suo præsumētes, quod tex. noster prohibet; sed tāqua Ecclesiastici, authoritate, nomine, & iure Pōtificis delegantis, l. 1. §. Qui mandatā ff de offic. Iudi- cis.* Y reconociendo el Consejo la Iusticia de su Excelen- cia en esta parte la declarò con estas palabras: *Y la visita- cion de las personas del Rector, Colegiales, y bienes del; declararō pertenecer al dicho Duque, y a los Successores en el dicho Patro- nazgo, y a la persona, ò personas convenientes, que por el, o por ellas para ello fueren nombrados.* Absolviendo a su Excelen- cia en las demas pretensiones de la demanda; declarando pertenecerle la presentacion para el oficio de señor Rec- tor, las Cathedras, vecas, secretario, y demas ministros de la dicha Vniversidad; teniendo por tan proprio del Pa- tronazgo todo quanto fue de su fundacion, que para la administracion de la hazienda, y rentas destas Comuni- dades, mandô el Consejo; que su Excelencia nombrasse persona; que asistiesse a ello por estas palabras: *Y para que mejor se haga el Duque, y los Successores en el dicho Patronazgo puedan nombrar vna persona, que asista a ello,* que es lo que se executa: asistiendo siempre vno de los tres Iuezes de Audiencia deste Estado en quanto se administra, y libra: *Con cuyas declaraciones mandaron que se guardase la Bula de su Sanctidad, è las constituciones del dicho Colegio, è Vniversidad, sin embargo de los pedimientos hechos por el dicho Rector, y Cole- giales.* Y aviendose suplicado se confirmò en revista por los señores Doct. Diego Gasca, Licēciado Morillas, Doc tor Durango, Doctor Suarez de Toledo, Licenciado Fuē Mayor, de que mandarō despachar carta executoria, que es la que se guarda.

27 Toda

27. Todo porque concedido el derecho de Patronazgo, es consecutivo del quanto reservò su Excelencia en su fundacion para si, y sus Successores, en especial el formar cõstituciones: *Prout sibi visum fuerit expedire*, que es lo q̃ en insimili dixo el *Iurisconsulto Pomponio en l. 2. §. Nam Senatus, ff. de origine iuris*, ibi: *Igitur constituto Principe datum esse ei ius, vt quod constituißet ratum esset*. Que es la consequencia, que nosotros deduximos en nuestro memorial *Igitur constituto Patrono datum est ei ius, vt quod constituißet ratum eßet*. Y aviendola expressa en esto se a de guardar como las demas, vt idem Pomponius affirmat ibi: *Aut est principalis constitutio, idest, vt quod ipse Princeps constituit pro lege servetur*. Sin que provenga de otra raiz, que de la permission, é indulgencia Apostolica, que concedió esta facultad.

ARTICVLO TERCERO.

1. CON toda brevedad procuraremos respõder en este articulo a las replicas, q̃ se hazẽ a los fundamentos; con que probamos ser debida esta precedencia.

2. Ad primum del cap. Præcipimus, 96, distinct. ex verbis, ibi: *Sicut illius locum tenens honorabitur*. Se dize: que no haze instancia, porque habla de Dignidades Ecclesiasticas con exclamaciones extra rem, como se verá con la evidencia, q̃ haremos, de que el text. comprehende nuestra especie, y las semejantes.

3. Primo, porque su razon es general, y comprehensiva de todos los casos de representaciõ: *Quæ ratio (inquit Gratianus) cum sit expræßa, & generalis debet extendi vbicumque quis locum alterius tenet, cum solum illa qualitas locum tenentis operetur effectum honoris, & prælationis*. Y siendo este el sentido con que Gratiano lo admite: conociendo la fuerça que hazẽ escusa sus palabras; debiẽdo reparar en q̃ aquella qualidad de Lugar teniente no es limitada en los Ecclesiasticos, y siendo general obra los mismos effectos en

el

el segiar: quando tiene derecho de representacion, y si su
Excelencia lo tiene como Patrono para preceder, se á de
comunicar este aquien tuviere su poder, y â de goçar del
mismo privilegio; en cuya virtud puede concurrir con el
Ecclesiastico; obrando su effecto en la honra, y prelació:
que es lo que dixo Gratiano: *Operetur effectum honoris, &*
prælationis.

4. Y porque quando esto no se tuviesse por caso dispues-
to en el sentir de Gratiano, no se puede causar novedad,
quod dispositio collata in vnum casum, vendicet sibi lo-
cum, etiam in casu omisso; quando el que dispone si fuis-
set rogatus idem respondisset, aut disposuisset, l. Tale pac
tum, §. fin ff. de pactis, l. Lucius, §. Titius ff. de lib. & posth.
l. fin. Cod. de hæred. instituend. doctè Bald. in d. §. fin. dó-
de tiene; que no solo procede esta doctrina in conventio-
nibus, & rescriptis, sed in legibus, & statutis.

5. Vt agnoscat quod Gratianus huius nostræ sententiæ
fuit en el lugar citado, y su resolucion comprehende to-
dos los casos semejantes, y en especial el nuestro. Vea lo
que dize en el cap. 284. del tom. 2. in n. 1, *Habentes (ait)*
Guvernationem, & administrationem Civitatum, & Provin-
tiarum inter Comites primi ordinis gaudent privilegio Vica-
riatus: repræsentant enim personam Principis: vnde omnes de-
bent ei parere reverentiam, & honorem exhibendo cum etiam
delegatus sit honorandus, sicut delegans, plus, & minus, secundum
locum illius, cuius legatione efungitur, huc Gratia. videat ergo
noster is Censor, como entendiô este Autor in cap. 111.
el text. in d. cap. Præcipimus, y si fue su intencion compre
hender todos los casos de representacion, el nuestro en q̃
se tratá de preéminencias debidas por ella, y en persona
en quien concurren, y se deben considerar otros respec-
tos, por el Oficio, y calidades del, y por la de su sangre, y
nobleza: *Idem Gratian. num. 24. vnde velut nobiles sunt salu*
tandi, provt generalitèr in huiusmodi actibus, salutationis, sa-
dis assignationis, & similium nobilitati defertur, maximè prop-
ter præcipuam, quam habent Reipublicæ Guvernandæ curam, ob
quam semper Iudicibus, ac alijs Magistratibus à maioribus nos-
tris honor haberi consuevit.

6. Ex quibus benè percipitur, quod Gratiani sententia
taxanda non est, porque la razon del texto es general, y
asi

y asſi no ſe à de limitar ſu diſpoſicion, quæ ratio inquit cum generalis ſit, &c.

Et vt percipiat noſter diſturbator, quod eum non cal-
7. luit, y que el texto prueba el intento para que le citamos por ſer effecto de la repreſentacion goçar de los miſmos privilegios, que ſon debidos al principal, y que asſi lo entendieron muchos Doctores maioris notæ videat Felinũ in cap. Cum olim Magiſter de offic. & poteſtate Iudicis delegat. donde formando la queſtion: *An vicegerens habeat omnem poteſtatem, vt habet conſtituens* la reſuelve con bevedad dicens: *Sed vera ſolutio eſt iſta, quod idẽ ius debetur vicegerẽti in actibus, in quibus repræſentat principalem; in alijs vero quos exercet, vbi non repræſentat, ſecus* Y lo prueba ex text. in noſtro cap. Præcipimus, 93. diſtinct.

8. Y Aviles gloſſando la lei que los Reyes Catholicos hizieron para el govierno deſtos Reynos en el Capitulo de los Tenientes, donde diſpuſieron que los Corregidores de las Ciudades nombren perſonas, que ſean de las calidades, que ſe requiere para la buena adminiſtracion de la juſticia por diez y ſiete numeros haze diverſas concluſiones en eſte intento, y en el 8. y 9. probando, que ſe les debe el meſmo reſpecto, y lugar, que a los Corregidores: ait: *Sed in hoc dico, quod tenens locum Correctoris gaudet immunitate, & privilegijs quibus gaudet ipſe Corrector*, y la razõ que dà es: *Quia ex provisſione Superioris fuit poſitus, & quod tamdiu eſt honorandus, quamdiu tenet eius locum, & habet eius privilegium.* Y lo prueba ex text *in cap. Præcipimus*, y de la doctrina del Cardenal in Clement 1. de offic. Vicarij, q. 6. ſin hazer diſtincion de dignidades Eccleſiaſticas a ſeglares por ſer vna la razon en ambas, que es la de la repreſentacion, quæ omnes æqualitèr compræhendit.

Auendaño in cap. 3. Præt. num 4. ibi: *Decimo deducitur,*
9. *quod idem honor debetur Locumtenenti, ſicut Correctori.* Y lo prueba con los textos de Felino in d. cap. Cum olim, de offic. leg. Porque ſe â de conſiderar por eſta repreſentaciõ como Ordinario, y como tal à de goçar de todas las honras, immunidades, preéminencias, y privilegios, que el principal.

10. Dominus Amaya in l. Nullus, 60. de Decurionibus, lib. 10. num 38, *Facto (inquit) legitima ſubſtitutione, ſubſtitutus*

dicitur

dicetur officialis ordinarius, & tenebit eundem locum in ...
& consessu, quem ipse substituens occupabat. gaudebitque eisdem
honoribus, nomine, immunitatibus, & privilegijs. En cuya
prueba cita a Aviles in cap. 4. verbo Iusticia, n. 8. & seqq.
Mastrillo de Magistr. lib. 1. cap. 29. num. 33.

11 Cui, & nos in terminis addimus *Castellum in Politica*
lib. 1 cap. 12. num. 56. donde hablando en Dignidades se
glares, y en lo que se les debe a los substitutos, y Teniẽtes
y la obligacion; que corre a los Superiores a hazer; que
se les guarden sus preẽminencias (sic ait) *Y por todas vias*
a de mostrar, y dar a entender: que a sus Tenientes les ân todos de
respetar como a su propria persona: pues el derecho lo dispone as-
si, y ajustando esta prueba, y derecho *in apostila littera E.*
El que cita *es el cap. Præcipimus, 93. distinct.* Con que se reco
noce que el text y su razon es general, y aplicable en to-
dos los casos de representacion, sin distincion, ni diferen-
cia de Estados Ecclesiastico, y seglar, y esto es lo que dixo
Gratiano, ibi: *Quæ ratio cum sit expræssa, & generalis debet ex*
tendi, &c. Y lo que obra el poder que siempre se dà para el
Governador deste Estado, ex clausula ibi: *Goze de todos los*
derechos, y preẽminencias a mi debidas, y pertenecientes: usando
dellas en todos los actos, y causas reservadas a mi persona.

12. Por la qual muy en terminos lo resolviô *Philipo Decio*
en el consejo 149 in 1. part. num. 6, y en persona de Governa-
dor dicens: *Et sicut legatus ipse haberet potestatem conferendi*
hoc beneficium, ita pariter dicendum est de Guvernatore, qui
constitutus fuit cum potestate legati de latere. Unde omnia potuit,
quæ legatus ipse potuisset. Sin q̃ sea necessario expressar ma-
que lo que contiene la dicha clausula para que se entienda
estàr todo comprehendido por los effectos de la rela-
cion ibi: *en todo lo reservado a mi persona* (nã ut ait Decius)
cum relatio facta sit ad legatum, perinde est, ac si expræßa omnia
fuissent, quæ legatus potest, l, ubi autẽ, §. Illud, de verbor. oblig.
l. penult. Cod. de sent. quæ sine certa quant. y saca una consequẽ-
cia bien a nuestro intento: *Ergo pariter (inquit) in proposito*
dicendum est, quod ea, quæ dicuntur in legatis de latere habeant lo
cum in tali Guvernatore, qui legato adæquatur ex prædicta
clausula?

13. Y quando se califica esta precedencia con el derecho
que le vale en virtud del dicho poder, y se esfuerça con el

 uso

vſo continuo, con que ſe à practicado en todas las perſonas, que án vſado eſte oficio es preciſa ſu continuacion, como lo reparó *idem Decius ibi. Et talis Guvernator non ſolum habet poteſtatem legati de latere de iure, ſed etiam habet poteſtatem faciendi ea, quæ legati facere conſueverant ex tali enim conſuetudine eorum poteſtas ampliatur cap. Quod translatione, de offic. Legati.* Y probado (como lo eſtá) aver ſido continua eſta precedencia en el dicho ſeñor Governador, y ſus Anteceſſores, que duda le queda a la queſtion? digalo Decio, porque ſea todo ſuyo: *Ideo ſi probetur quod Legati Anteceſſores conſueti ſunt conferri, res eſt ſine dubio.* Sin que ſea neceſſario para eſta continuacion mas delegacion, que el vſo de la poſſeſsion, y precedencia.

14 Y porque no ſe nos oponga a eſte lugar lo que al cap. Præipimus, diciendo habló Decio en Dignidades Eccleſiaſticas; comprehendiendo, como comprehende, las ſeglares por ſer generales ſus fundamentos, y la razon dellos le ofrecemos otro cõſejo en proprios terminos, y en Governador de Duque *es de Pedro Surdo 2. part. conſ. 281.* donde por los fundamentos de Decio (aũque no le cita) reſuelve en el num. 1, vſque ad 4, que á de obrar el Governador de la miſma ſuerte que ſu Excelencia en todos los actos en que le repreſenta. *De authoritate* (inquit) *illuſtriſimi Domini Guvernatoris, qui ſecuritatem conceſsit accedendi, ſtandi, & redeundi dubitari non poteſt.* Y la razon que dá es: *Quia cum ſit generalis Guvernator Ducatus Montis Ferrati conſtitutus à ſereniſsimo Domino Duce, poteſt tanquam Vicarius ea omnia facere, quæ poſſet Dux ipſe, cuius vices gerit, d l. 1. Cod, de offic. eius qui vicem alt. cap. ſi Epiſcopus, 2. quæſt. 6.* Reſolviendo; que todo lo que es proprio de la perſona, q̃ ſe repreſenta, le es debido, y permitido a ſu Governador, ſin exceptuacion de alguna coſa, ibi: *Tamen idem eſt in guvernatore, vel Locumtenenti, qui vices Principis gerit,*

15 Y teniendo ſu Excelencia eſte derecho por conceſsion Apoſtolica lo puede comunicar (vt probavimus) a la perſona que le repreſenta en ſu Eſtado en fuerça de la dicha facultad, vt recté notavit *Menoch. de arbitr. 2. cent, 4. caſu 336. num. 26. non etiam reffert (ait) fuiſſe conceſſam ab inferiore à Principe, quoniam ipſe Dux locum Principis obtinevat, & ſalviconductus ab eo conceſsi eandem vim habent, ac ſi ab ipſo*

Rege

Rege concessi fuissent. Y representando el señor Governa-
dor a su Excelencia, como a Patrono, á de goçar de los
effectos de tal *por el nombramiento*, y en virtud de la conces-
sion, y facultad de la Bula de su Sanctidad, *ac si ab ipso*
Pontifice nominatus fuisset.

16, El segundo fundamento, que fue del cap. Grandi de
supplenda negligentia Praelat. lib.6, ex verbis ibi. *Quod ei*
debitum exhibeant honorem. Aviendose dado el govierno de
Portugal por las razones, que refiere Innoc.4. *Summa*
infaelicitate fugere tentat. Porque la razon del no es
la calidad de la persona; y solo se funda en la representa-
cion de la dignidad, y subrogacion della, y assi lo enten-
diò, y admitiô *Gratiano in d.cap.111, num.32. dicens: Secundò*
pro hac opinione adducitur text. in cap. Grandi, de suppl. negligen-
tia Praelat in 6. iuncto cap. In nova, 16. quaest.7. Nam in d.cap.
Grandi cavetur Administratori honorem exhibendum, sicut ip-
si Domino, ut patet ex illis verbis debitum eis exhibentes hono-
rem. Y esto porque la prerogativa, o previlegio, que se cõ-
sidera en el Principal, se concede a su Lugarteniente: sin
otro respecto mas que el de la representacion, y con esta
generalidad lo admitiò, y entendiò *Franco, ibi num.5.* refe-
rido por Gratiano en el num.33. *hoc quidem voluit, ait, Francus*
in d.cap, Grandi, dicens Gerenti vices alterius eundem deberi ho-
norem, qui debetur ei; cuius vicem gerit.

Y en este sentido citò *Felino este text. in d.cap. Cum olim,*
17. formando la question en el num.1. ibi: *An vicegerens ha-*
beat omnem potestatem, ut habet constituens, y resolviendo q̃
si, y probãdolo: *ex d.cap. Praecipimus, ait De hoc alter est text.*
in cap. Grandi, de supplenda negligentia praelat. in 6. vbi text.
probat, *Quod Administratori dato in Regno debetur, idem ho-*
nor qui Regi, & ita authoritas illius in iuramento est, ita recepta
sicut authoritas Regis. En que se reconoce, que la razon no
es por la calidad de la persona, que se subrogô; sino por la
representacion de la en que sucede, y por la administra-
cion, y exercicio de la Dignidad.

18. Assi lo sintiò *Aviles ubi supr. num.11.* cuius verba trans-
cribere libuit ad excludendum eversoris nostri iuditium:
Quoque facit (ait) text. in cap. Grandi, de suppl. negligen. praelat,
ubi debet impẽdi honor Administratori, & obediri, sicut Dñs,
à quo datur Administrator, nec dicetur infringere iuramẽtũ,
qui



qui tale Administratori obtemporat, nec mirum quia potestas administratoris est dependens à Domino, & cuniuncta sibi. Esto, porque la veneracion, y respecto, que se debe al señor es propria de su Lugarteniente; *Nam prærrogativa, quæ est in principali (inquit) est in suum Locumtenentem secundum Bart. in d. cap. Sanè, 1 colum.* Et clarê percipitur quod in hec avia & in certa protulit is noster censor.

19. La l. fin. Cod de offic. diversorum Iudicum fue la tercera prueba, en que fundamos ser debida esta precedencia al dicho señor Governador, por ser tan proprias las palabras del texto del caso, como su especie: *Sciant Principes (ait) & cornicularij, & Primates officiorum, & Iudices, etiam trinas libras auri à suis facultatibus eruendas; si honoratis viris (quibus etiam Consistorium nostrum ingrediendi facultas præbetur) secretarij Iudicum non patuerit ingræssus, aut reverentia non fuerit in salutatione delata, aut sadendi cum Iudice societas denegata.*

20. Y nos responde, que este texto no es del intento, porq̃ habla solo de Abogados, y que es despropoſito; querer que tenga lugar entre graduados quien no lo es, ni pueda hazer juycio de la suficiencia, y capacidad del q̃ se examina, y votar en ella.

21. Sed occulatissimus hic noster observator illum verè non calluit, & vt percipiat permita, quod scholâstico more illum explicemus: *Si honoratis viris* dize el texto, y en esto se funda su decision: porque la razon della es, que sean personas de estimacion, y de calidad las que en los Cabildos puedan tener el lugar, que merecen, aũque no sean de su Ayuntamiento, ni Capitulares del: con que se à de tener su disposicion por general para todos los que la tuvieren, o por su sangre, y oficio, y se reconoce que si por este se debe a vn Abogado; que no se le podrà negar a vn Cavallero de Avito; quando por serlo se le concede entre los Capitulares de las mas graves Iglesias, y en otros Tribunales, en especial en esta Replica: teniendo el primer Oficio, con representacion de vn gran señor, que es dueño della, y en Vniversidad, de que es Patrono, por su fundacion.

23. Bien en el intento gradua estos lugares por calidad de los sujetos, y por la estimacion, q̃ se haze de su Dignidad

la

la l.2.tit.21.part.2.ē esta gentileza avian en tres maneras: la vna por linaje, la otra por saber, la tercera, por bondad de costum bres, e como quiera que estos; que lo ganan por sabiduria, e por su bondad son por derecho llamados nobles, mayormente lo son aque- llos: que lo an por linaje, y no teniendo duda el texto en es- tos, la relueive en los Abogados, y assi dize: *Quibus etiam Consistorium nostrum ingrediendi facultas præbetur.* Ac si dice- ret no solo an de tener en nuestros Ayuntamientos, y Ca bildos facultad de entrar hombres nobles, y de calidad; sino los que fueren doctos: Hæc enim est significatio il- lius dictionis *etiam*, nam est extensiva, & stat argumenta- tivé, & ampliativè *Vt in l.2. Cod de testibus*, ibi: *Etiam iure civili domestici testimonij fides improbatur*, Ac si diceret: *Non solum iure naturali*, vt ibi Glos. notavit *Sed de iure civili*, ná legis dispositionem ad alium cassum extendit Clement. 1.§.fin.de re iudicata, & denotat identitatem in vtroque casu, l. Hæc scriptura, §.1. de cōdict.& demonstrat.de don- de notô *August.Barb. in hac dict.num.* 4. *Quod est implicati- va, & exprimit casum magis dubitabilem, & minus dubita- bilem implicat, ex text. in l, Etiam, ff, de verb.signif. cum alijs, quos citat.* porque es proprio de la naturaleça desta dictió extender, y ampliar: quod prius non erat dictum Rotta apud Farinat.decis.408.num.1.

23. Y se reconoce con cierta demonstracion, porque en es tos Cabildos se entra por vno de dos modos, o por obli- gacion qual es la que tienen los Capitulares, y personas del Ayuntamiento por los oficios, que exercen, o por gra cia, y privilegio: si por obligacion; claré percipitur, que tendràn el lugar, que les perteneciere por antiguedad, o preèminencia, segun que al dicho oficio tocare: si por gra cia serà el q̄ fuere mas digno de la persona, aquien se cō- cede, y destos habla hic noster *text. quibus ingrediendi facul- tas præbetur.* Y vna vez adquirida se á de continuar, sin q̄ se pueda impedir, aunque su principio fuesse volunta- rio, y se tiene por excesso escusar la continuacion, y assi di ze: *Sciant Principes, & Iudices trinas libras auri à suis facul- tatibus eruendas si secretarij Iudicum non patuerit ingressus, aut reverentia non fuerit in salutatione delata, aut sedendi cum Iu- dice societas denegata.*

24. Y todo porque aunque sea precaria esta cōcession, o facul

facultad, no es revocable no aviendo causa, excesso si: quando se falta a la obligacion, y respecto, porque se concedió: optima est doctrina *Abb. in cap. vltimo de precario, num. 13 putarem tamen (ait) quod si concedens vellet sine causa revocare precarium, illud cum maximo damno alterius, obstaret sibi exceptio doli: quia non potest negari, quin precarium sit beneficium; est enim benevola actio; unde non debet dolose versari in beneficio, conceso, sicut diximus de eo, qui invitavit viatorem, & ipsum detinuit, sed postmodum penituit, nam potest agi contra eum actione de dolo, quia cum damnò alterius penituit de benefitio.*

25. Esto porque lo que tuvo principio por causa justa, aūque se concediesse fuesse voluntaria, no se puede dexar de continuar por contraria voluntad: aviendo perjuycio de tercero: *Bonus text. in l. 1. §. Prodest. ff. Quorum legat. ibi: vnde siquis cæpit quidem ex voluntate eius ad quem ea res pertinet possidere, postea vero voluntas non perseverat nihil nocet, quia semel possidere cæpit ex voluntate.* Siendo esto, generalmente recibido en los actos facultativos por no deberse permitir privacion de derecho adquirido, y causado sin que preceda causa justa, que es lo que dijo elegantemēte *Scævola in l. Pomponius ff. de negotijs gestis, Nam quo modo cum semel cœperit nuda voluntate tolletur?* y bien en nuestro intento *la Glos. ibi verbo nuda voluntate vnius tantum.* Pues si por alguna consideracion se pudiesse reparar no ser decēte, no es honesto el impedirlo, que es lo que dixo el Consulto en la *l. Non omne. ff. de regulis iuris, ibi non omne quod licet honestum est,* y Ciceron *in orat. pro Cornelio Balbo est aliquid quod non opportet, etiamsi licet,* y notò Claudiano *in Panegyrico*

Comprime motus,
Nec tibi quod licet sed quod fecisse decebit
Occurrat: mentemquè domet respectus honesti.

Y con superior estilo san Pablo *ad Corinth. 1. cap. 6. vs. 12. Omnia mihi licent, sed non omnia expediunt.*

26. Porque q̄ cōveniencia puede tener oponerse a vna costumbre, que à tantos años, que se continua por el reconocimiento de vn beneficio: mayormente quando los inconvenientes, que representan no lo son para impedirla, no

no siendo cierto, que el señor Governador en estos actos haga juycio, ni vote en ellos: porque esto solo està reservado para la Universidad, y facultades de su claustro en q̃ siempre se ofrecen sujetos muy dignos de su aprobacion por la noticia, que tienen de la entereça, rectitud, y justicia, que guardan en el cumplimiento de sus constitucio-nes, con que podrà decir en respuesta deste reparo, lo que de San Geronimo se refiere *in cap. Si Clericatus, 16. quæst. 1. Non est humilitatis meæ neque mensuræ iudicare de cæteris, & de Ministris Ecclesiarum sinistrum quidpiam dicere: habeant illi Ordinē suum, & gradum.* La Escuela sigue sus estatutos, y los graduados en ella se ajustan de forma cō su obligacion, que antes es credito; que se reconozca de la suerte, que obran en todas ocasiones.

27. Sed ne aliquid remaneat intactum, emos de ajustar como la dicha ley fin Cod. de offic. divers. Iudic, es aplicable, y dispone en todos los casos semejantes, y la entendieron assi muchos en nuestro mismo intento: *Caßaneo in catal. glor mund. p. 1 consid. 2. insi. Steph. Grat. disceptationum foren. cap. 210. num. 60. vbi etiam (ait) de non administrantibus honorem, quibus debetur, quod sunt puniendi per text. in l singuli, & in leg Sciant, Cod. de offic. divers. Iudic.* ante quem optima *Gloss. in authentico, vt ab illustribus collatio 5. verbo Iniuriam,* quam supra retulimus num. 26. ibi: *Alias incuriam, & ponitur pro rusticitate, & ita nota, nos debere eße Curiales in invitando aliquo probo, & nobili homine ad sedendum.* La prueva desta obligacion, que la Glossa considera particular en algun hombre noble por sangre, v oficio, es de nuestro texto, & sic (ait) *Cod. de offic. divers. Iud. l. fin.* quam si advertere is noster eversor, & fundamenta nostra perciperet: non ita in constanter responderet, sed conniventibus oculis huic sententiæ acquiesceret, si quidem eius opinio orta est ex quadam in distincta significatione, qua sublata facile rei veritas intelligitur.

28. Minus obstat quartum responsum al texto en *la l. 23. del tit. 9 part. 2.* en que probamos, que por el exercicio, y vso de oficio de señor Governador le es debido preēminente lugar, ex verbis ibi: *Porque el Merino mayor tiene gran lugar, y muy honrado,* que explicādo el señor Gregorio Lopez dixo *Merino quasi maiorinus,* y siendo el mayor oficio

de los del Estado,deduximos, q̄ debia tener el mejor lugar en qualquier concurso de representacion.

29. A que se dice con exclamaciones, que es proposicion esta, que se opone a todo derecho, por no ser conforme a el; que vn hombre lego tenga primer lugar que Prelados, y Iuezes Ecclesiasticos, y que en esta consideracion los tenga yo por de inferior Dignidad, y oficio siendo superiores: es temeridad.

30. Quod quidem extra rem est, & valdè calumniosum, que en causa, como esta, conocida su materia, y previlegio luego se occurra al refugio de las disposiciones generales; en oposicion de lo que es especial, tan fuera de nuestra intencion, porque no lo fue, vt sæpius repetitum extat, preferir la Dignidad secular a la Ecclesiastica; sino solamente compararla en orden al lugar por la representacion, de quien por privilegio, vso, y costumbre inmemorial à tenido el primero en todos los actos de Vniversidad, con que la comparacion de las dos Dignidades: considerandole este respecto; es estraña de lo que se arguye: pues por diferentes representaciones puede ser superior en vn acto, o concurso, el que es inferior en otros, y asi considerandose el señor Governador en este oficio con poder general de su Excelencia, que tiene el primer lugar, y el Abbad, con quien fue la diferencia, no debiendolo tener mejor, es preciso juzgarle por inferior quanto al lugar, no en la Dignidad, que desta no ay disputa, y siendo Ecclesiastica no la puede aver, porque quando en estos actos dicho señor Governador no estè ex parte oficij, lo està *ex parte eius, qui officium concessit*, como bien dijo *Pedro Gregorio syntag. lib. 47, cap 12 num. 2.* Y ambas cosas como se hallan en vn sujeto se pueden considerar en el por diferentes respectos, y por todos, o qualquiera de ellos; mayor, o inferior, segun su existir, y en estos terminos lo dijo *Capicio en la dicha decision 25. en el num. 23.* donde en la competencia con persona Ecclesiastica resolbiô; que debe preceder el secular: *Et in hoc (inquit) quod præcedere debeat Capitaneus Marchi Antonij tamquam dignior.* No porque el Estado Ecclesiastico lo sea menos, que es extra rem, y no avia de afirmar vna proposicion, como esta, vn hōbre tā docto como Capicio, sino por la representaciō, causa

causa,y ocasion de ella.

31. Et vt clarius percipiatur addamus modo clarissimum
testimonium,y en el intento satis aptum *Doctissimi Gre-*
gor. Lop. in l,15. tit. 5. part. 1. Glos. 1. donde en los terminos
desta question tiene, que se debe la precedencia por ma-
yor dignidad considerandose qualquiera causa, aunque
sea de priuilegio *Consideratur inquit maiora respectu dignita*
tis nam dignioribus, dignior locus debetur. Sin constituir dife-
rencia en la representacion, resolviendo que por esta an
de tener el mismo lugar los Tenientes *imo, & eorum Vi-*
carij inquit Greg. vt probatur in l. 2. Cod. de offic. eius qui vi-
cem alt ger.

32. Y mas en nuestra especie resuelve el deberse esta pre-
cedencia por las constituciones, que la Vniversidad, y
Colegio tienen, en que la conceden *quando tamen (ait in*
aliquo Collegio prima sades esset asignata alicui tunc ille prefer-
tur cateris, sin que lo pueda impedir la consideracion de
mayor Dignidad, porque esta no lo escusa, *Et si sint cons-*
tituti in maiori dignitate(inquit Greg.) iuxta notata per Gloss, 2
& ibi Dominic. in cap. Codat. de appellationib. in 6. Dec. cons.
161. cui convenit illud quod ex *Eminentiss. Cardinali Belar*
mino retullimus lib. 1 de Concilijs Ecclesia, cap. 19, ibi. *Sape enim*
honoris gratia ille sedet primus, qui re vera primum locum non
tenet, porque en estos actos *non tã ex loco, quam ex subscrip-*
tione colligenda est prasidentia. Si hoc ita, ad quid tot, ac tan-
tis exclamationibus conquæritur noster is cẽsor ad quid
divini Numinis invocatio, con el *Aqui de Dios que quiera*
el Doctor Figueroa que vn hombre lego presida? &c. quodqui-
dem ab intentione, & abscriptis nostris alienum est, &
fuitque presida absit, que preceda si, porque (vt supra di-
ximus) in præcedentijs siempre se atiẽde a la costumbre,
aunque esta sea opuesta a la disposicion de derecho, que
tiene que el mas digno minus digniori præferendus
veniat: Como de *Chopin. Seraphin. Alois. Ricci. refiere Augustin*
de Barb. de potestate Episcop. alleg, 78. num. 27.

33. Y lo que puede introducir la costumbre, lo puede dis-
poner la voluntad de los Fundadores, aquien se permite
poner qualesquiera condiciones in limine Fundationis, y
reservarlas para sus Successores, etiam si sint contra ius,
como no sea contra naturaleza, *Lambertinus de iure*
patro-

Patrona lib.1, part.1. quæst. 9. num. 52. y lo refiere decidido por la sacra Rotta Coram Illustrissim. Sacrato, idem Barb. Gloss. 17 tit. 2 num. 26. in simili causa iuris Patronatus. Sine causa dolet, & quæritur desinat ergo dolore dum vincitur â veritate superet veritas volentem, nam nolentem, & invitum ipsa superabit.

34. Quintum, & vltimum testimonium, quo nostram sententiam probavimus fue la *ley 13. tit. 2. part. 2.* y para su inteligencia explicamos la propria significacion de la palabra *Vicario* cõ el lugar de *Ciceron pro Rocio Amerino in verbis ibi propterea quod quibus ipsi interese non possumus in his Vicaria fides amicorum supponitur, con la ley 1. y 2. de offic. eius, y la ley vicarius 13. ff. de legationibus,* que siguiò la lei ex verbis ibi: *E Vicarios llaman a aquellos oficiales, que fincan por Adelantados en lugar de los Emperadores, è de los Reyes, ò de los Grandes señores en las Provincias, en los Cõdados, è en las grãdes Villas, quando ellos non pueden y, ser personalmente.*

35. Para ajustar con mas certeça la disposicion deste texto en nuestro caso puse la clausula del poder ibi: *Y vse del dicho titulo, y nombre el Governador de los dichos mis Estados del Andalucia, Villas, y Lugares, y Donadios dellos, y de su jurisdicion civil, y criminal, y de todos los derechos, y preeminencias a mi debidas, y pertenecientes, vsando dello en todos los actos, y causas reservadas a mi persona sin excepcion, ni reservacion de cosa alguna.*

36. Respondese en el num, 159. que como es cosa cierta, que el señor Governador no tiene jurisdicion alguna, q̃ esta ley no es en su favor, ni que el texto dize que los legos precedan a los Ecclesiasticos, y se debe entẽder segũ la lei 23, tit. 22. part. 2.

37. Sed hoc veré non obstat, quo minus securê asseveremus, quod instat, & fortitèr instat assertum nostrum, por que esta evasion es estraña, y fuera del intento por no ser estos actos jurisdicionales, ni necessario que lo sean para el lugar, y asistencia, que en ellos tienen los señores Patronos, o personas que los representan por ser distincto el derecho del previlegio: al de la jurisdiccion, que no es precissa en ellos sino el poder, y facultad de asistirlos: *Optima Gloss. fin. in cap. 2. de offic. Vicarij in 6. ibi, & omnia alia quæ per nos possumus etiã si mãdatum exigant speciale quæritur*

an tales omnia specialia posito, & cũ Hostiensi, & iuribus, qua *titat*, resuelve, *Quod omnia poterit.*

38. Y siendo tan especial para todos estos actos la clausu- la del poder, y tan bastante para goçar de las prehemině cias, y de todo lo honorifico debido a su Excelencia, vt consta: ibi *en todos los actos, y causas reservadas a mi perso- na, sin exception, ni reservacion de cosa alguna*, es extra rem, todo lo que se opone; diziendo son clausulas generales, & ex Notariorum stillo, & vt agnoscat, quã especial es es ta forma, y quan en la intencion de que lo sea, y su efec- to, le èmos de proponer a la letra como la constituyò Speculardor ad rubricam de Viccecomitis, num. 2. que cõ prehende quanto es necessario para la satisfacion de lo q̃ se arguye.

39. *Constituit P. Viccecomitem integre in omnibus pertinentijs talis terræ, vel castri sibi super ipsa terra, & omnibus in ea habitan- tibus, & habitaturis sua potestatis, & iurisdictionis plenitudi- nem delegans, & committens, vt ex nunc quan diû ipsi Domino placuerit in singulis ipsi Domino debitis, petendis, & exigendis, & super imponendis, & faciendis cabvacatis ad honorem, & super manutenendis, & conservandis iuribus, & consuetudinibus eius gerat, & habeat in omnibus, & per omnia vicem suam.*

40. Con que se obra vna vniversal representacion de to- dos los derechos que se deben a la persona, que le cons- tituyó, y en estas materias por ser honorificas se atiende mas a la calidad de lasq̃ se representã, q̃ a otras formalida des: pues aũq̃ faltase (q̃ no haze) por este respecto à de ser igual en todos los actos de representacion: *bonus textus in cap. Nobilissimus, 97. dist.* en cuya especie aun que no se guardô el estilo vsado siempre en legaciones como re- fiere Nicolao Papa de no admitirse absque signatis epis- tolis no atẽdiô a esta costũbre el Pontifice por dos cau- sas. La primera por ser noble la persona de la legacion. La segunda por representar a quien le embiaua *nos ta- men vos (inquit) in illo honorantes nihilominus eum (& si- cut decuit) sus cepimus (& ei sicut honestum fuit) credidimus.* Donde es de notar el *sicut decuit* porque el respeto, y cor- tesia à de ser igual a la calidad de la persona por si y por lo que representa.

41. Y quando no se considera caussa q̃ lo pueda ser bastante para

para embaraçar vna costumbre calificada con tantos derechos, y con personas de tanta estimacion, y cálidad, como las que siempre àn tenido, y tienen el exercicio deste oficio, es preciso el deberse continuar: pues solo por el se adquiere Dignidad, como lo reconoció *Platon en el lib. 6. de legibus*, dum dixit: *Post Deos inmortales eis hominibus secūdas, & honoribus, & gloriæ sedes debere, qui publici muneris Magistratus gerunt, & Egregia sua virtute, atque industria caterorum vitas moderantur, Pacianus lib. 2. de probationibus, cap. 37. n. 15. vbi tradit quod omnis, qui præest cognitioni Villæ, vel Castri dicitur habere dignitatem.* Por que en representando la jurisdiccion propria de los señores, en cuyos lugares presiden, les es debido todo lo honorifico.

42. Y aunque se reconoce, que el dar, o conceder oficios pertenece á su Magestad, es tambien cierto, que los dà y puede quien tuviere permission, o facultad suya, por ser derecho de regalia, ex multis *Cabedo decis 33. p. 2. num. 4. ibi: Sunt enim officia in libera dispositione Regis sicut beneffitia in libera dispositione Papæ cap. 2 de preb. in 6.* y es muy conveniente esta concession por la razon, que diò la *lei 12, del tit. 1. de la part. 2. por heredamiento an señorio los Principes, y los Duques, y los otros grandes señores, de que fablamos en la lei antes desta, ê convino, que fueße, por esta razon, porque el Emperador, ê el Rey maguer sean granados señores no pueden facer cada vno dellos mas que vn ome*, con que fue necesaria la concession destas jurisdicciones, en cuyo exercicio representan a su Magestad todos los que por privilegios suyos las exercen, como dispone la dicha ley, ibi: *Porque fue menester, que huvieße en su Corte omes honrados, que le sirvießen, è de quien se governaßen las gentes, ê tuvießen sus lugares.*

43. Y asi todos los que gozan desta grandeça, y titulos se dice tienen dignidades de primero grado, aquien llama el derecho Regales, vt probatur *in cap. 1. de pheudo Marchiæ, & in cap. 7. qui pheud. dar. poß vbi Ordinarij Redin. de mai. Princip. in princip. num. 52. Cassan. in cath. glor. mund. cons. 55. part. 5. Boer. in tract. de author. mag. Cons. num* 110. y ocupan el primer lugar despues del Principe, y como tales lo tienen en la comun estimacion *Salazar de Mendoça in lib. 1. de las dignidades de Castilla, y Leō cap. 9.* Y en los lugares de sus estados goçā destos privilegios, como lo dispone

la

la dicha ley ibi; *E ha poderio cada uno de ellos en su tierra en facer justicia è en todas las otras cosas, que an ramo de señorio segun dicen los preuilegios que ellos han de los Emperadores, e de los Reyes, que les dieron primeramente el Señorio de la tierra.*

44. Y por estos nôbran personas que les substituyê en el govierno de sus Estados, y lo pudieran hazer aû quâdo no se comprehendiesse en los dichos preuilegios por la dispolicion del derecho: *ex dict. leg. 13. part ibi: Quando ellos no puedan y, ser personalmente*, con cuyos titulos le representan y por ello son Ministros, aquien se les debe toda veneracion, y respeto, como bien dixo *Castill. en el lib. 3. de su politica en el cap. 1. num. 5 ibi: No solamente los Reyes, y grandes Monarcas; sino tambien los Iuezes son Ministros de Dios, y por Dios exercen sus oficios, y disciernen las cosas justas, y no solo representan al Principe terreno, que los puso, y constituyô en los Iuzgados, y Corregimientos: pero son imagê, y simulacro del Principe Eterno, ex illo Pauli ad Romanos 13 Ministri enim Christi sunt in hoc ipsum servientes:* en que segun el sentir de San *Augustin lib. 4. de Doct. Christ. cap. 20. de potestat. sacularibus sermonem sic instituit Apostolus.*

45. Y por esta facultad no solo le representan en lo honorifico, sino en todo quanto mira à la jurisdiccion, y asi obran con ella en lo necessario para el govierno optimè *Robert. Marât. in* Spec. *p. 3. dist. 5. n 10. ibi: Ex quo infero quod hodie in Regno idem esse dicendum de istis substitutis Ducum, Comitum, & Marchionum quos in Regno appellamus Vice Duces, Vicecomites, &c. Nam isti habent ordinariam iurisdictionem, quia ex forma privilegiorum omnes Varones Regni habent merum, & mixtum Imperium sibi concessum à Rege cum potestate creandi Capitaneos ad iustitiam, & ordinarios Iudices, & isti qui habent privilegium dicuntur exercere iurisdictionem, & maximè in praedictis dignitatibus, quas appellamus Regales.*

46. *Segismundo Scacia lib. 1 de Iudic. cap. 13.* donde tratando de las tres especies, que ay de Lugartenietes en el num. 7. in nostris terminis sic ait: *Si vero sumus in tertia specie, & tunc est distinguenda qualitas Iudicis ordinarij, aut enim loquimur de ipsis Principibus, qui sibi met ipsis Locatenentes constituunt, aut de alijs inferioribus si de Principibus, & tûc dico quod eorum Locatenentes habent ordinariam iurisdictionem.* Y en el num. 10. con mayor distincion *Si loquimur (inquit) de alijs*

 inferio

inferioribus, & tunc rursus distinguo, vel iste inferior est Dux, Marchio, Comes, seu Varo; vel est Iudex ordinarius tantum sine alia dignitate: si est Dux, seu Comes, & tunc similiter dico, quod eorum Locatenentes, qui dicuntur Vice Duces, seu Vice Comites, & similes habebunt iurisdictionem ordinariam. Y esta les pertenece por vno de dos medios *o por la merced, o concession, q̃ della les hicieron los Emperadores, e los Reyes,* como dize la dicha *ley 12. tit. 1. part. 2, que les dieron primeramente el señorio de la tierra, o segun la antigua costumbre, que vsaron del luengo tiempo.*

47. Y por ella las personas, que hacen oficio de señor Governador deste Estado, y por la dicha facultad àn goçado, y goçan deste derecho: representando en todo lo honorifico, y debido a su Excelencia con igual costumbre, y con diferencia a todos los demas Iuezes ordinarios, en que se debe cõsiderar la ay de grados, porque de vna suerte representa vn Alcalde Ordinario de vn Lugar: de otra vn Corregidor de vna Ciudad, vn Audiencia, y Chancilleria, y finalmente vn Consejo Real, y vn señor Presidẽte de Castilla a su Magestad, y aunque la jurisdicion es la misma; no lo son los grados, y como ay diferẽcia dellos, es preciso la aya en la reverencia, y respecto. Y assi aunque en este Estado los Iuezes Ordinarios, y Corregidores del represẽnten a su Excelencia con diferente estimacion se á de considerar en ellos, que en su Governador por los poderes, y facultad, que es lo que dixo *Casiodoro variar 6. formula 5. ibi: Si tantum claræ sunt dignitates quantum nostris affatibus perfruuntur, si præsentia frequens prodit dominantis affectum, nullus ita Iudicum potest esse gloriosus, quam ille, qui est cogitationum nostrarum participatione susceptus.* Porque la persona que està mas cerca, y con mayor representacion, cum Principis lateri cohereat eius illustratur radijs, y merece mayor veneracion *l. 1, Cod. de præpos. lib. 12. ley 1. Cod. de domestic. & protect. eodem lib. Iasson in lg Omnium Cod de testam. Menoch. cons. 552. num. 12.*

48. Y assi se á entendido generalmente en este Estado, dõde todos los señores Governadores, que án sido del, como la primera, y mayor Dignidad an goçado, y goçan en virtud desta representacion de todo lo honorifico debido a su Excelẽcia, vsãdo de la jurisdiciõ, q̃ le pertenece

en

en lo politico,civil y criminal: dando ordenes assi gene-
rales, como particulares para la mejor Administracion
de la justicia; presidiendo en los Cabildos, y demas con-
curlos,en que se hallan los Iuezes ordinarios de los Lu-
gares,y en muchos actos de lo mas propio , y que es-
pecialmente se debe a su Excelencia; como es silla den-
tro de la Capilla mayor de la Iglesia Parrochial, y Cole-
gial desta Villa,llave del Sagrario, y derecho de presen-
tar en las ausencias de sus Excelencias todo lo que perte
nece a sus Patronazgos.

49. Sin que lo pueda impedir lo que se opone ser esto por
el tiempo de la voluntad, porque no quita lo que es con
secutivo, y debido a la Dignidad quando se exerce: sien-
do conocido principio, quod offic(i)j munus removeri po
test ab eo, qui constituit *l. Iudicium solvitur ff. de Iudic. ibi:*
Vetante eo qui iudicare iusserat, que no es contrario a la razó
natural; sino muy conforme vt res per quascumque cau-
sas nascatur per easdem dissolvatur Barbos.in l. Quia ta-
le num.87.cum multis soluto matrimonio, y quando se
exerce la dignidad se goça de sus effectos, y siendolo este
de quien govierna por la dicha representacion, le es debi
do generalmente, cũ multis *Mieres de Maioratibus, 1. p.*
quæst.1 num 11. y 12 ibi: Quia omnis qui præest cognitioni Villæ,
vel Castri dicitur habere dignitatem, & honor ei deferendus est.

50. Y por ser tan debida esta precedencia, y tan propria de
los señores en los lugares de sus Estados, por ser su gran-
deça de mayor dignidad citamos al señor Amaya en la
ley fin de Decurionibus, lib.10, num.63. en nuestro Me-
morial en el num.12. del primero articulo ex causa, ibi:
Cum sint potiores post Regiam Maiestatem in Republica, & de
Cõsilio Regis lg. 4 tit. 4 lib, 2. Recop. y por la ley 12. tit. 1 part. 2
in fine. ibi: E deben vsar de las otras cosas de su poderio derecha
mente en las tierras, que son señores en aquella manera que en las
leyes de suso diximos, que lo an de facer los Emperadores, y los Re
yes por quien se llaman Illustrissimos, & cateros nobiles praece-
dunt, Mastrill. lib. 4. de Magistratibus, cap. 7 num. 20. cum
sequentibus.

51. A este lugar nos respõde noster is censor satis vulga-
ri calumnia, ac repetitis exclamationibus, diciendo le ci
tamos falso, & contra præceptoris intentionem futili
quodem

quodam fundamento; nempe quod in num. sequenti dixerit: *Verum his non obstantibus contrarium est dicendum* Ast hæc censura longe à veritate abesse demonstractivè cōvincetur: Si se advierte que la question que disputa el señor Amaya es si en los lugares Realengos en que ay particulares facultades, o previlegios para que vnos oficios tengan precedencia a los demas, si estos deban tener mejor lugar, que los grandes señores, que fueren Capitulares del Cabildo, o si se á de atēder a la antiguedad dellos, como sucede en muchas Ciudades del Reyno, Sevilla, Toledo, Madrid, Valladolid, y otras, dōde tienen oficios de Alguaciles mayores y Regidores, y en estas pareciendole al señor Amaya ser tal la grandeça destos señores, q̄ por ella pudiera aver razon de dudar; aun en los lugares, que no son de su jurisdicion, propuso la question, y fundamentos, que citamos. Pero como en los Realengos, especialmente en los Cabildos, los señores non sunt vt tales sed vt Decuriones, & vt particulares teniendo en estos la primera Dignidad el Asistente, o Corregidor: siendo su oficio el primero, y de mayor representacion, por ser a su Magestad, y a su jurisdicion, àquien pertenece la precedencia, y no a las personas, ni a las calidades dellas: resuelbe ān de tener el mas preeminente lugar, y esto es lo que aprueba dicens: ibi *Et Aquilifer non tamquam Decurio prælationem habet, sed tamquam Aquilifer, & Decurio antiquior non tamquam Petrus, vel Paulus, sed tamquam Decurio quæ qualitas præponderat, ita vt debeat attendi tāquam ea, quæ magis prævalet, l. Quæritur, 12. de stat. hom.*

52. Y como en estas Ciudades por de su Magestad sea en todo propria su jurisdicion, como bien dijo *Castilio en el lib. 3. cap. 2. num. 6. consequencia es, que a sus Corregidores, que son simulacro, y figura de su cetro Real se les deben, y guarden sus altas preeminencias y reales mayorias, segun el Cardenal de Florencia, y otros.*

53. Y se reconoce, que de qualquiera suerte es en nuestro favor el lugar del señor Amaya, porque aviendole citado en question, que se ofrece en Ossuna, lugar del Estado de su Excelencia, y de su jurisdicion, aquien asisten las leyes del Reyno, que cita; no pudo decir *contrarium est dicendum*, fuera de su disposicion, sino para los Lugares

Rea-

Realengos en que no ay duda, ni à procedido nuestra dis
puta, y es en nuestro fauor en todo: pues resolviendo, q̃
por la representacion del oficio se constituye en mayor
dignidad el que por su persona es inferior a otro, que por
diferente respecto, o consideracion tenga mayor gran-
deça, o calidad: siendo este el principal fundaméto nues-
tro, y el que emos probado es en todo conforme al sen-
tir del señor Amaya en el lugar citado, y resulta, quod vn
de quaque res ista consideretur remanet firma nostra ale-
gatio, & propositio, porque mostrandose en las precedé-
cias, y asientos la honra, y Dignidad: es propria del que la
representa la que se debe al señor, como dixo idem *Cas-
till. vbi supra, num. 20. ibi: Y assi porque en las precedencias, y
en los asientos se muestra, y consiste la honra, y la dignidad; quanto
lo primero la silla, donde â de estâr sentado el Corregidor, y en su
ausencia su Teniente para librar justicia à de ser mas alta, y emi
nente, y de mayor grado que los demas asientos.* Videat nunc
Dector quo iure noster is censorram fidentér censuerit
nos errore lapsos, & iudicet an innanibus figmentis aper
ta testimonia eludere conemur, vel potius asserta nostra
apertis testimonijs comprobemus alia omittimus, nam
parcimus verbis, & de re disputare volumus non côten-
dere.

ARTICVLO QVARTO.



ARA este Articulo reservamos la satis-
fació de algunas notas, que se nos ha-
cen; procuraremos darla con la breve-
dad, y con la pureça de la verdad, que
contienen todas las proposiciones de
nuestro Memorial.

Oponesenos al vso de la palabra Vice
1. Patrono, diciendo, que es invencion nuestra, y se repite — *Que es invencion nuestra el vso de la palabra Vice Patrono.*
en dos partes de la Apologia, in quo longê decipitur is
noster censor por ser tã vsada, vt videre est per omnes Le
xiconistas, que tienen es mas antigua, que la de Vicario,
por componerse della, y assi dixo Prateio de verbis iuris:
*Vicarius a Vice vulgo dicitur, estque is qui Vicem alterius obti-
net, & in locum eius succedit*, por ter esta accepcion general,
ex

ex textu in l. fin Cod. de ferijs, y muy propria en la sub rogacion de oficio, porque en ella *Vice* pro loco accipitur, vt Vice mea, Vice tua pro meo, & tuo loco accipiatur, y asi lo enseñan muchos textos. Videat rogo euersor noster el cap. *Vollumus 89. distinct. vbi Greg. Papa* in hæc verba: *Vollumus vt frater noster Pascasius, & Vice Dominum sibi, & maiorem ordinet domus quatenus possit, vel Hospitibus superuenientibus, vel causis, quæ veniunt idoneus & paratus existere.*

2. En que no dejó duda el Pontifice, y asi en el exercicio de este oficio, y su jurisdicion lo declarò en las vltimas palabras del texto dicens: *Officium Vice Domini est Episcopatum disponere, & in cap. Diaconũ eadẽ quæst. Vice Dominum enim eum constituimus, cuius arbitrio Episcopatum committimus disponendum* Innocent. 3. la vsò *en el cap. Quicumque de simonia, ibi: Quicumque Vice Dominum*, y en otros muchos textos, de donde tomaron las Vniversidades el nombre *De Vice Rector, Vice Canciller, Vice Scholastico*, en las Religiones *Vicarios Provinciales*, y *Vice Commissarios*, por ser propria para todos los q̃ vsã oficios por otros *bonus textus in l. Præcipimus, C. de can. larg lib. 10. ibi: Nihilominus competentem exactionem eorum à viris spectabilibus, tam pro Consulibus, quã Vicarijs, vbi D, Amaya sic explicat Vicarios vocàt lex nostra, qui Præfectorum Prætorio Vices agebant, & Vice eorum cognoscebant, & eius locum obtinebant in Provincijs, l. 1. & 2. Cod. de offic. Vic.* y *en el num 5. singulis Provincijs Vicarium constituit, qui Vicem Præfecti Pratorio ageret, & eius Dioceßes regeret, qui eleganti Casiodori* loco comprobat *lib 6. form 15. Tu autem Vicarius diceris, & tua privilegia non relinquis quãdo propria est iurisdictio, quæ datur à Principe habes enim cum Præfectis aliquam portionem.*

3. Y porque salga de dudas, y reconozca quan de repente hablò en esta nota imputádonos ser introducció nuestra el vso desta palabra le ofrecemos vn titulo; mãdado despachar por dicho señor Doct. D Frãcisco de Amaya, siẽdo Rector el año de 1617. que si lo pudieramos escusar, por proprio, no lo hazemos por ser tan del intento, y por el credito, que nos presta la authoridad de tan gran Maestro

Nos el Doctor Don Francisco de Maya Rector del insigne Colegio Mayor de la Limpia Concepcion de Nuestra Señora, y de la de la Vniversidad de la Villa de Osuna, por quanto en el interin, que el señor Licenciado Gil Ramirez de Arellano VICEPATRONO de este Colegio, y Vniversidad nombra en propriedad personas para

Regentar

Regẽtar, y leèr las Cathedras de todas facultades desta dicha Vniver
sidad toca a nos el Administracion, y govierno de las dichas Cathedras
y nombrar personas, que en el interin por substitucion las lean, y pare-
ce; que la Cathedra de Decreto tiene nombramiento en propriedad de
ella del señor VICEPATRON O el Licenciado Dionisio Portocar-
rero, el qual no â venido, ni viene a leèr la dicha Cathedra, y porque
el Curso està de proximo, y combiene nombrar persona, que la lea, y goçe
de su aprovechamiento, como es costumbre: constandonos, como nos cõs
ta de la habilidad, letras, y buenas partes del Doctor Don Alonso de
Figueroa vezino desta Villa, el qual otras vezes à leido Cathedra en
esta Vniversidad con muy grande erudicion, y aceptacion de parte
de los oyentes, le nombramos para que lea y Regente la dicha Cathe-
dra, todo el tiẽpo, que el Cathedratico proprietario no viniere, y aya, y
goçe del aprovechamiento, y emolumẽto, que pertenece a los tales subs-
titutos, conforme a las constituciones desta dicha Vniversidad, con las
propriedades, essempciones, que àn, y se deben guardar a los Cathedrati-
cos della: aviendole en todo por persona legitima para la dicha Cathe
dra, y goçar de lo perteneciente a ella; sin que le falte cosa alguna de lo
q̃ se â acostumbrado goçar, y guardar, porq̃ assi es nuestra voluntad.
Para cuyo effecto mandamos dar, y dimos este nombramiento, firma-
do de nuestra mano, sellado con el sello de la dicha Vniversidad, y Co-
legio: refrendado del Secretario della en nuestra Camara Rectoral a
seis dias del mes de Septiembre de mil y seyscientos y diez y siete años.
Doctor Don Francisco de Amaya Rector. Por mandado del señor
Rector: El Doctor Iuan Bravo de Morales Notario, y Secretario.

4. Y esto por ser tan proprio de quien con poderes, y facultad
vsa de la jurisdicion, y derecho de la persona à quien perte-
nece, en quien no se considera diferencia, y assi lo dispuso la
ley 20. del tit. 7. del lib. 1. Recop. dicens ibi: Mandamos, y encarga-
mos al Maestre Escuela, y Vice Scolastico q̃ es, o fuere del Estudio,
y Vniversidad de la Ciudad de Salamãca, que es lo mismo que lu-
gartenientes, no solo para la representacion de lo honorifico,
sino para el vso de la jurisdicion, como lo explicô la ley 18. del
mismo titulo, ibi: Y otro si nos hicieron relacion: que quando el Mastre
Escuela de la dicha Ciudad, o su Lugartenìente de alguna sentencia.
&c. Que no es estraña de las personas, que con poderes de los
Señores goviernan sus estados ex dict. L. 13. tit. 1 part. 2. ibi: Vi
carios llaman a aquellos oficiales, que fincã por adelantados en lugar
de los Emperadores, è de los Reyes, e de los grandes Señores, en las
Provincias, en los Condados, en las grandes Villas, quando ellos no
pueden

pueden y, ser personalmente.

Que fue escusada la relacion, que hicimos de la Antiguedad de Ossuna, de la Vniuersidad, de su fabrica, y fundacion.

5. Por serlo tanto Ossuna, para que se reconociese quan propio era del intento, y de la materia, que diò causa a nuestro memorial, hice yo en el, si breue, necesaria descripciō del estado de su Grandeza, y antiguedad, y en especial desta Villa, q̄ en el sentir de muchos en los passados siglos fue Ciudad, y no de las comunes; sino leuantada a la dignidad de Colonia Romana, como lo afirma *Antonio Augustino dialog. 5. Morales lib. 7. cap. 49. Sueton. in August. cap. 50, Camil. Borel. de præst. Regum, cap. 40. numero 138. ibi, Vrso Genua Vrbanorum, quam nouiß me Ioan. Mariana de rebus Hispaniæ lib. 13. cap. 1. Vrsao appellat.* Por ser tan grande su poblacion, y autoridad, por la nobleza de sus vecinos, y fertilidad de sus Cāpos, y por otras muchas comodidades, de que goza, a imitacion de lo que executaron otras Naciones, como fueron las de los Griegos, Egypcios, y Romanos, y Hebreos, que tuvieron Vniuersidades en los mejores, y mas principales lugares de sus Reynos, la fundó en ella el Cōde mi Señor, de que se hace memoria, *idem Borel. ubi supra. ibi Ossuna. & ipsa studium, & scholas suas habet hac autem ciuitas antiquus Vrso dicebatur, ut est apud Pliniū lib. 3. cap. 1. Roderic. Caro in Flabiūm Dextrum num. 110. & 115. hac Vrsao nobilis Pompeiana fide Vrbs Cesaris Iulij expugnatione clara censetur hodie Ossuna Ducum illustrißimorum, Titulus munitissimaque litterarum Academia.* Y los demas Authores, que citè en el numero. 8, del memorial. *Luis Nuñez in Academis Hispania cap. 15, Romano de Republica, lib. 15. cap. 13. Horatio Lucio, de preuilegijs scholarum tit. fin. num. 25. Hortigas in patrocinio Academia, numero 51. Haro, nobiliario Hispaniæ: lib. 5. cap. 6. Barb. in Trident. sess. 5. num. 16. Garibal, in compend. histor. 1. tomo lib. 16. cap. 8. pag. 442. colum. 2. Rodrigo Mendez de Silueira,* en la fundaciō de España. cap. 24. tit. de la descripcion del Andalucia. Gudiel. in compend. hist. cap. 34. Didacus Perez lib. 1. ordinam. titulo. 10. in l. 1. Glo. 2. in quæstione ibi, *quæ sint studia generalia plura (inquit) respondebis esse, de quibus quæ in Hispania sunt memorabo, in Regno Castellæ, præcipua sunt Salmantinum, Complutense, & Pincianum, sunt, & alia studia nempe Toletanum, Saguntinum, Hispalense, Ossunense, & c. Et inferius sunt, & alia Hispania quamplurima de quibus quia non ita generalia sunt, nec præcipua, & insignia mentionem non faciemus.*

6. Avella yo hecho de su fabrica sumptuosa, del grande Salon, y

Fabrica

Libreria, y lo demas, que la adorna, y authoriça, no es nota, si lo fuera dejar de hazer en la ocasion, y materia de que se hablô; siendo para representar lo que se debe a quien la fundò, y a sus Excelentissimos Successores: pues quanto es mayor en todo la grandeça lo debe ser el reconocimiento de quien recibiò el beneficio. Y quando esta fuese relacion por historia (vt ait eversor noster) si cede en credito de la Escuela, y en alabāça de su Patrono, no es culpa referirla: pues como dijo Diodoro Siculo *Historia virtus per universum orbem diffusa ipsam, quod cætera consumit tempus custodem sui habet*. Y se prueba del 4. de Daniel, ibi: *Nonne hæc est Babilon magna, quam ego ædificavi in domum Regni, in robore fortitudinis meæ, & in gloria decoris mei?* Y de Arphadax Rey de los Medos se dize en el lib. de Iudith. 1. *Arphadax itaque Rex Medorum subiugaverat multas gentes Imperio suo, & ipse ædificavit Civitatem potentissimam ex lapidibus quadratis, & sectis*. Porq̃ con estas alabanças crece, como notô Ovidio lib 4. de Pont.

Laudataque virtus crescit.
Et immensum gloria calcar habet.

Y assi no elogio breve, corta empero serà la mas dilatada historia si se empleare en querer discurrir en las obras, que hizo nuestro Excelentissimo Patrono, que lo fue tanto en Excelencias, que excediò a muchos, q̃ emulos de todas procuraron imitarle. Porque fue su caridad rara, su vida vn exemplar de los mas perfectos; resplandeciendo en su Excelencia las virtudes en grado heroico, y convino que fuese tal quien avia de ser Fundador de tantas, y tan graves fundaciones, en especial de nuestra insigne Vniversidad, en que se àn criado tantos varones honra de su Patria, desta Andalucia, y de toda España, pudiendola acreditar mucho, quando fuera solo, el señor Doctor Luis de Molina, celebrado de los mas estraños sino bastātemēte de los naturales, sin aver descaecido con los que cada dia publica, y para que lo repare el mayor emulo, vea al muy erudito Padre Antonio Diana en el tom 8. que sacó el año de 47. en el tratado 5. donde por setenta y quatro resoluciones, que haze reconocerá cō la estimació que

que cita a vn moderno hijo desta Escuela, siguiendole en todas, trasladando en algunas la mayor parte de su libro, sic ait in 2. *Sed hec opinio sic absolute pro lata mihi nō placet prout non placuit viro docto Francisco Carpio de executoribus testamentorum lib. 1 cap. 9 num. 25. & in resolut. 44. Piaculum existimarem (inquit) si ad hanc quæstionem respōderem cum alijs verbis quam Carpi, de execut. test. in lib. 3 cap. 10 sic asserentis, &c.* Y siendo la question *an Clericus executor Testamenti super confectione inventarij possit citari à iudice laico*, pudiendo dilatarle con otros fundamentos, que in simili protulit D. Thomas de Carleval de iudic. lib. 1 disput. 2 quæst. 5 in qua agit de foro heredis, & successoris, la resuelve sin añadir alguno, dicens hucusque Carpius loco citato.

7. Este conocimiento fue el que obligò al Padre Antonio de Quintana Dueñas a dezir en el cap. 1 del tratado, que hizo de los Martires de Ossuna estas palabras. *Tan insigne Vniversidad, Maestra de todas ciencias, Madre de tantos, y tan sabios hijos, cuyas aventajadas letras, y talentos an authorizado, y authorizan las Cathedras, Pulpitos, Tribunales, Audiencias, y Consejos de nuestra España.* Por quien yo dije en el num. 11 de mi memorial, que el mayor lustre de la Vniversidad, y su mayor felicidad consiste en que sean tales, y tan doctos, como son, y an sido los sujetos que la authorizan: pues no es solo en que sean muchos, como no lo es en vna Republica, que lo sea el numero de vezinos, sino principalmente en que sean buenos los que forman la Comunidad, Arist. Polit. 7 cap. 4.

8. Nunc rogo, serà digno de censura el Padre Antonio de Quinta Dueñas porque siendo el principal intento de su Tratado describir el Martirio destos Santos, y que avia sido en Ossuna, hiziesse alguna digression en alabança del lugar, con las muchas cosas, que le ilustran, y por de las mas principales de nuestra insigne Vniversidad. Porque si esto procede abrà incorrido en esta nota el eloquentissimo Padre Martin de Roa de la misma Compañia de Iesus en el libro, que hizo de la vida, y hechos de la Excelētissima señora doña Ana Pōçe de Leon, Cōdesa de Feria, en que tratādo de su

virtud

virtud, y mortificació se divierte en el capitulo 3. a tratar de las de nuestro Excelentissimo Fundador, y de lo que obrò en ella, por averse criado esta gran señora en su Palacio, y Casa, dicens ibi con estas bien graves palabras *Por esto tengo por buena dicha de la Condessa aver passado lo mejor de sus años en el Palacio del Conde, o por mejor dezir en Casa de Religion, donde tuvo exemplos de excelentes virtudes; y despertadores para seguirlas. Fue el Cõde* (dize) *Religioso en la vida, y sobre manera dado al culto divino, y exercicios de toda virtud, Ornò los Templos, no (como de Nepociano lo engrandece san Geronimo) con festones de Flores, y guirnaldas de ramos, yervas olorosas, segun el uso antiguo, sino con su oro, y plata, con peças de mucho precio, y hermosura, con sedas y ricos adereços, que oy dia muestrã al mundo los empleos de sus riquezas, ocupadas en edificios sumptuosos de Templos, de Colegios, de UNIVERSIDAD, que a todos representan el zelo de su Christiano pecho.*

9. Y si a estraños, y en materia, que lo parece les es permitido hazer estos elogios, serà nota en vn natural, y tan proprio hijo de la Escuela en ocasion tã de su obligacion referir su grandeza, y heroycas virtudes de su Excelentissimo Fundador, la falta si consiste en mi rudeça; siendo necessaria superior eloquẽcia para poder alabar las virtudes deste admirable varon; hijo primogenito de la Charidad Christiana, que no nutriò estas echuras en el socorro de las necessidades, que padecian los pobres de su Estado, como siẽpre lo reconocieron las viudas, aquien los lastimados chicuelos con la hãbre pedian con lagrimas el pan, que no les podian dar; las doncellas, que tenian cõ tanto riesgo su honor por su pobreça con los dotes, y axuares, que recibieron para sus matrimonios, los Labradores perdidos; aquien siempre socorria con el trigo, que necessitavã para sus sementeras, y barbechos, y que no hizo con los enfermos? refieralo con mas delgada pluma el Doctor Geronimo de Gudiel en su Compendio de las historias de España en el cap. 34. fol. 117. en que hablando deste gran señor dize; *Y porque entendiô, que tener cuydado, y amor de Dios sin el del proximo es andar en su ley con solo vn pie: faltandole el otro de no menor importancia. Propuso*

mplearse en el de los pobres, doliēdose grandemente de sus necessidades, socorriēdoles en ellas con muchas, y grandes limosnas, que en todo su Estado hacia, vistiendo desnudos, hartando hambrientos, cassando huerfanas, probeyendo de Medicinas, y Medicos los enfermos, para lo qual edificò vn Hospital en la Villa de Ossuna, a dōde aliende de todas estas obras, q̄ con gran caridad se exercitavan, criavan ninos expositos, y despues de llegados a edad conveniente les hacia aprender oficios

Y a la buelta del fol. 11. y juzgādo que quedava corto con estas relaciones la haze de la fundaciō de nuestra ilustre Vniversidad; diciendo: *Muchos ay en cada a quien el ingenio, y eloquencia les harà facil describir la grandeça de sus obras: Y las muchas mercedes, que del recibieron los tienen muy obligados a hazer memoria de su vida, que con tanta razon merece ser immortal entre los hombres, a quien tanto fue provechosa.* Y le dilata cō vna clausula bien digna de advertencia: dicens; *Vna cosa me atrebo afirmar, que qualquiera, que considerare las obras, vida, y muerte deste señor, juzgarà que no sin causa puede gozar del titulo, y renombre de Catholico, y aun dejarlo por herencia a los Successores de su Estado, con permission de los Reyes de España, que por derecho lo posseen, y con no menor es justo se lo concedan: pues los imitadores de Christo nuestro Señor goçan de sus epithetos, y renombres llamandose luz del mundo, y pastores de sus Ovejas, y hijos de Dios por la liberalidad de que el mesmo Señor vsa con el merecimiento de su imitacion.*

11. Y aviendo sido nuestro principal intento representar las mercedes, y beneficios, que deste gran Señor, recibimos para que fuese continuo el reconocimiento, que se le presta con esta precedēcia, no á sido fuera de la obligacion referirlas, ni hazer memoria dellos, y de su vida, mereciendo (como dize el Doctor Gudiel) *ser immortal entre los hombres, a quien tanto fue provechosa.* Y pudiera aver reparado noster adversator para no hazernos este cargo, que lo prevenimos en nuestro memorial con el lugar de Casiodoro, que cite en el num. 48, con que probamos, que con particular advertencia quiso nuestro Excelentissimo Patrono se pusiesse en la Capilla de la Vniversidad su estatua, sin averlo dispuesto

dispuesto en otra alguna de las muchas obras, y Tem-
plos que edificó para que lo estimassemos por la me-
jora de su affecto, y mayor amor, que tuvo a esta fun-
cion, lib, 8. Epistola 2. *Amore Principum constat inven-*
tum (ait) *vt simulachris Æneis fides servaretur imaginis.*
No aviendo hecho esto a caso, sino para que conocié-
dole todos Autor de tanto beneficio le rindiessemos
el agradecimiento debido a tanta obligacion, *idem Ca-*
siodorus vbi supra, ibi: Quatenus ventura progenies Aucto-
rem videret, qui sibi Rempublicam multis benefficijs obli-
gasset.

Estas son las mercedes, que debemos agradecer, y es
11 timar, y las que fueron de mi obligacion representar,
no solo por hijo de la Vniversidad, a quien principal-
mente toca su reconocimiento; sino por vasallo, y cria
do de vn tan gran señor, de quien tantos, y tan conti-
tinuos beneficios é recibido, y auer dejado passar esta
novedad sin oponerme a su execucion, fuera omission
culpable, y digna de mayor nota, porque como dijo el
sabio Rey don Alonso en la ley 6. tit. 25. de la partida 4.
Debdos muy grandes son los que an los vasallos con los seño-
res, ca deben los amar, e honrar, & guardar, e adelantar su pro
è desviarles su daño en todas maneras, que pudieren. E debē
los servir bien, lealmente, por el bien fecho, que dellos reciben,
y el servir bien no à de ser solo con palabras, sino con
obras: *Recte Greg. in Glos. ibi verbo. Bien, non ergo ore tan-*
tum, sed ore, & opere. Y mas quando se obra en atenció
de lo que se debe a nuestro Excelentissimo Fundador,
cuyo legitimo Sucessor es en este Patronazgo, y por
quien todos podremos dezir por beneficio tan conti-
nuo; lo que por vno q̄ recibió en Toledo, dixo el Con
cilió, que se celebró en aquella Ciudad, cap. 15. *Princeps*
authore Deo nobis pacem, ipse quasi captivam reduxit
charitatem, ipsius ope quieti ipsius sumus largitione ditati, cui
*si dignis voluerimus rependere beneffici*j*s, non tantum exta-*
*mus Copi*j*e virtutis, quam voto sufficimus voluntatis.*

12 Y no es oposicion a la Vniversidad, como nos cen- *Que a sido opo sició a la Vniversidad aver pretēdido impedir esta novedad.*
sura en otra nota noster is censor, no aviendo sido a-
cuerdo suyo, ni emos faltado a las obligaciones, que
tenemos de obedecerla en sus constituciones, antes si le

le emos hecho vn gran servicio en ofrecer las razones de nuestro memorial, paraque se impidiesse la intencion, o novedad, que se pretendió executar: siendo las causas, que representamos tan justas, y en obediencia de sus decretos, cuya materia basta, que sea licita para que obliguen, y mas aviendose observado, segun el comun sentir de todos, y practicado desde su fundació: pues por el el de San Cirilo lib 3. contra Iulianum las leyes, y constituciones propsias siempre tienen materia justa, y miran a que se consigá lo que lo es, no teniédo por cordura el redarguirlas: *Nec dubium est (inquit) quin leges dirigant ad bonum: vnde nemo, qui mente praditus est redarguit, vel leges, vel Legislatores.* Y quando en la Vniversidad se entra con esta obligació abrá cumplido con la que tiene el que con igual obediencia no se opuñere a la execucion de sus estatutos, argumento text. l. Si duo, 38, ff. de acquirend. heredit. ibi. *Qui enim scit, aut scire potuit illo abstinente se oneribus fore implicitum ea conditione adire videtur.* Y teniédo honestatem positivam, vt constat ex dictis: oponerse a su disposicion es materia grave, y lo será mas quanto fuere mayor la malicia, y modo de cometerla.

13. Y para que reconozca, que no émos deservido a la Vniversidad en esta defensa, atienda que es acuerdo suyo, practicado siempre con igual observancia el dar esta precedencia aquien à hecho, y haze oficio de señor Governador con representacion del derecho de su Excelencia, como Patrono, que es bastante para desistir desta porfia, como in simili lo dijo la muy insigne Vniversidad de Salamanca en la alegacion, que hizo sobre la confirmacion de vn estatuto, firmada del doctissimo Padre Fray Basilio Ponze de Leon Cathedratico de Prima de Theologia, y del señor Doctor Balboa de Mogrobejo Cathedratico de Prima de Canones, en el §. vltimo, num. 114. *Entre otras Vniversidades* (dizen) *que tuvo el Pueblo de Dios fue la de Abela, cercóla Ioab en cierta ocasion de guerras, 1, Reg. 20. viendo la Ciudad su pelsgro, no quiso para su defensa, valerse de otras armas; sino del respecto, que a la dicha Vniversidad se debia, y embiô al Capitan este mensaje: Sermo dicebatur in veteri proverbio*

proverbio, Qui interrogat, interroget in Abela: & sic profi-
ciebat, Nonne ego sum, quæ respondeo veritatem in Israel, &
tu quæris subvertere Civitatem, & evertere matrem in
Israel. Con solas estas palabras desistiò Ioab de su intento, tan
to fue el respecto, que tuvo a aquella Universidad, y dice Sa
lamanca: porque siendo mas principal, que aquella no se debe-
ra mayor respecto a sus acuerdos, y determinaciones?

14 Y si Ossuna tiene el credito, que se reconoce á ad-
quirido con los grandes sujetos, que à tenido, y lo con
serva con los que tiene, porque no se le deberá el mes-
mo respecto a sus acuerdos, y determinaciones, y en
execucion de vna constitucion, que a observado siem-
pre en reconocimiento de lo que debe a su Patrono?
pues en caso que no valiera la costumbre, y se le opu-
siera el derecho, aviendo particular estatuto se avia de
guardar, rectè Fontanela de pact nupt. claus.4. Gloss.
10. part.2. in terminis ait in num.87. *Et adhuc mihi hæc*
diligentius consideranti visum est quod nedum prætensa con-
suetudo generalis principatus, sed nec etiam iuris communis
dispositio allegata sint modo aliquo attendenda in Cathalonia
quidquid Ferd. Can. & altera ex dictis declarationibus dicat,
qui videntur eis in hac materia inniti, sed omnia fore, & esse
reducenda ad constitut. 1, volu. const. & secundum eam dice-
dendas omnes quæstiones circa materiam occurrentes, &c. &
inferius, ibi: *Nec erit, quod curemus de prohibitione iuris cō-*
munis, sed imo ius municipale attendetur, secundum quod im-
primis iudicare debemus, & pręcipuè quando se funda en 15
priuilegio, de quo latè sup. num. 2. y cōcedido en re-
muneracion de tan grave fundacion, por quien passò
en fuerça de contracto, que por no dexar duda expli-
cò idem Fōtanela in num.91. & nos inserere volumus
sunt enim verba, quæ maxime ad propositum condu-
cunt: *Transire, autem in contractum, seu in vim contractus*
dicitur privilegium, vbi conceditur ex aliqua iusta causa,
vel ob aliquod factum commensuratum præteritum, vel fu-
turum, impletum, vel implendum ex parte eius, cui concedi-
tur, prout ex pluribus probat Amad. de Pont. & aliis, quos
citat; vbi signanter enumerantur inter privilegia, quæ tran-
sire dicuntur in vim contractus, ea quæ conceduntur, vel prop-
ter remunerationē servitiorum, vel pecunia data a recipiente.

 y qual

15. Y qual se podrà dezir mayor servicio, que la fundacion de vna Vniversidad con que tanto beneficio à recibido la Iglesia, en cuya remuneracion le concedió la facultad de poder disponer qualesquier estatutos, y constituciones (vt diximos) que es preciso obedecer non tantum ex vi iuramenti; sino por la obligacion, q̃ inducen en la Comunidad a los que son della, ex vi iurisdictionis, concedida por su Sãctidad à los Patronos, que son, y fueren *sibi, & Successoribus suis.* Y el resistirlos serà culpa grave, nam sicut lex divina habet vim obligãdi ad culpam, ita, & lex humana, vt eruditè probat R. P. Fr. Franciscus de Victoria Salmaticensis Primarius in relect. de potestate Civili, n. 17, dicens ibi *Quod ne voluntate dictum videatur probatur sic, lex humana est à Deo, ergo eodem modo obligat sicut divina? Assumptũ probatur, nam non solum opus Dei dicitur, quod se solo producit, sed etiam, quod mediantibus causis secundis efficitur, ergò non solum dicitur lex divina quam ipse solus sancivit, sed etiam quam Dei potestate homines tulerunt?* Y en nuestros mismos terminos á simili probat dicens: *Sicut leges Pontificum dicuntur non solum, quas Papa per se tulit, sed etiam Papa authoritate alij inferiores tulerunt, ita enim vocantur Papa constitutiones Universitatum, & Collegiorum; quas constat Papam non fecisse per se, sed alij eius authoritate condiderunt.*

16. Sin que haga oposicion, que esto sea por mano de seglares, quando proceden con authoridad, y potestad Ecclesiastica (vt supra diximus) ni por serlo se les debe negar la obediencia, porque como reparó idem Victoria illud dictum Domini: *Qui vos spernit, me spernit non solum ad Ecclesiasticos, sed etiam ad civiles Magistratus spectat, nec minus diligenter in scriptura commendatur obedientia Principum secularium, quam Ecclesiasticorum.* Cõ que fue ajustada resolucion ofrecer el Memorial a su Excelencia, como a Patrono, porque la que tuvo el Abad diô materia para consultarle, y siendo su intencion conservar justicia, y paz en sus Estados: teniendo esto por la primera, y principal razon, para su mayor lustre, y perpetuidad, determinase lo que juzgasse mas decente, y quando se conoce, que es la razon la que se

bus-

bufca, y figue, y que fe executà lo que cõ generales cõ-
fultas de hombres tan doctos, como los que refuelvẽ
las materias fe determina, eftando en Madrid fu Exce-
lencia fe pudo entonces repre!entar con diferente ef-
tilo las que fe refieren en el Apologia para que refol-
vieffe lo que convinieffe, y a efte fin fe diò Memorial,
y conftat ex verbis, ibi: *Y fi pareciere lo contrario quede re*
fuelto para que nadie tenga que controvertir mas efta mate-
ria, tocando à fu Excelencia como à Patrono; princi-
palmente el determinarla por la facultad Pontificia de
alterarla, y mudarla como le pareciere, ex dicta claufu
la: *alterandi, immutandi, & de novo faciendi prout fibi vi-*
fum fuerit, expedire.

17. Sin que pueda hazer reparo aliud obiectum illud
nempe, que en las Vniverfidades de Salamanca, y Al-
calà fue neceffaria particular cedula para que los gra-
duados en ellas fe incorporafen en el Clauftro fiendo
del Confejo de fu Mageftad. Porque reconociendo,
como fe debe el lugar, y grado, que eftas muy illuftres
Vniverfidades merecen para que las figamos, é imite
mos, efto pudo proceder de alguna razon particular, ó
pretenfion de mas preeminente lugar, que el debido
por los grados, y antiguedad dellos, què refolveria el
Confejo en conformidad de los eftatutos, que difpo
nen, cada vno tenga el de fu facultad, y tiẽpo, aunque
cõftituydos en mayores dignidades, ex doctrina Abb.
in cap. Auditis 29 num 4, de elect vbi generalitér te
net: *Quod fi habentes dignitates funt de Collegio, non tamquã*
habentes dignitatem fed tamquam particulares de Collegio nõ
debent habere primum locum in Collegio. Felin in cap. ex li-
teris, num 1. ad finem, de prob. Purpurat. in l. 1, num
195. & feqq. ff. de offic. eius, vbi *Quod Epifcopus*
Confiliarius Principis tenet locum, quem tenet alius Confilia-
rius, nec prefertur magis, eo quod fit Epifcopus puta Præfec-
to Pratorio, cum ibi interfit, vt Confiliarius, & non, vt Epif-
copus. Novifsimé Felicius Contelorius de præceden-
tia quæft 1, num. 20.

18. Et quidquid in hoc fit communis, & apud omnes
receptifsima conclufio eft que cada Comunidad, Vni
verfidad, o Cabildo fe governara por fus eftatutos, y
pro

Que en Salamanca, y Alcala fue neceffaria Cedula particular de fu Mageftad para que los graduados en ellas fiendo del Confejo fe pudieffen incorporar en el Clauftro.

propias constituciones, y las deberá seguir, y cumplir, y siendo esta su obligació, lo será nuestra obedecer las que tenemos omissis Provincialibus Bursatus cons. 189 num. 38 lib. 2 Hondedeus cons. 13 num. 11. lib. 1 Socino cons. 39, num 24. lib. 4. rectè Gonzalez sup. reg. 8. Cancela Gloss. 9. §, 1 num, 17 ibi: *Nec constitutiones synodales ligant in locis, vbi adest particularis constitutio, vel statutum, ex Bald, Abb Socino, & alijs*, esto porque tantũ valet lex municipalis apud suos subditos, quantũ Vniversalis in toto orbe, Antonius Sola ad constitutiones Sabaudiæ Glos. 4. num, 50.

19. Y si reconocemos, que en caso de duda debemos cõsultar a estas gravissimas Vniversidades por particular constitucion de nuestro Excelentissimo Fundador, q̃ nos lo ordena: quando no se ofrece, emos de seguir las nuestras por la razon, que diò Estephano Gratian. lib. 1, discept, cap. 9. num. 24. dicens ibi: *Quia prædicta procedunt, vbi defficeret statutum particulare illius loci tunc enim recurrendum esset ad Civitatem superiorem Curs. cons. 46 ad finem.* Alciatus cons 77 num 2. Bursatus cons. 189 num. 21. Corneus cons. 151 n. 6. lib. 3, quia quando membra non habent proprias leges, tunc recurritur ad caput, Socin. cons 7. num. 7. lib 1. & cons. 217. lib. 2. Porque si esto no fuesse innanis, & illusoria esset statuti particularis dispositio, bonus text. in cap. Cõmissa de electione, in 6. ibi: *Ne statutum fiat ludibrio debitoque frustretur effectu, & non rebus, sed verbis cum sit potius contrarium faciendum lex imposita videatur.* Bonus, & in terminis text, in l. Vt gradatim, 11. ff. de Muneribus, & honor, ibi: *Et si lege municipali caveatur, vt præferentur in honoribus certa conditionis homines: attamen sciendum est hoc esse observandum si idonei sint; & ita rescripto Divi Marci continetur.*

Que en Salamanca, y Alcala fue necessaria Cedula particular de su Mag. para que sus graduados en ellas fuessen Consiliarios [illegible] en [illegible] Claustro.

20. Y aviendo sido continuo el vso desta constitucion, fue preciso el representarlo en ocasion, que se pretendia turbar por el respecto, que se debe: assi a nuestros Excelentissimos Patronos, como a todos los que son, y án sido hijos de la Escuela, que cõ comun, y general aplauso la án obedecido, y seguido, y el omitirlo fuera incurrir en mayor nota, que lo fuera grãde si se faltase

ó esta

a esta obligacion, y mas Vniversidad tan grave, y que
santas debe reconocer a su Fundador, y sus Excelentis-
simos Sucessores. Bien lo reparô Salamanca en este in-
tento in præd. allegat. num. 144. *Poco respecto* (dice) *tie-*
ne a la Madre comun de las Ciencias, y de los doctos de Espa
ña, quien desta manera desautoriza, y se rie de sus determina-
ciones tan cuerdas, como pias. Con que podremos dezir, q̃
verdaderamente son culpables los que recibiendo el
beneficio olvidan al bienhechor, o conociendolo no
lo reconocen, si ya no con retornos de servicios, al me-
nos con demonstraciones de affectos, y de buena volũ
tad. Que bien, y con quanta propriedad lo refiere Ca-
siodoro en el lib. 10. cap. 22. que parece hablò en nues-
tra ocasion, y con los hijos de nuestra Escuela, dicens
ibi: *Considerate etiam Principes docti, & ab avis nostri histo-*
rica monumenta recolite, quantum decessores vestri stu-
duerint de suo iure relinquere, ut eis parentum nostrorum fœ-
dera provenirent. Æstimate qua gratia debent oblata suscipi,
qua consueverant postulari. Non arroganter loquimur,
qui veritatem fatemur. Gloriæ vestræ potius proficit, quod
demonstrare contendimus, quando nunc illic vestram gratiam
ultrô quærunt qui suis parentibus meliores se esse cognoscunt.
Associentur amicitia gratuita vestris animis, quos prius vo
bis largitatis studeo iungebatis. Ne bona tantum illorum te-
porum fuisse credantur, quæ vos, & copiosa benignitate vinc
citis & affluenti munere superatis.

21. Para reconocer esta obligacion y la que todos tene
mos de cumplirla siendo ley propria, no fue necessa-
ria mayor authoridad, ni copia de Autores, en que nos
nota, quod parci fuimus, porque si la Vniversidad si-
gue lo que sus mayores practicaron: siendo tantos, y tã
graves los que â tenido, no necessita de ageno credi-
to: pues como bien reparó Fõtanela, vbi sup. dict. Glos
10. n. 87. ni la disposiciõ del derecho comũ, ni la costũ-
bre, aunque contraria, pueden impedir el cumplimie -
to de vna constitucion, ni para calificarla es menester
mas aprobacion, que la de su Claustro, que la tiene ad
mitida en todos tiempos, y si se repara en el de su fun-
dacion bien se califica por la mucha authoridad de sus
hijos, porque como dijo Corracio de ellect. opinionũ,

Que citamos pocos Autores en nuestro Memorial.

 cita

tit. de authoritate Doctorum, num, 12. citado in prædic ta Salmant. allegat num. 110. *Antiqui non ſolum ſunt eximiæ authoritatis propter effectum temporis decurſi, ſed etiam quia vere doctiſsimi erant, nam ipſi vſi ſunt bonis libris tum tantummodo viderent text. & Gloſ. vel text. ſolum, & ſic omnia in fronte, hodie vero cum ſit tanta librorum copia, vt labori pareatur, datur opera libris facillimis, in quorum lectura facilitaddiſcitur.* Y no aviendo ſido nueſtro intento, ni nueſtra obligacion hacer centones en prueba de vn eſtatuto practicado haſta oy, baſte repreſentarlo con las razones, que parecieron convenientes para ſu cõtinuacion, ſiendolo ſuficiente la obſeruancia de los modernos, para que ſe tenga por juſto, aun en caſo, que le faltaſſe la de los antiguos, como lo reparó Clemente V. del Concilio Vienenſe in Clem. 1. de ſumma Trinitat, & fide Cathol. §. ad hoc dicens ibi: *Nos autem tamquã probabiliorem, & dictis ſanctorum, ac doctorum modernorũ Theologia, magis conſonam, & concordem ſacro approbante Concilio duximus eligendam.* Si ergo antiquij practicarum (vt vidimus) ſupra articulo 1. num. 8. 9. & 10. Y los modernos lo an ſeguido, y ſiguen, vt eſt notorium, & probavimus. num. 14. para que ſon mas authoridades: ſiẽdo ſuficiente la que preſta vna conſtitucion: eſtando valida con la coſtumbre, y aprobada cõ la authoridad de tã grave Comunidad, como lo es vna Univerſidad: pues aun no ſiendo la materia tan ajuſtada, como ſe à reconocido, y la concedieſſemos in diferẽte, y en el mayor rigor por menos buena, obliga preciſamente por ſer en favor de tercero, y de tal calidad como nueſtro Excelentiſsimo Patrono, como lo reſuelve Leonardo Lesio de iuſtit, & iure, lib. 2. cap. 42. dub. 4. n. 20. ibi: *Siquis iuret aliquid ſe facturum, quod eſt indiferens, vel quod non fieri eſt melius non obligatur, niſi forte ſit factum in favore alterius*, y lo prueba *ex D. Tho. Caiet, & alijs*, y mas en nueſtro intẽto en el n. 21. ibi dixi: *Niſi factum ſit in favorem alterius: tunc enim obligat, etiam ſi ſit de re indifferenti, niſi ille remittat, quia in promiſsione facta homini ſpectatur, quid gratius ſit homini non quid in ſe melius, ſecus in promiſsione facta Deo cui ſemper magis placet, quod eſt melius.*

22. Con que pudiera deponer noſter Apologeticus el

eſcru-

escrupulo. pues por ningun pretexto se puede lastimar
su conciencia con la observancia desta constitució, por
que ex doctrina Bald. in l.2. num.4. Cod. de pœna Iudi-
cis, qui male iudicat: *Triplex est conscientia, quædam ligata*
rebus iam visis, quædam ligata rationibus legum est, & alia
conscientia mortua, & adhærens quibusdam imaginationibus
intellectus. Y aviendo visto continuamente en estos ac-
tos al señor Governador deste Estado, y que â sido
en virtud de particular estatuto, que lo dispone; no se
debe governar por vna conciencia imaginaria, que no
puede inquietar: *Nemo enim sibi novam conscientiam for*
mare tenetur, sed eam sequi, & amplecti, quæ a iure formatur,
idem Bald. in cap. Vigilanti, de præscript. de que diò la
razon is advocatorum Princeps in cap. fin. num 6. eod.
tit. dicens ibi: *Quia ego non sunt sanctior lege, nec iustior:*
vnde ad salvandam conscientiam meam sufficit mihi conscien
tia legis. Que es la mayor authoridad, q̃ se puede alegar
para el cumplimiento de vn estatuto, siendo escusadas
otras, quádo fue nuestra intéció solaméte representar-
lo nuda veritate, ac ratione detecta, como in simil lo di-
jo, previniendo esta nota, el señor Doct. Greg. Lopez
Madera in singulari lib. animadvers. in præf. fol. 8 ibi:
In authoribus planè citandis parci fuimus, non enim remissio-
nes, quas vocant non etiam repertoria conficere fuit animus,
sed animadversiones, in quibus ea quam potuimus diligentia ad
hibita iura explicamus nuda veritate, ac ratione detecta, quã
nobis, non Doctorum turbam suffragari desideramus, & si
sciam, & metuam, ne allegationes requirant aliqui, qui nisi ad-
sit allegationum (quem vocat doctus quidam) *Luxuries*
nil actum putant, quo factum est, vt vis maior authoritas sit
apud aliquos legibus ipsis, quam Commentatorum scriptis, cum
videant plures easque doctissimos, huic consuetudini ad dictos
in probationem eorum, quæ verè aperto decissa sunt, & Gloss.
& Bart. & Bal. & alios testes adducere, ac si veritas egeat
testibus: iura etenim nobis vera putanda sunt, & ex in de-
prabanda. Y si bien pude reconocer lo era lo que avia
fundado en mi memorial por aver sido en todos dere-
chos para q̃ no era necessario mayor numero de Auto-
res, que los que en el se citaron aunque se vieron mu-
chos, como podrá reparar el q̃ lo leyere, No la resolvi,
como

como consta ex prædicta clausula: *Y si pareciere lo contrario quede resuelto, &c.* Que es lo que dixo idem Madera vbi supra: *Si autem hanc meam opinionem non probet aliam probaverit*, porque el ingenio de los hombres está sujeto a errar; no pudiendo fiar tanto de su capacidad, que juzgue lo acierta todo, porque obrar de otro modo fuera arrogancia: *Est etenim* (ait) *humanum ingenium errori maxime subiectum: neque equidem tantum mihi tribuo, vt putem omnia me veré, aut sufficienter tradidisse: ne tamen me aliquis putet arrogantem, & ambitiosum (quod tam detestor) errasse: sed plane in veritate assequenda, quod omnibus viribus conabar ingenio defecisse.*

Que deuiera yo reparar q̃ la resolucion, q̃ se tomo de impedir esta precedencia avia sido con su parecer para no oponerme a su execucion.

23 Y assi no es nota, que haze fuerça dezir: que debiera yo reparar, que la resolucion, que se tomò de impedir esta precedencia avia sido eiusdem Censoris nostri consilio, y que esto bastara para que no me vbiera opuesto a su execucion pudiendo advertir que incurre en el cargo, que nos haze; aviendo sido *de pocos Autores*, no debiendo juzgar por de tanta anthoridad su opinion, q̃ sirva por la de muchos, que no hiziera si memoriam faceret, text. in l. Si aviam, Cod. de ingenius, & manumiss. *Si cum prudentioribus* (ait) *tractatum habuisses facile dignosceres*: l. 2. §. fin. quis ordo in bonorum possess. servetur: ibi: *Scilicet Consulendo prudentiores, vt diligentem Patremfam. consulere dignum sit*, l. in bonor. ff. de bon. possess. ibi: *aut Consulendo prudentiores* Estos textos, ni otros muchos, que se pudieran referir, no dicen; que el consejo, y parecer sea de vno, aunque muy docto, sino que se reciba de los mas, porque como dixo Plauto. *Nemo solus satis sapit, Y el que por si, y por otros es cuerdo, porque vno dize el inconveniente: otro previene el peligro, otro el medio: otro el daño, otro el provecho, y otro el remedio: siendo assi que muchas vezes yerran los hombres cuerdos: no porque quieren errar, sino que las cosas son de tal calidad, que su cordura no basta a poderlas acertar, y por eso es menester, que su voluntad tome en quando en quando vn filo en el parecer ageno: porque mucho se dispierta el animo quando le tocan a la puerta de sus proprios descuydos con la aldava de los agenos avisos*: hæc Castill. lib. 2. cap. 6. n. 8. Porque desta suerte se reconoce perfectamente la verdad, como dixo el Emperador

Iust.

Iusti. in l. fin. C. de fideicommiss. *Vt per ampliores nomi-*
nes perfectissima veritas reveletur. Y lo reparô Cosiod.
contra los que pretendieron introducir vna novedad:
movidos por la libertad de sus ingenios, sin consulta
de otros en el cap. 11, de sus constituciones. *Sunt non nul*
li (eam) qui putant esse laudabile, si quid contra antiquos sa-
piant, & aliquid novi, ut periti videantur inveniant. De-
biendo reparar en el Consejo del Ecclesiastico para no
desviarse de lo que practicaron los mayores, in cap. 8.
Non te pretereat narratio seniorum: si enim didiscerunt à
Patribus suis, quoniam ab ipsis disces intellectum, & in tem-
pore necessitatis dare responsum. Y en Vniversidad tan il-
lustre, de tan Doctos, y graves sujetos, y en caso de tan-
ta importancia no se debió tomar resolucion con solo
vn parecer; aviẽdo de seguir el de Celestino 3. en el cap,
Prudentiam, 21. de offic & potestat. iud. delegat, que
depone de la comun practica de la Sede Apostolica di
cens: *Illa quippe fuit antiqua sed. App. provisio, vt huius-*
modi causarum recognitiones duobus, quam vni, tribus quam
duobus libentius delegaret (cum sicut Canones attestantur) in-
tegrum sit iuditium, quod plurimorum sententijs confirmatur.
Que comunmente se observa en todas Cõmunidades
como bien reparó Thomas Bosio Euguvino de signis
Ecclesiæ tom 1. lib. 10, singul. 38 *Vbi ait in præcipuis Por-*
ro Regnis tres ordines, solent esse primus Episcoporum, secun-
dus nobilium, tertius Populi cuiuslibet, ac nihil arduum, quod
spectet ad vniversos à Regibus statuit solet absque ordinum
istorum consensu.

24. Y siendo la Vniversidad general estudio de todas fa-
cultades, no pudo vna resolver lo que pertenecia a la
Communidad, porque esto le tocava por vno de dos
modos; o como a Vniversidad, y tan grave, como lo es,
o a los particulares della, como tan interessados en el
beneficio, y por ambos es doctrina corriente; quod in
huiusmodi actis voces singularum personarum sunt
attendendæ, y vno no puede escusar lo que obran los
demas de la Cõmunidad, & ut percipiat noster is Cen-
sor, videat, quam in terminis lo resolviô Mantique q.
18 num. 17 ibi: *Et sic similiter est dicendum in præcedentijs,*
acquirendis, vt ille, qui eas possunt comprobare, confirmare,
aut

aut authorare, vel maior pars eorum tacito, vel expræsso con
sensu comprobent, seu confirment unde si controversia sit in
choro, Capitulo, Synodo, aut Concilio, vel Consistorio, Conven-
tu, Monasterio, aut Congregatione, vel confraternitate
ad chorum, & Capitulum. Synodum, Concilium; Congregatio-
nem, seu confraternitatem facientes pertinet authorare, & con
firmare, ET AD MAIOREM PARTEM ipsarum
Communitatum, & sic in cæteris exemplisque offerri possunt.
Y quando la persona que preside se conforma mébris
a Capite recedere non licèt cap. Cum non deceat de
præscript. Heu iam tu noster eversor qua ratione, quo
discursu dixisti *bastara que lo aconsejara yo*: siendo hom
bre mortal, capaz de errar, como a todos cada dia nos
sucede; atendas quæso, que es essa perfeccion mas que
de hombre, como bien lo reparó San Augustin lib. 2.
contra Donatistas cap. 4. ibi *In nullo aliter sapere; quam*
res se habet Angelica perfectio est. Qui itaque homines sumus
sed spe Angeli sumus, quibus æquales in resurrectione futuri
sumus, quandiu perfectionem Angeli non habemus, præsumptio
nem Diaboli non habeamus. Porq̃ se puede dudar que aya
hombre tan satisfecho de su opinion, que resuelva ser
la mas cierta, quando no le ayuda la evidencia; tenien-
do contra si el parecer de muchos con la practica comũ
y continua, que les asiste, y assi lo dudô San Leon Papa
en la Epist. 37. dicens ibi: *Quis enim ita sit suspicationibus*
suis deditus, ut verum esse diffiniat, quod omni manifestatio-
ne cessante ex opinione ambigua suspicatur? El santo lo pre-
gunta, y yo le respondo con san Gregorio en el lib. 5.
de sus Moral. cap. 18. *Qui communem sententiam habere*
refugium, ne cæteris æquales æstimentur; & quadam nova sem
per requirunt, quæ dum alij negant apud imperitorum mentes
ipsi de scientiæ singularitate glorientur. Con que Bald. y Pau.
lo de Castro in l. fin. de institut. & subsistitut. llamaron
a estas novedades fantasias, porque de doctrina eiusdẽ
Bald. & aliorum, quos citat Castill. lib. 2 cap. 7. num.
13. si se sufre que en la variedad de opiniones se siga la
que tiene algun varon de recto, y distincto juycio, se-
gun el sentir de Rodrigo Suarez, se à de entender en ca-
so de duda, y quando por ambas partes ay Doctores so-
lénes, y razones eficaces, y esto cessa quãdo ay cõtraria

cos-

costumbre, que es la que vence toda opinion, ex verbis ibi: *O si ay costumbre, o practica dello, aquello se à de seguir, aunque la contraria opinion sea mas comun, porque aquella practica es la q̃ dà a entender las leyes en aquella Provincia, donde se vsò, y las cosas, que consisten en hecho passado, pueden se creer de hombres de authoridad y verdad.*

25. Y aviendose ajustado, que en el tiempo de los antiguos se obsérbo esta costumbre, y que es manifiesta su continuacion en el presente, con la assistencia de vn privilegio, y constitucion, valida con la possession immemorial, que obra lo mismo, ex Glos. celebri in cap. Super quibusdam, verb. Non extat de verbor. significa. quam extollit noster Molina de primog. lib. 2. cap. 6. num 13. & 14.

26. Como en oposicion de todo esto, y en causa de tanta importancia, y de tan grave perjuycio para quié posseé: siendo vn gran Señor dize noster is Censor, que es bastante su opinion: debiendo reparar, que quando esta materia no tuviera los fundamentos, que le valen, y se reduxese a opiniones; siendo sobre costumbre, y en Ossuna, que es mi Patria, y en actos de Vniversidad, en que é assistido mas tiempo de quarenta años, cursando, y leyendo: certificando de vista de ellos, es lo que se debe creer, y seguir, ex communi sententia, de qua Mascard de probat. concl 426 num. 21. vbi ait: *Hanc regulam tantum sibi locum vindicare in Curia, in qua versatus est Doctor ille, qui suis scriptis in re aliqua esse consuetudinem attestatur,* idem Castill. sup. num. 12. in hæc verba: *Y assi al Doctor que afirma alguna costumbre solamente se debe dar credito de la costumbre de su tierra*

27. Sin que pueda venir en consideracion para que se deje de continuar qualquiera perjuycio de tercero; por que sin embargo se â de cóservar esta costumbre, Gratiat discept. forens. cap. 492, num. 9 cuius verba transcribere libuit sunt enim in terminis: *Prout etiam hoc procedit* (inquit) *in huiusmodi iuribus pracendentiarum, in quibus consuetudo attenditur prasertim, quando talis consuetudo iuvaretur spatio quadraginta annorum, ne dum immemoriabile, tunc enim est servanda, quoad ista, quæ fiunt in Ecclesijs, & in sedendo contra ius alterius.*

28. Pudiendolo adquirir por este medio qualquiera persona, que no tenga oficio de Dignidad, y aunque sea contra Communidad, segun el sentir de Aretino cons. 23. colum. 5. dicens: *Quod Prepositus, qui non habet Dignitatem in Ecclesia, & sic singularis persona, potest per consuetudinem adquirere ius Prælationis in sedendo contra Capitulum,* quem sequitur Roland. á Valle cons 5 vol. 1. num. 71.

29. Que fue justo representar en ocasion, que era preciso valerse de medios, que impidiesen vna novedad, que miraua a turbar esta possession: siendo licito defenderla por quantos se juzgassen necessarios judiciales, y que no lo fuessen: pues aunq̃ se considerase injusta (que no es) tiene por proprio effecto la manutencion, rectè D. Pichard. ad titul. de interd. in princ. art. 5. num. 115. ibi *Sané ille est vtrique possessioni iustæ, & iniustæ cõmunis fructus; vt posit quis propria authoritate eis, qui impedimento sunt resistere, l. quem admodum, 29. §. 1. ff ad leg. Aquil.* y la razon es comun, vt testatur Menoch. de recup remed. 1. num. 111. dicens; *Ratio illa adferri solet, quia sine citatione, & actu iuditiali à sua possessione, nemo est amovendus, cap. Licet. Episcopus, de præb. in 6. & nos late sup. art. 1. num. fin.* Y se sigue que juzgar lo contrario por la opinió de vn particular no es praticable, y que es miseria de buen grado satisfacerse tanto de su parecer, como dijo Menandro: *O misserrimi terque quaterque omnes qui de se se magnificé sentiunt inflati!*

Que ai quien diga hice el Memorial cõ fin de particular pretension de que su Excelencia me hiciese merced del Govierno de su Estado.

30. Con que se reconoce quan sin fundamento calumnia esta defensa con la verdad, que dize professa sin adulacion, con la nota, de que se hizo con fin de particular pretension; tan fuera de mi intencion, como se debe entender de quien con treinta años de servicios en Cathedras mayores, y en los primeros oficios desta Republica tiene por dar el primero Memorial en el Consejo, tan a la vista de mis antecessores, que con estos titulos àn ocupado los puestos dignos de sus meritos; pudiendome animar a pretenderlos su exemplo, y el de otros, que alentados con su diligencia los consiguen: no siendo culpable ponerla quando se procura la honra, y premio, a que todos aspiran.

31. Pero su Excelencia sabe quan reconocido me tiene

las que me à hecho, y que siempre las recibo por bene-ficios, sin averle suplicado, ni dado Memorial en otra alguna pretension, que siendo tan proprio de los grandes señores el concederlos, no fuera accion digna de censura, como dijo la l. 2. tit. 27. part. 2. ibi: *Ca dar galardon a los que bien facen es cosa, que conviene mucho a todos los homes en que a bondad; mayormente los grandes Señores, q ân poder de lo facer, porque en galardonar los buenos fechos muestrase por conocido: Otro si por justiciero: (a la justicia non es tan solamente en escarmentar los males: mas en dar galardon por los bienes, vbi Greg.*

32. Ni yo la satisfago porque juzgo ser necessario, sino porq siempre à sido estraña de mi intenció: reconociendo que la virtud se haze indigna de aplauso quando atiende solo al interes: teniendole por fin suyo, debiendo serlo solamente el averla exercitado, porque el mejor obrar es obrar bien, y sin mas esperança de premio, que el de la opinion satisfacion en que siempre se procede con liberalidad Y vsar della los grandes señores con sus criados con mayores ventajas, no lo debe estrañar nuestro Censor, porque siempre se à tenido por la mejor Politica, como lo reparó iusto Lypso lib 5. cap. 9. dicens: *Et in domestico, & proprio milite, mitior que res est, non fortitudinem magis, quam fidem coli, cui obsequium, & patientiam imperas longê præstantior est, quam exteris.*

33. Y pudiera con mejores fundamentos responder a esta nota en los mismos terminos, que el aver pretendido introducir esta novedad à sido la causa no averle presentado su Excelencia en siete años, que tiene de Colegio en el Oficio de señor Rector; dandolo (como dize) a los mas modernos por informes mios: siendo ocasion a que salga sin este titulo; quãdo los mas lo an tenido. Y es lo que dijo Arist. en su Politica: *Homines ab honoribus exclusi: res novas moliri non cessant, quoad ipsi quoque honorentur.*

Que por informes, y diligẽcias mias a hecho su Excelencia merced del oficio de Rector a los Colegial. mas modernos.

34. Sed conquæritur indebitæ; porque no siempre es accion poco advertida, que en las elecciones aya provisiones voluntarias entre los sujetos; quando en la distribucion dellos se elije al digno, antes es disposicion prudente, y muy necessaria al buen goviemo de las

Comunidades, reparada de los antiguos, y modernos, con bastante fundamento de la sagrada Escriptura: no siendo bienes proprios de los pretendientes los oficios, sino beneficios dados por la voluntad, de quien tiene facultad de concederlos.

35. Y aunque la debe regular por los meritos, estos se reconocen con diferencia en las personas, que las án de aver, y quando son de administracion, y govierno puede darse comparacion entre ellos, como de mas, o menos proporcionados instrumentos, y medios para el fin, que se pretende. Y no aviendo precisa obligació de elejir al Colegial mas antiguo, queda libre la volútad para los demas de la Communidad, sin que esto sea descredito de los que son della, aviendo de ser vno el presentado.

36. Por ser, como es, prudente providencia, que en la eleccion se atienda a la persona que se juzgare mas cóveniente para el bien de lo comun, y particular, no aviendo disposicion, que a esto se oponga, por ser en cóformidad de la facultad, que por el derecho de Patronazgo pertenece, con que es preciso averse de governar por las reglas generales del derecho, que es lo que dijo el Emperador Theodosio in l. Præcepimus, 32. C. de appell. *Quid quid autem (ait) hac lege spetialiter non videtur expræsum id veterum legum constitutionumque regulis omnes relictum intelligant,*

37. Ex quibus, aunque se reconoce, que las partes que pueden hazer mas dignos de los Oficios, o dignidades hablando generalmente son la virtud, costumbres, exéplo, calidad, prudencia, agrado, y gusto de las personas de la Communidad; haciendo comparacion de todas estas condiciones, y calidades para el fin, que es el govierno, o particular ministerio para que se instituyô el oficio, que se â de probeér. En estas cósideraciones las mas precisas son las que pueden ser mas proporcionadas al bien de la Cómunidad, para quien se presenta, y las que se deben atender por ser en orden al fin principal, que es el que se procura.

38. Y assi muchas vezes el mas virtuoso, y santo no será conveniente; sino tiene aptitud para la Prelacia, y

administracion

administracion della, y consequentemente ni el mas
docto, ni el mas antiguo, ni el mas noble; sino el que
fuere mas proposito, y assi lo vemos practicar en las
mas graves Communidades, y en todas las sagradas
Religiones, donde con la comparacion destas con-
diciones, ni el Maestro mas antiguo, ni el muy docto,
ni el hijo del gran Señor tiene la Prelacia, y oficio, sino
le consideran con el grado, y afabilidad, que es neces-
lario para los inferiores, por ser de quien depende el te-
ner paz, y conservarla; sien do, como es, tan
essencial virtud para conseguir el fructo de las demas a
imitacion del mayor Prelado, como dijo San Pablo
lib. 1 Corinth. cap. 14. *Non est Deus dissentionis, sed pa-*
cis. Esta es la que dize con nuestra naturaleza, y la que
nos dió, y dejó por su herencia: *Pacem meam do vobis: pa-*
cem meam relinquo vobis: y la que se debe procurar, y se-
guir; escusando quanto la puede turbar, como cõtrario
a la misma naturaleza, recté Ovid. in art. lib. 3.

Candida pax homines, trux decet ira feras.

Por ser la que presta toda seguridad, y promete felici-
dades en los goviernos, Faustus en sus disticos.

Securus placide Mundus sub pace:
Tranquillum est summi pax opus alma Dei.

Y la que conserva la salud de la Communidad, y con
quien se exerce la justicia con toda igualdad. Sylvius:

Pax optima rerum
Quas homini novisse datum est pax una triumphis.
Innumeris potior: pax custodire salutem
Et cives æquare potens.

39. Bien conocidas son las buenas partes del Doctor
Don Iuan de Truxillo y que su virtud es conforme al
estado de Sacerdote, en que se halla; que es el mas an-
tiguo Colegial de su Casa, y que por su calidad serà
digno de grandes Dignidades, como se prometen de
sus estudios. pero este oficio es de presentacion, y no
preciso, que se ajuste a estas consideraciones: siẽdo bas-
tante elegir al digno, y lo que ordena la justicia distri-
butiva, porque se considera por leve la materia quan-
do Dignitas vnius notabilitér non excedit; vltra de q̃
en las elecciones, en que concurrió con Don Garcia

 Nuñez

Nuñez Florindo por ser Colegial mas antiguo, y persona de tanta virtud, y letras, y con el Doctor Don Ioseph Xiles Perez, tan conocido por las suyas, como lo an publicado los actos de sus oposiciones en las Cathedras desta Andalucia, y en el que tuvo en la Magistral de Antequera, donde en concurso de tantos, y tan doctos sujetos, llebô aquella Prebenda. Bien confessará, que fue justicia preferirles.

40. Y aunque se le concede, que don Gonçalo de Salvatierra, y don Francisco de Leyva son mas modernos, pudo ser la causa para preferirlos la que á dado á conocer su condicion, é inclinarse mas a vnos, que a otros sujetos, quando todos son capaces, non est prohibitũ, antes es lo que debe ser, segun el parecer de Alex. Decio de disquisit. Politica: *Quod in ministrorum electione prius quærendum est, quod sint boni ex bonis*. Y es prudencia quando se reconocen los naturales, como lo refiere Tacito 1. Annalium. del grande Emperador Augusto en la respuesta, que dió a la pregunta, que le hizieron, estando en lo ultimo de su vida, para que dijese que persona seria la capaz para la succession del Imperio, en que graduando los meritos de los que se ofrecieron, dijo: *Marco Lelio es muy a proposito: pero lo despreciará si se lo dàn, Gallo Asynico es muy ambicioso, y no tan capaz, Lucio Arunio no es indigno; pero altivo, y se arrebatará con la ocasion*. Personas serián todas estas, como propuestas para tan grande Dignidad, y no fue el animo de Augusto decir sus propriedades, y las de su codicion para su descredito; sino por el cumplimiento de su obligacion, y del bien comun, a que atendia. Porque quãdo los achaques son de la misma naturaleza, dificultosamente los disimulan aun los mas sabios, y prudentes, y es justo proceder con estos recelos, como lo reparó Ioan. Pap. in cap. 1. 16. quæst. 2. Syracusano Episcopo scribens: *Humani amoris est* (inquit) *illum vereri, cuius iuditio, & voluntate nunc erigitur, nunc deprimitur*.

41. Como se â reconocido en el sucesso, que tuvo en vn Claustro pleno cõ el Doctor Melchor de Rojas Saavedra, persona tan grave, y docta, y de tanta estimacion, como se sabe, y q̃ a no tenerle en el retiro de su estudio, y Ca-

y Casa su desengaño ocupara alguno de los mayores
puestos, que múchos de sus Discipulos ân merecido;
siendole debidos por sus muchas letras, y calidad, aquié
se ajusta lo que dijo Casiodoro in lib. 2. var. Epist. 3. *Lite-*
terarum quippê studijs deditatus perpetuam doctissimis disci-
plinis mancipavit ætatem: æquiparaverat prorsus meritis,
quos lectitarat authores.

42. No siendo menor prueba la que à ofrecido con el
discurso de su disceptacion, no aviendoselo merecido
mi Memorial, ni su materia, ni el modo, y estilo con q̃
sé escribiô, ni mis affectos, que siempre fuerõ muy pro-
prios de sus conveniencias, como lo pudo reparar en
los repetidos informes, que hice al Duque mi señor,
suplicandole por la presentacion de su Prebenda. En
la substitucion de mi Cathedra, que le di el año pasa-
do de 45. En la presidencia de los actos de sus grados,
y lo mas aver cursado el General de Escuelas, y oydo-
me en el, que si bien esto no es para obligarse a seguir
mi opinion, lo pudiera ser para corregirla, diciendo la
suya, ut virum bonum, & gratum decet, como lo sintiò
Menoch. de arbitr. lib. 2. cent. 5. casu fin. n. 16. dicens:
Non profecto damnabo unquàm illos, qui humaniter, ut vi-
rum bonum, & gratum decet errores, quos vel obtenuem dili-
gentiam meam, vel ingenij imbecillitatem admisi suis ipsis hu-
manissimis correctionibus emendabunt, quin eos, ut gratissi-
mos erga me eorum Magistrum discipulos toto, ut aiunt
pectore complectar. Y esto por lo que debe obligar la me-
moria destos beneficios, como elegantemente lo dijo
Ciceron in oratione pro Planco: *Nemo certè est nostrum*
liberaliter educatus, cui non Magistri sui, atque Doctoris cui
non locus ille mutuus, ubi ipse est alitus, aut doctus est cum gra-
ta recordatione in mente versetur.

Porque es muy proprio de los hombres principales
3. hablar siempre con esta atencion: siendo los que mas la
platican los Colegiales mayores, porque como instrui
dos en tan ilustres Comunidades, non solum generis
splendore, sed modestia, & prudentia, cæterisque virtu-
tibus præcellere solent, y saben reconocer; que es pro-
priamente honrado el que honra, porque esta virtud
es virtud de costumbres, y como tal primero está en

 quien

quien la hace a otro, y despues participada en quien la recibe, y en esta materia sabida cosa es, que siempre aun por mas los, que mas tienen, y que los animos nobles reconocen, y estiman la virtud, y partes de sus mismos enemigos: Que bien lo explicò la l. 22, tit. 21. part. 2. *Facederas son (dize) à los Cavalleros cosas señaladas, que por ninguna manera non las deben dejar. E estas seren en dos guisas: las vnas en dicho, e las otras en fecho. E las de palabras son que no sean villanas, ni desmesuradas en lo q̃ dixeren, ni soverbios.*

44. Siẽdo de mayor grado esta obligaciõ; quando en la materia en que se habla son interesados grandes señores, cuyo estado es mas levantado, que donde pueden llegar los desahogos de los mas pequeños a ofẽderlo, no siendo licito, que passen las que son competencias de preeminencias a estragos de cortesia: pues no pudiẽdo dudar (como dice) que el Duque mi señor, a de tener en su Estado el lugar debido à su grandeza, adquirida de origen tan illustre, y antiguo, por quien dixo ille Salmaticensis veteranus Antonius Gomet. in l. 40. Tauri, num. 11. *Quòd largo modo, & saltim mediatè videntur habere ab eodem iure, à quo habuerunt ipsi Reges, vel Principes*: constituyendo por regla general, que en sus Lugares àn de gozar de todos los derechos, que los Reyes en sus Reynos: *Imò quod magis est (inquit) in his personis ista sit talis regula, & doctrina, quod isti magnates, & illustres personæ habent in suo territorio omnia illa cura, quæ habent Principes, & Reges in suo Regno, præter quam illa, quæ insignum supremæ potestatis sunt ei reservata.*

45. Y si a esta grandeça le asiste vn previlegio, y derecho de Patronazgo con facultad Apostolica perperam, & nimis præcipitatê, & incõsiderate nos reprobat dicens en el num. 38. de la 2 part. *Pero contradigo la novedad, q̃ pretende introducir nuestro Figueroa, queriendo que el primer lugar à de ser delante del señor Rector por ser contra todo derecho.*

46. Hinc enim maiori animadversione, seu nota dignus est, quo modo ergo compatitur primum locum confiteri, & primum locum, seu sædem negare, cum ad invicem opposita sint hæc, mirentur alij ego tamen

non

nó miror, nã in nostro instituista vix in iure innitiato hæc, & alia discidentia adeô propria, quam quod magis, in hoc enim adinvicem repugnantia, coniungit immemor text. in l. 3 § Ex contrario, ff. de adquirend. poss. vbi Paulus (inquit) *Ex contrario plures eandem rem insolidum, possidere non possunt, contra naturam quippè est, vt cum ego aliquid teneam, tu quoque id tenere videaris.* Et in terminis in vers. *Non magis* (ait) *eadem possessio apud duos esse potest, quam vt tu stare videaris in eo loco, in quo ego sto, vel in quo sedeo, tu quoque sedere videaris.*

47. Con que â hecho evidencia de vna porfia, y pretédiendo vna novedad atribuyrnosla, como lo dize num. 40. *Y es cierto, que el Doctor Figueroa pretende introducir vna novedad, haciendo doctrinas nuevas, ofuscando las antiguas, y verdaderas.* A que respondo con Tacito lib. 1. Histor. in initio: *Quod malignitati, falsa species libertatis inest.* Y se reconoce con la figura, que haze de los asientos in dicto num. 40.

Abad, Rector, Graduado, Dean.

Quam si verè examinasset, aliter conficeret, porque le dà al Graduádo lugar, q̃ no tiene, para cuya demóstracion es precilo figurar el acto de la forma, que se celebra.

48. En el patio mayor de Escuelas se forman dos tablados, al primero, y menor se sube por dos gradas, y en el se pone vna silla al lado derecho, al segundo se sube por tres gradas: en este se pone el dosel, y sillas, segun las personas, que àn de asistir, las vancas a los lados para los Doctores, y Maestros.

Abad, Rector, Dean.

Si el señor Patrono, o su Governador se halla en el acto: se asiste desta forma.

Abad, Señor Patrono, o su Governador, Rector, Dean.

El graduando no tiene lugar debajo del dosel el tiépo, que dura el acto, y el que ocupa es el de la silla del primero tablado, que está tres gradas inferior, y por solo vn instante, que es el necessario para la incorporacion, y possession, que se le dà del grado, toma la del Deã: hac formula (dicens) *sede in cathedram*, y sin pasar

mas tiempo (ait) *surge*; con que la disposicion de los assientos es la misma, que la que tenia antes, sin q̃ el Graduado cõstituya lugar, y assi de qualquier suerte que se considere es notorio, que el mas preeminẽte es el del señor Patrono, y se à reconocido siempre, sin aver cosa en contrario.

49. La notoriedad de los actos en que se à guardado esta forma no admite dudas, porque siẽpre se á practicado assi, y el aversela querido poner es effecto de la emulacion, que á sido el principal fundamento, q̃ à tenido esta contradicion. Pero es tal la verdad, que no consiente reboços, y assi les quita la constitucion, que en esto dispone dicens: *Que el Rector no pueda dar su lugar a otra persona que la del señor Patrono, su hijo mayor, o su Governador, de qua sup. art 1. num. 24.*

50. Y teniendo el Rector el primero lugar, como debido a la mayor Dignidad de la Vniversidad, si es el que da a su Excelencia, o a su Governador, quo modo compatitur, *quod in loco in quo ego sedeo, tu quoque sedère videaris,* vt dixit Paulus in dict. §. Ex contrario bien se reconoce, que es contradiciõ manifiesta, que en vn mesmo acto se conceda, y niegue.

51. Nota es esta, en que noster disertissimus Apologeticus non semel, sed iterum, ac iterum incurrit, como lo muestra en la acusacion, quam ex intentione contra nos proponit dicens, que é faltaco a mi obligacion, y al juramento, que hize de mirar por la autoridad, y lustre de la Vniversidad, concluyendo en q̃ por aver incurrido en la pena de la ley fin. Cod. de iurisdict. omnium iudic. Militiæ cingulo, seu dignitatis honore pro tali conamine spoliandum.

52. A que es preciso responder, como lo pide su gravedad, porque aunque las demas la tienen, a ninguna se debe ocurrir tan seriamente por oponerse tan de lleno al credito, y a la verdad, y no abrà quien reprehenda, a lo menos con razon, al injustamẽte prouocado; ignoscendum enim est ei, qui vult vlcisci prouocatus, & maximé quando *Tuendi dumtaxat non etiã vlciscendi causa fit, tunc enim,* dixo Paulo *in l. Scientiam, §. Qui cum aliter, ff. ad leg. Aquill. illum, qui vim infert ferire*

ferire conceditur.

53. Y para que se reconozca con cierta demonstració
quam magnus in hac césura fuit eversoris nostri lap-
sus, es preciso poner la forma del juramento, cō q̄ se
hará mas consequente, y eficaz la respuesta.

54. *Promitto me obedientem futurum Domino Rectori in*
omnibus licitis, & honestis, & quod si in vacāti lectura suss
sus fuerim Cathedram regentare, vel aliqua negotia gerere;
non recusabo tale onus subire, & pro tali negotio gerendo nul
lum aliud stipendium petam, nisi ab Universitate taxatum,
& eadem me facturum promitto, ita me Deus abiuvet, &
santa eius Evangelia.

55 Ex dictis supra claré percipitur, que quien dá el
lugar, que pertenece al señor Patrono, o al Governa-
dor en los actos de Vniversidad, es el Rector ex iam
prævisa cõstitutione, ibi: *El Rector no pueda dar su lugar*
a otra persona, que la del señor Patrono, su hijo mayor, o su
Governador.

56. De que se deduce llanamente, que es propria ac-
cion esta del Rector, porque la obra en virtud de la
dicha constitucion, que se lo permite, y que al claus-
tro solo pertenece el obedecerla; siendo licita, como
se á visto sub pena præstiti iuramenti.

57. Si hoc ita, vbi culpa? vbi irreverentia, vel delictum
tam gravi pæna dignum? quando la ân practicado los
Antiguos, y observado sin noticia de contraria dis-
posicion, que lo prohiba los modernos: *Quid enim an-*
tiquitas peccavit dixo Iustiniano *in l. Iubemus, Cod. de*
testamen. qua præsentis legis instia, pristinam sequta est ob-
servationem. A que satisface la Gloss ibi dicens: *Nihil.*

58. Y asi no puedo passar en silencio, ni dexar de pon-
derar en esta ocasion, que es antigua costumbre ob-
servada de enemigos torcer las acciones; atribuyen-
do a otros lo que justamente se tienen merecido, y
debiera reparar en que aviendo jurado esta obedien-
cia; está obligado a prestarla, como los demas del
claustro, y de contrauenirla; a las penas de sus consti-
tuciones, cum certum sit quod quisque iuris in alte-
rum statuit, ipse debeat vti eo cap. Cum omnes, de
constitut.

 59. Con

59. Con que confiteor ingenue, que quantas vezes è cargado la consideracion en esta nota me admiro que vn hombre Letrado, y de obligaciones no reparasse que era preciso responderle en sus terminos; quando en los mismos ay tanta materia para satisfacerla.

60. Y para que mejor se repare cotejense las obediencias, que ambos emos tenido a estos estatutos, y en la forma, que la emos prestado a la persona del señor Rector, con el respecto tan proprio, y debido a su dignidad: en que no parecerà digression prolija: siendo para satisfacer vna acusacion, que tanto se opone al credito, y a la verdad el referirlas; quando mi modestia escusava publicarlas: pero es preciso, que se enciéda el animo, y acreciente el espiritu al passo, que tan de proposito se procuran obscurecer.

61. El Año de 12 di principio a mis cursos en esta Vniversidad, y en el 2. 3. y 4. tube tres actos que me presidieron los señores don Gabriel de Cespedes, y don Fernando de Hojeda. Gradueme de Bachiller el de 1615, y en el curso siguiente leì por extraordinaria la materia de adquirenda possess. y por ausencia del señor Don Iuan Dionisio Portocarrero Cathedratico de Decreto la sostitui con nombramiento, y titulo, que mandò despachar el señor Dõ Francisco de Amaya, de quo sup. num. 3. art. 4 No aviendo cumplido el tiempo de passante me lo dispensò el claustro, y en atencion a estos servicios me honrò con los grados de Licenciado, y Doctor en la facultad de Canones. Tube la propriedad de la Cathedra de Visperas seys años, y por promocion del señor Don Miguel de Luna, y Arellano a la Plaça de Sevilla, sucedi en la de Prima, de que era proprietario. Y aviendo servido los veinte años, que disponen las constituciones me cõcedió la Iubilació della, no sirviẽdome deste privilegio para retirarme de su servicio, antes si de grãde reconocimiẽto para cõtinuarlo, como lo hice por otros 8. años, sin averla servido por sustituto hasta el año de seiscientos y quarenta y cinco, que lo fue el Doctor don Iuan de Truxillo, y no permitiendo la Escuela lo continuase el siguiente; haciendome cargos de

lo que debia de affectos a sus cursantes: pues con co-
mun aclamacion pedian les leyesse aquel curso, ins-
tando con el señor Rector que lo mandase, que lo hi-
zo, como consta deste auto, cuya copia parece previ-
no mi cuydado para ocasion tan precisa, y de tanto
credito, que disculpa el ponerla sertan necessaria por
lo que la califica esta relacion.

Auto de oficio del señor Rector.

62. *En la Villa de Ossuna en ocho de Otubre deste presente año
de mil y seyscientos y quarẽta y seys su merced del señor Doc-
tor Don Garcia Nuñez Florindo Rector de la la insigne
Universidad, y Colegio mayor desta Villa, Cathedratico de
Prima de Leyes de la dicha Universidad dixo; que atento
que el Doctor Don Alonso Navarro de Figueroa Iuez del
Audiencia del Duque de Ossuna mi señor en este su Estado
del Andalucia por aver leydo, y regentado en la dicha Uni-
versidad las Cathedras de Visperas, y Prima de Canones
mas tiempo de 28. años, por cuya causa està jubilado, co-
mo consta de un auto probeydo por su merced el señor Lic.
Don Alonso de Carmona. y Benjumea Rector, que fue en di-
cha Universidad en nueve dias del mes de Iunio de seiscien-
tos y treinta y ocho años, que està escrito en el libro de la Teso-
reria, que para ante el presente Notario, y Secretario, y la
dicha Cathedra se à regentado por sustituto el año passado de
1645. conforme a constituciones desta Universidad, y
oy de presente es necessario rengentarla por persona de
toda satisfacion, por ser la primera desta Universidad, y en
el interin, que se reconoce la que puede aver de partes, y le-
tras para ello, y porque el Curso deste presente año à comen-
çado desde primero dia deste mes: combiene para el lucimien-
to, y buen govierno de la Escuela, que no estè suspensa la di-
cha Cathedra por ser de obligacion precisa a los que cursaren
en la facultad de Canones, sin la qual no pueden ganar curso
los Estudiantes matriculados en ella. Y porque serà servi-
cio de Dios nuestro Señor, y de su Excelencia, y bien, y vtili-
dad de la Escuela, que lo aclama, y pide. Mando se le dè noti-
cia al dicho Don Alonso de Figueroa, como para lo referido es
necessaria su persona para que por aora regente la dicha Ca-
thedra en el interin, que se probea en ella persona suficiente, q̃
la sustituya, para lo qual mando se haga notorio este auto al
dicho Doctor Don Alonso de Figuerca, para que como tan*

interesado en la conservacion de la Escuela, lo cumpla, y haga este beneficio regentando la dicha Cathedra, y con la respuesta, que diere se dè cuenta a su merced para probeèr lo que fuere justicia, y assi lo mandô, y firmò. Doctor Don Garcia Nuñez Florindo Rector. Ante mi Doctor Iuan Bravo de Morales Notario, y Secretario. No lo resistió mi obediencia, y teniendo causas para que me escusassen de esta ocupacion, en especial aquel año por la falta de salud cō que me hallava, lo obedeci, como parece de esta respuesta.

63. *En el dicho dia, y año del auto de arriba, lo hize notorio yo el infrascripto Notario a su merced del Doctor Don Alōso Navarro de Figueroa, y aviendolo oydo dixo: Que aun que pudiera suplicar al señor Rector le tuviesse por escusado en lo que le manda por la poca salud con que se halla, y la ocupacion grande, que tiene en el despacho de muchos negocios del Audiencia deste Estado, y de los que tocan a la administracion de la hazienda del, en que es Acessor de su Excelencia el Duque de Ossuna, Conde de Vreña mi señor, aquien por particular cedula de su Magestad està cometida; sin embargo por servir a la Vniversidad y estâr ya en el principio d el Curso ofrece regentar la dicha Cathedra en execucion de la Orden del dicho señor Rector, y esto diô por su respuesta, de que doy fê. Doctor Iuan Bravo de Morales Notario, y Secretario.* Como con effecto lo cumpli aquel año, leyendo todo el Curso Ne cederet in præiuditium Auditorum Ecclesiasticum profectum impedire, text. in cap. i. de Magistris, considerando; que *ad proficiendum multum valet amor magistri, & acceptus modus legendi*, por lo qual dijo Quintiliano: *Quod scientia coalescere nequit nisi sociata fuerit tradentis, & accipientis concordia* siendo tan ordinario: *Quodquis habeat gratiam discendi ab uno, & non ab alio, ut refertur ex* Divo *Antonino 3. part. tit. 5. cap. 2. §. 6.*

Si in vacanti lectura ussus fuerim Cathedram regentare.

64. En el año de seiscientos y veinte y dos se ofreciô a la Vniversidad el negocio de su mayor empeño, y de mas importancia para el privilegio, y gracia de su jurisdiccion, y no de menor contingentia en el sucesso; pudiendolo temer: siendo Arçobispo deste Arçobispado aquel gran Prelado exemplar vivo de todos el illus-

illustrissimo señor Don Pedro de Castro y Quiñones accerrimo defensor de la juridició Ecclesiastica. Fue el caso averse hallado una muger muerta, en un aposento del Colegio, que si graue por el modo, y circũstancias, por auer sido de un arcabuzazo; lo pudo ser mas por las que se le siguieron, fue presa la persona, q̃ se juzgó culpada, en cuya execucion ubo grãdes cõpetencias, venció en el hecho la Iusticia Real, y con mas poder de gente, y Ministros reduxo a la carcel publica al que se considerava reo. Procedió el señor Rector, como Iuez Ecclesiastico con sus autos, y ordinarias censuras; no consiguió la remission. Con estas noticias, y de que el presso era Ecclesiastico despachó su illustrissima vn Tribunal de Iuez, Notario, y Alguacil, que luego que llegó procedió con sus autos contra el señor Rector, para que entregasse los q̃ tubiesse hechos en la causa, y se inibiesse, contra la justicia Real pidiendo el presso con todo lo actuado, y bienes secrestados con terminos tan cortos, que apenas se podrian hazer algunas cõtradicciones en ellos.

65. En ocasion de tanto cuydado me mandó la Vniversidad fuese a Sevilla; pareciendole cõveniente me dio le informase su illustrissima de todo, y en especial en el punto de la jurisdiccion, con las Bulas, executorias, y testimonios de muchas causas, y traslado de la que se avia hecho en el delicto, porque se procedia. No replicò mi obediencia; si bien lo pudiera permitir la dificultad de la materia. Parti luego con estos papeles y con licencia, que tuve de su illustrissima, le besé la mano, y informé del caso, sus circunstancias, y las de la jurisdicion, mandandome viesse al Provissor, y Iuez de la Iglesia para que ambos, vistos los papeles, y autos, resolviessen lo que se vbiesse de executar. Con esta orden, que luego cumpli, en termino de seis dias, que no fueron mas los que estuve en aquella Ciudad, aviendo asistido a las horas, que me señalaron para tratar de la materia, y confiriendola, en especial con el Iuez de la Iglesia, a quien mas principalmente tocaba por ser el reo Clerigo de menores, y la causa de su Tribunal, se resolbió; que el

Iuez no procediesse, que absolviesse los descomulgados, alçasse los embargos, y dejasse el negocio en el estado, que antes tenia, con este sucesso, y orden, que truje para que se executasse, le bolbió el Iuez, y sus ministros; aviendo alçado las censuras, y embargos, con cuyo exemplar el Corregidor entregò el presso, y autos al señor Rector, que procediò en la causa, la sustanciò, y determinó difinitivamente.

66 Tuvo noticias la Vniuersidad, que vnos Mayordomos de su hazienda, avian hecho muchos fraudes en la administracion della, en especial en vno de los mas principales effectos, que tiene para el repartimiento del salario de sus Cathedras, que es la prestamera, que se paga en la Villa de la Rambla Obispado de Cordova, y acordò que fuesse yo a averiguarlas para que se ajustassen, y se pusiesse en estado la cobrança, que avia algunos años, que no lo tenia. Diòme comission en forma, y aunque se dificultò su cumplimiento por ser del señor Rector, y Administradores se venció este reparo, y diò el vso della, cō que se ajustô con buen numero de testigos la colusion, que avia avido en las posturas, pujas, y arrendamientos, ocultacion de papeles, y otras cosas, que sabidas por los Mayordomos por escusar lo criminal del delicto, y q̄ no fuesse mas publico ofrecieron restituir lo cobrado, que fue cātidad considerable, entregar las Escripturas, y hazimientos, que cumplieron con satistaciō de la Vniversidad en todo, y se puso en el estado, que oy tiene; siendo la hacienda mas vtil, y cobrable, que goza.

67 En el año de 27. su Excelencia por la facultad, que como Patrono tiene de su Santidad (vt vidimus sup.) de nombrar Visitador para la Vniversidad, y Colegio diò comission, y nombramiento al Reverendissimo Padre Fray Thomas Muñoz General de la Religion Minima de san Francisco de Paula. Presentò la provicion en el claustro de la Vniversidad, donde fue obedecida, y aviendo dado principio a la Visita, el Colegio la contradijo, y apelô por las razones, que expresso, sobre q ganò Proviciō ordinaria en el articulo

de

de fuerça pretendiendo la hacia en conocer, y proceder: llevaronse los autos a la Chancilleria, y por ser la parte mas interesada su Excelencia por el derecho de Patronazgo, de cuyo perjuycio principalmente se tratava, me mandò con expressa orden fuese en seguimiento del dicho pleyto, como lo hize en atencion a, que la Vniversidad la tenia admitida, y que era servicio suyo el que no le impidiesse la ocasion de que se reconociesse quan igual avia sido su obediencia en todos tiempos en el cumplimiento de sus cõstituciones. Vidose el pleyto, y reconociendo el Colegio, q̃ en la sala no se avia recibido en su fabor pidiô termino para informar, que se concedió a ambas partes, y por la suya se hizo con la erudicció, que acostumbrã Abogados de tan grande Chancilleria. Tocòme a mi escribir por la de su Excelencia, y lo hize en vn papel, que se dió a la estampa, y vistos salió auto; en que se declarò; que el Visitador no hacia fuerça en conocer y procéder, y se le debolviò, y remitiò.

68. Ganó el Colegio, en apelacion de los autos del Visitador, letras, y bula de su Sãtidad; cometidas al Provissor del Arçobispado de la dicha Ciudad de Granada, con que fue requirido el Doctor Don Iuan de Palacios Governador del, que aviendo citado, y oydo a las partes, concluso el pleyto, por su sentencia, q̃ pronunciò en el en veinte y siete dias del mes de Septiembre de mil y seiscientos y treinta y vn años, dixo; *Que sin embargo de las recusaciones fechas por el Rector, y Colegiales del dicho Colegio mayor de la dicha Villa de Ossuna al dicho Padre Fray Thomas Muñoz Visitador del, y de todo lo demas dicho, y alegado por parte del dicho Colegio, que debia aprobar, y aprobava, ratificar, y confirmar el titulo, y provision, y nombramiento de Visitador del dicho Colegio fecho en el dicho Padre Fray Thomas Muñoz por su Excelencia dicho señor Duque de Ossuna, como Patrono del, y de la Vniversidad de la dicha Villa, su fecha en ella en diez y siete dias del mes de Septiembre del año passado de mil y seyscientos y treinta y siete, y como tal manda se guarde, cumpla, y execute, segun, y como en el dicho nombramiento, titulo, y provision se contiene, y declara, y en su cumplimiento, y sin* embar-

ab

embargo de las letras de inibicion despachadas, las quales suspendia, y reformava al dicho Padre Fray Thomas Muñoz, prosiga, y acabe la dicha Visita del dicho Colegio, y Universidad, y proceda en ella como hallare por derecho, y estilo de Visita, y sin hazer condenacion de costas, por esta nuestra sentencia difinitivamente juzgando assi lo pronunciamos, y mãdamos. Don Iuan de Palacios.

69. Continuòse la tema, y apelacion desta sentencia ante el señor Nuncio, de quien ganaron letras, y llevarõ los autos; donde vistos se confirmó, y aviendo apelado, y requerido con provision en el articulo de fuerça; pretendiendo se hacia en la devolucion, visto en el Consejo Real de su Magestad declararon no la hacia el dicho señor Nuncio, y se lo remitieron, con cuyos testimonios el Doctor Don Iuan de Palacios mandò remitir los autos originales, y demas causas de Visita que paravan en su Audiencia, y declarò aver passado en autoridad de cosa juzgada, para que como tal se guardase, cumpliesse, y prosiguiesse en ella el dicho Padre Fray Thomas Muñoz, como parece por los que probeyô ante Iuan Rodriguez Notario de la dicha Audiencia y consta en las que se hizieron en la dicha Visita, que concluyò, y determinò con algunas constituciones, que hizo, y aprobò su Excelencia, como parece de la dicha aprobacion fecha en 11. del mes de Diciembre de 632. como Patrono vnico de la dicha Vniversidad, y fueron admitidas, y obedecidas por el claustro, y por el señor Rector, por su Colegio, y Capilla.

70. Reconocido se à con estos exemplares, quan continua á sido mi obediencia en lo que à importado al servicio de la Vniversidad en todas ocasiones, y en especial en los exercicios, y actos mas proprios suyos, quales son las Cathedras, Presidencias, replicas, en quantos publicos, y secretos se án ofrecido, y esto cõ el cuydado, y asistencia, que piden negocios de tanta importancia, y authoridad.

71. Bien sé, que todo es debido a las honras, que me à hecho, y que por ellas gozo las mercedes, que del Duque mi señor ê recibido, con el titulo de Letrado de

de

de ſu Camara, mandado deſpachar en ſeis de Febrero del año de 1633. con el nombramiento de Aceſſor de la adminiſtracion de ſu Hazienda de diez de Agoſto del meſmo año, y con la proviſion de Iuez de apelaciones en eſte ſu eſtado de Andalucia de ſeis de Febrero de 1635. y todas con tan crecidos ſalarios, y ayudas de coſta, como de la liberalidad de ſu Excelencia tan conocida en ſu grandeza reconocen ſus criados, y ân experimentado muchos, que ſin ſerlo ſe àn valido della.

72. Pero no ignoro, que eſtas honras án ocaſionado tales emulaciones, con tanto tropel de calumnias, no pudiendole dudar, que lo ſon; quando la vida paſſada, y lo obrado en ella las acredita, con que en vano ſe procuran obſcurecer, como bien dixo Ovid. Faſt. 2.

Fama manet, facti poſito velamine currunt,
Et memorem famam, qui benè geſit habet.

Y mejor el texto in cap. Miramur, 61 diſtinct. ibi: *Vt unicuique teſtimonium prior vita praeberet, cum non poſsit de eius provectione dubitari, cui pro laboribus multis pro actionibus ſtrenuis celſioris loci praemium debeatur.*

73. Quedar por premio caſtigo es contrario a la miſma naturaleza, y a la mas barbara Nacion del mũdo, y es fuerça ſea extraño de tã iluſtre Vniverſidad; quã do reconocemos ſus hijos que cumpliendo con las leyes de ſu obligacion los ſabe premiar y honrar; mirando ſiempre por ſu reputacion, lo demas es extraño de ſu benignidad, que no ſe ſatisface; ſino es quando paga mas de lo que debe por quien dixo Caſiod. lib. 1 variar. Epiſt 12 *Nec tamen benignitas noſtra vna remuneratione contenta honorem geminat, aumenta procurat, & eo ſtudio dona reparat, quaſi debeat omne quod praeſtat.*

74. Porq̃ como ſe govierna por los meritos ſolo atiẽde a los que le conſervan el credito, y a eſtos reparte ſus premios, no por lo mas iluſtre de los ſujetos; quãdo no le ſirven en lo mas principal de ſu obligacion. Mandòle a Dios a Samuel 1. Reg. 16 que vngieſſe a vno de los hijos de Iſai por Rey. Sabido por el Padre preſentò luego los ſiete dellos, de quien hizo juycio

se avia de hacer esta eleccion, por ser en su estimaciō los mas dispuestos, y capaces para ella; pero reparando el Profeta en lo que Dios le avia dicho: *Quod non respicere vultum eius, nec altitudinem staturæ eius; quoniam abieci eum.* Echo menos estas señas, y le dixo: *Nunquid iam completi sunt Filij.* Con esta pregunta reconociò Isai, que le pedian el que faltava, y avia dejado por desprecio. Trajole, y fue el que vngiô el Profeta, que no es causa aver Dios humillado vn sujeto, ni hecho le de pequeña estatura, para que no pueda hazer numero con los de mayor, si son tales sus meritos, que les deba preferir en los puestos, y dignidades conformes a su estado, y capacidad; quando se reconoce que son estos premios de la virtud, a quien debe el mundo estimacion, y aplauso por los bienes que della participa.

75. Hæc sunt ornamenta mea proferat huc sua noster Antagonista, dirá que es Cathedratico de instituta en propriedad, y q̄ la à leydo per duos fere annos, quod certé in extremo, & novo milite, sat profecto est, y en la obediencia, que se debe al señor Rector, y a sus ordenes, a que està obligado duplici vinculo, tū por la Vniversidad, y sus constituciones, tum etiam por el Colegio, y las suyas, quidē diganlo las ocasiones tan publicas, y repetidas, que á tenido con el Doctor Don Garcia Florindo, con don Gonçalo de Salvatierra, con Don Francisco de Leyva, estando todos en el Oficio de señor Rector, en que à faltado, cō no pequeño escandalo de la Escuela, y general nota de todo el lugar. Dirà que es zelo, y le confiesso, que es virtud el tenerlo, pero á de ser con la calidad de todas las demas, que consiste en no declinar a estremos; y zelo que se divierte a inobediencias, mas es vicio que virtud, como lo à experimentado con aver dado materia a vna causa, como la que se hizo el año de 47. y a la sētencia, que se diò en ella: practicando el text. in cap. Ex litteris, n. de constitut. vbi ait Innocent. 3. *Licet a vobis fide præstita fuerit constitutum, vt si quis Magistrorum ordinatione Vniversitatis ipsorum duceret resistendum & primo, & secundo, tertio ve communitus intra triduum*

Universi-

Vniversitati parere contemneret, Magistrorum ex tunc beneficio societatis eorum in Magistralibus privaretur, & ob hoc Magister. G. fuit eorum comunione privatus, &c. Aqui si viene bien el *Quaeque ipse miserrima vidi*, de Virgilio, pero no el *quorum pars magna fui*, cõ q (como podrá certificar Martin de Morales Notario, ante quié se pronunció) no lo supe, ni se comunicó conmigo la causa, ni la sentencia, yo quisiera aver podido escusar su relacion, y el cargo, que le pudiera hazer de averla hecho; pero á sido precisa; quando se adelanta tanto la censura de su disertacion, que con animo enfurecido se arroja a pedir lo mismo contra mi; vt constat del num. 26. del art. 1. dicens: *Entre otras penas, en que á incurrido el Doctor Figueroa por ingrato, y averse perjurado: favoreciendo el intento del Governador, y escribiendo contra el Colegio, y Vniversidad, es en la deposicion del grado, y* en el num. 24 del mesmo articulo, ibi: *Delicto digno de sentimiento, y reprehension, por si, y las circunstancias, q concurren y la ingratitud a los beneficios recibidos, retribuit enim mala pro bonis, &c.* Dando con ellas cebo a la mormuracion, y materia a la vengança, cosa tan opuesta al estado Sacerdotal, de que goça, y al consejo de san Pablo, que debiera seguir: *Cum dixit Nemini dantes vllam offensionem, vt non vituperetur ministerium vestrum*, y quando no lo executara por esta razon, pudiera governarse por la de estado, que no permite en el valor de graves sujetos, y personas de calidad, pedir se comunique el castigo; porque querer compañia en los trabajos mas proprio es de los pequeños, y miserables, aquien aflije la pena, y desconsuela el verse solos en la execucion; ex illo vulgari solatium est, miseris multos habere sodales; aviendose visto, que es temeridad manifiesta hazernos este cargo, no pretendiendo otra resolució en nuestro Memorial, que la q pareciesse mas conveniente, y justa; *Ex illa iam repetita clausula, y si pareciere lo contrario quede resuelto, para que nadie tenga ocasion de controvertir mas esta materia.* Reparando, como quien lo debe reconocer, q aunq sean estatutos: si se cõsideran inconvenientes se puedé variar, como lo executã las mas graves Comunidades

y nos

y nos lo enseña Nicolao I in cap. sententiam, 35. q, 11 *Sententiam Romanæ sedis non negamus posse in melius commutare*; pero no nos dizen los sagrados canones, que esto sea de hecho, sino con grande cõsideracion alias se siguirian los inconvenientes, que el sancto Concilio Tridentino representa in cap. 18. de la sess. 25. de reformat. *Sic frequentius legem solvere (ait) exemploque potius, quam certo personarum, rerumque delectu petentibus indulgere, nil aliud est quam unicuique ad leges transgrediendas adire.* En cuyo interin es precisa la observancia dellas, hasta que *urgens, iustaque ratio & maior quandoque utilitas contrarium postulaverit*, y esto no de hecho, sino *causa cognita, ac summa maturitate*, como el dicho Cõcilio dispone, y es lo q̃ siẽpre executô el Emperador Iustiniano, uti affirmat in auth. de nuptijs, § Nos autẽ, dicens: *Nos autẽ in cõstitutionũ compositione multa quidẽ, & alia de istis decrebimus, existimabimus autẽ oportere nũc Cõcilijs perfectioribus causam considerantes, etiam quædam corrigere, non aliorum solummodo, sed etiam, quæ à nobis ipsis sancita sunt, non enim erubescimus si quid melius, etiam horum, quæ ipsi prius diximus adinveniamus hoc sanctire, & competentem prioribus imponere correctionem.* Sin que le librasse esta atencion, y deseos de la mala intẽcion, y lengua de un Francisco Florido, *Qui cum rudẽ, & indoctum Principem litterarum expertem, & analphabetum vocavit*; pudiendosele representar lo mucho, que obrò en comun utilidad del Imperio; siendo tan observante de la equidad, y defensor de la Iusticia, y tan docto, que mereciô el nombre del mas sabio de los Principes; porque fue en el derecho Consultissimus Philosophus, & omni literatura excultus.

76. Sirviẽdome estas noticias para que ni a la primera vista hæc, & alia, que protulit verba insidiator noster me conmoviessen a otra resolucion, que la desta satisfaciõ; haciendo tambien memoria de averlo assi executado el doctissimo Navarro; exemplo raro de virtud, letras, y sanctidad, con cuyo apellido me honro; siendo el primero de que uso, y por suyo el de mi mayor estimacion, ait enim in suo propugnaculo n. 1 *In primis igitur fateor me pro fragilitate mea, prima eius*

lecti ô

lectione paulum fuisse commotum, quod viderem, me falsi-
tatis, philautiæ, detractionis adulationis, tum fucata oratio-
nem argui subsignari, & irrideri, imo, & religionis ergo despe-
ci, & qualis antea fuerim oblitum esse prædicari, &c.

77. Considerando, que los desapasionados conoceràn
qual à sido mi intencion, y la que pudo mover al au-
tor del Apologia *ad tot, ac tanta pro beneficio du-*
cere, sin que deba hazer reparo *aliud obiectum illud*
nempè, que està prohibido el concurso de Ecclesias-
ticos, y seglares, *ex illa quam adducit ratione, quia in*
habitu, & professione differunt, porque esta no los
excluye de los actos, que de su naturaleza no son Ec-
clesiasticos, o espirituales; en que se à de regular su ca
lidad, y exercicio para la precedencia, como se experi
menta en las Audiencias, y Chancillerias; que es el
exemplo mas ajustado, que se puede traer, donde mu
chos de los Iuezes son Ecclesiasticos, y ocupan el lu-
gar de su provission en asiento, voto, y lo demas, que
se ofrece; teniendo la precedencia los seglares, que
fueren mas antiguos, que es lo mismo que practican
las Vniversidades, en que cada vno tiene el lugar de
su grado, y antiguedad con precedencia al Sacerdo-
te, Obispo, y constituydo en mayor dignidad; como
sea en estos actos, dõde a el Patrono por su privilegio
se le dà el primero por la causa dèl, y porque de su ma
no, y provission reciben los beneficios, de que goçã.

78. Y con mas fundamento en los actos de Vniversi-
dad, en que son en mayor numero los seglares gra-
duados, que los Ecclesiasticos, que es a lo que se atiẽ-
de, segun la doctrina de Baldo in auth Habita, Cod.
Ne filius pro patre, num 41. vbi ait: *Tertio casu scilicèt*
quando Vniversitas est permixta si maior pars est laicorum,
tunc inspicitur maior pars, quam alia accessionis totum te-
net, licet præciosior sit. Viniendo tambien en considera-
cion no ser necessario precisamente, q̃ el señor Rec-
tor sea Ecclesiastico para mas que para el vso de la ju-
risdiccion, que no exerce en la conferencia de los gra
dos; tocando esta al Chanciller en virtud de la facul-
tad de la Bula, y assi lo reparò idem Bald. dicens:
aut est maior pars Clericorum, & tunc Clerici trahunt ad se
laycos

laycos, & ideo Episcopus, vel Clericus debet adiri puta. Rector Vniversitatis SI EST CLERICVS.

79 Sirviendo de no menor comprobació para la justificacion desta precedencia el exemplo traido de tan grandes Tribunales, en la parte que mira a la jurisdic cion; pues estando exemptos de la secular, y hordinaria los Ecclesiasticos; siendo juezes no lo estan de las visitas y residencias, en que salen cargos, y condenaciones por los dichos oficios, a que satisfacen passando por ellas, aunque se hagan por seglares, vti cum multis testatur D. Thom. de Carleval de Iudit. lib. 1. tit. 1. dispur. 2. quæst. 6. num. 453. de que dá la razon dicens: *Ratio est quia Clerici etiam, qui exempti sunt omninò â layca, & seculari iurisdictione, in ijs causis subiacent foro seculari, etiam si non de iure, de consuetudine, tamen vsu recepta, & praxi observata, vt observat cum Castello, Pereyra, Salcedo, Salas & alijs, quos citat.*

80. Siendo de menor importancia la relacion, que se haze de que es emulacion mia; aviendo sido vna accion tan continua, y mirada por tan largo discurso de tiempo, y por tan grandes sujetos, como los que la an visto, y observado, queriendo calificar esta calumnia con los pleytos del año de treinta y dos; no pudiendo se traer a consequencia los que son de diferente caso, y materia, y entre diferentes personas, y mas sien- Ecclesiasticos en que no hazen cosa juzgada (vt diximus) los autos de fuerça, no aviendose determinado en lo principal por quien debe conocer, vltra de que estos pleytos se pueden representar a quien los mueve, no aquien se defiende, y aconseja; siédo su propria obligacion, audiat lo que in simili dixo Seneca en lo de Repub. *Mos eorum, qui sana Consilia audire non volunt, reddere suspectos eos, qui benè consulum tamquam ex affectu aliquo; & non ex recto iuditio loquantur.* Cargo es este a que no puedo escusar la respuesta, que le dió Salam âca por ser tã en terminos, y de tã superior autoridad in prædicta alegat. num. 73. *David (dize) mandô a Salomon, que castigase con pena de la vida a Ioab 3. Reg. 2. por las dos muertes de Abner, y de Amasias Capitanes del Pueblo de Israel. Executò el mandato luego que hizo las*

Respondese a la nota de los pleytos de el año de 32.

exequias de su Padre, claro està que la malicia atribuyera esta priesa a enojo contra Ioab, porque avia sido cabeça de vn motin, que se levantô en aquel tiempo. Mas como sabio no reparo en aplicaciones torcidas; cumpliendo con la voluntad de su Padre. Que importa (dize Salamanca) *que se aleguen encuentros quando la accion es tan justa, y santa, harto mas es de doler, que aya quien la atribuya a vengança, y quien la ponga este nombre: pues es confessar por castigo la veneracion, que la Vniversidad debe a su Patrono, a sus Sucessores y a quien lo representa.* Y todo porque es muy hordinario atribuir a la intencion; quando no ay razon, que se pueda oponer a la obra, como bien reparò Hernando de Avila en su defensorio num. 285. de Olimpodoro, in Cat. Græca, ad cap. 1. Iob; que es mas facil culpar lo oculto, que condenar lo que es manifiestamente bueno, ibi: *Animadverte etiam cum quæ dicta erant incessere non posset animi sententiam insectatur & ea, quæ latent sed circo reffert, quia quæ apperta, & explorata sunt illi ellabantur.*

81. Y concluyo el discurso, con que si fuera solo para V. S. la mayor nota, que pudiera tener era averlo fundado, porque ni se lo pudiera representar razon, en lo politico, que no sepa, ni en el derecho, que no pueda enseñar. Pero como es satisfacion de cargos tan publicos, y que se án extendido, con particulares diligécias de quien los à hecho, á sido preciso resolverlos cō authoridades, porque los que las àn visto, conociendo lo vno, no ignoren nuestra intencion, y fundamētos. La materia es la misma, los fines, y medios con que se à escrito en ella son contrarios. Porque si ambos tratamos de la veneracion que se debe a la Iglesia, sus Prelados, y Ministros; siendo el motivo este reconocimiento, se à discurrido con diversidad, yo ê probado vn privilegio, nuestro Censor vn derecho vniversal, que no padece duda, ni necessita de prueba, y si bien la que yo é hecho pudiera ser en menos papel, no lo permitiò la ocasion, por ser satisfacion; en que la obligacion de ser como debe, no â de omitir nada de lo que parece ser necessario, en lo mas principal, bien conozco, que el estilo es tan humilde como êl

Conclusion, a que se reduce el intento desta defensa, y razon de aver la fundado.

mesmo lo muestra;pero la verdad del negocio, que trato se haze a si mesma evidencia;y obligacion, que todos los que nos emos criado con la doctrina de V. S. tenemos de seguirla, nunca la à reconocido con escrupulos V. S. perdone averla escrito con menos delgada pluma de la que era necessario;pero à importado,segun las noticias,que tengo,para que con mayor eloquencia,y disposicion dén otras perfeccion a la obra,y al intento:el mio à sido suplicar a V. S. no tenga duda en lo que siempre se à reconocido ser obligacion,y siendo V. S. la que siempre sabe estimar los beneficios;sin negar su reconocimiento; prestelo con liberalidad a su Patrono,y como madre de la eloquencia,y exemplo de las virtudes,que enseña, sienta sin reparo lo que por tan cierto y claro no lo à tenido,que aunque se juzga ser obligacion;quien recibe este reconocimiento es tal su grandeça,que lo cõsiderará siempre gracioso por la preèminencia de tan grave,y honorifica precedencia. Casiodorus lib. 4. Epist, 6, *Nulli sit ingrata Roma,quæ dici non potest aliena, illa eloquentiæ fœcunda mater,illa virtutum omnium latissimum templum. Sentiatur planè,quod clarum est, non sine gratia esse creditur,cui habitatio tanta præstatur.*